



Consejo General
del Poder Judicial

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR
LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL
AÑO 2014, RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O
ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS
MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA Y
DE MENORES A MANOS DE SUS
PROGENITORES**

***GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA
Y DE GÉNERO DEL CGPJ - 2016***



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	9
Sentido del fallo	9
Calificación penal	13
Homicidios/asesinatos en conexión con el femicidio.....	15
Características víctimas y victimarios	15
Las penas dictadas	20
Penas accesorias	22
De la responsabilidad criminal.....	35
Denuncias o malos tratos previos.....	45
Testigos	50
Lugar donde se comete el delito.....	53
Responsabilidad civil.....	53
Indulto.....	58
Participación de la administración.....	58
CC.AA.....	59
Prisión provisional.....	60
Fecha de los hechos	61
Respuesta del acusado.....	62
Motivaciones.....	63
Factores de vulnerabilidad.....	66
Pena de prisión permanente revisable	68
II - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA	70
Sentido del fallo	70
Calificación penal	72
Características víctimas y victimarios	73
Las penas dictadas	76
De la responsabilidad criminal.....	78
Denuncias o malos tratos previos.....	83
Testigos	84
Lugar de los hechos.....	85
Prisión provisional.....	85
Las acusaciones.....	86
La responsabilidad civil	86
Indulto.....	87
Fecha de los hechos	88
Conducta de la persona acusada	88
Motivaciones.....	89

III - COMPARATIVA	90
IV - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO DE MENORES A MANOS DE SUS PROGENITORES	102
Sentido del fallo	102
Calificación penal	103
Características víctimas y personas acusadas.....	104
Relación de parentesco.....	107
Relación de afectividad entre los miembros de la pareja con los que convive el menor.....	107
Las penas dictadas	108
Penas accesorias	110
Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....	113
Denuncias o malos tratos previos.....	117
Testigos	120
Lugar donde se comete el delito.....	120
Responsabilidad civil.....	121
Indulto.....	123
Participación de la administración.....	123
CC.AA.....	124
Prisión provisional.....	124
Fecha de los hechos	125
Respuesta del acusado.....	125
Motivaciones.....	126
Pena de prisión permanente revisable	127
V - CONCLUSIONES	128



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES EN EL AÑO 2014, RELATIVAS A HOMICIDIOS Y/O ASESINATOS CONSUMADOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA O EX PAREJA.

INTRODUCCIÓN

A partir del año 2008, el Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial ha venido presentando periódicamente análisis sobre las sentencias dictadas en casos de homicidios y/o asesinatos consumados en el ámbito de la pareja o ex pareja, habiéndose finalizado varios estudios hasta la fecha. El primero, concluido en mayo de 2008, abordó el estudio de todas las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado de España en el período comprendido entre 2001 y 2005. Durante su realización se acordó continuar abordando, con periodicidad anual, el análisis de las sentencias dictadas en este mismo ámbito objetivo y subjetivo.

Corresponde ahora presentar el estudio de todas las sentencias dictadas en el año 2014 abarcando de nuevo todas las dictadas por los Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales remitidas a este Observatorio por cada Audiencia Provincial. Este estudio pretende seguir aportando conocimiento, desde una perspectiva jurídica, médico legal y sociológica, sobre algunas circunstancias concurrentes en la manifestación más brutal de la violencia contra las mujeres: la que termina con el resultado de muerte y que siempre culmina una situación precedente de violencia, muchas veces soterrada, así como confirmar, en su caso, si, como se pensaba, los homicidios y/o asesinatos en el ámbito de la pareja o ex pareja constituían, básicamente, violencia de género, esto es, si eran hechos criminales ejecutados, en su mayor parte, por hombres contra mujeres, por el mero hecho de ser mujeres.

Las conclusiones de los estudios anteriores avalaron el carácter de violencia de género de estos hechos criminales y permitieron desactivar ciertos mitos instalados en la sociedad, como los que señalaban que las agresiones mortales venían condicionadas, mayoritariamente, por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas o por la alteración mental, a partir de los hechos declarados probados, tras la celebración del juicio oral y la práctica de la correspondiente prueba, rodeada de todas las garantías procesales.

Seguir presentando sucesivos estudios anuales en este materia permite conocer si estas tendencias se mantienen o evolucionan, modificándose, las conclusiones alcanzadas con anterioridad.

Para efectuar el presente estudio se ha vuelto a contar con la colaboración de todas las Presidencias de las Audiencias Provinciales, que han procedido a remitir, una vez solicitadas, las Sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado y por la Audiencia Provincial en sus territorios, respecto a homicidios y asesinatos consumados por violencia de género y doméstica, entre los miembros de la pareja o ex pareja, en el periodo objeto de análisis. Se procede a analizar, por lo tanto, las sentencias que han sido exclusivamente remitidas al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, por las Presidencias de las Audiencias Provinciales.

La recopilación de datos ha sido realizada, por la oficina técnica del Observatorio, y ha sido procesada por las magistradas y magistrados que integraban el Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, designados por el Pleno del actual mandato del CGPJ: , D^a. M^a José Barbarín, D^a. Gemma Gallego, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro, D^a. Almudena Nadal, D. José Manuel de Paúl, D^a María Tardón y D^a. Carmen Zabalegui y el estudio ha sido coordinado por Cristina Fabrè, Jefa de Unidad del Observatorio del Consejo. Se ha vuelto a contar, además, como es tradicional en este tipo de estudios, con la participación de D. Miguel Lorente Acosta, en su calidad de médico forense y reconocido experto y estudioso de la violencia de género, que ha aportado el análisis médico forense de los hechos y circunstancias que los han acompañado.

Como en los estudios anteriores, el análisis se refiere a los supuestos en que se haya dirigido la acusación contra una persona viva, excluyéndose los casos en los que la agresión mortal ha ido seguida del suicidio del autor, lo que conlleva el archivo de la causa en fase de instrucción, o los casos en que la muerte del (presunto) autor se ha producido antes del dictado de sentencia, supuesto en que las actuaciones se archivan igualmente.

El estudio se centra en las **53 Sentencias** recopiladas -44 por Violencia de Género y 9 por Violencia Doméstica- dictadas en este ámbito en el año 2014 por los Tribunales del Jurado y por las Audiencias Provinciales. En todas ellas se ha afirmado, tras la celebración del juicio oral con todas las garantías, que el resultado de muerte es atribuible a la persona contra la que se ha dirigido acusación. Éstas son las únicas sentencias que, por establecer la relación entre el hecho criminal y la persona acusada, ahondan en las circunstancias en las que se han ejecutado los hechos y las valoraciones judiciales de las mismas.

Estos estudios nos ayudan a ver que la violencia entre miembros de la pareja o expareja tiene sus raíces en el género y es asimétrico en cuanto al sexo de sus autores. Por lo que este tipo de estudios no pueden ser ciegos al género ni neutrales al sexo de los actores. Evidentemente los hombres no son invulnerables a la violencia en el ámbito de la pareja ni



las mujeres incapaces de utilizarla, pero el estudio de los casos concretos arroja evidencias que indican que la violencia en el ámbito de la pareja no es simétrica según el sexo. Estos estudios señalan el desproporcionado mayor riesgo de las mujeres a ser asesinadas por sus parejas o ex parejas y evidencian las diferencias en cuanto a la severidad de la misma. De las 53 sentencias dictadas en 2014 por homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja, 44 eran hacia mujeres (83%) y 9 hacia hombres (17%).

Los estudios basados en homicidios son importantes además porque no están basados en lo que las partes refieren. Se analizan, por tanto, qué detalles o elementos del contexto de la relación de las parejas o ex parejas se recogen en las sentencias que nos permitan ver las interrelaciones entre el homicidio y el patriarcado y el control posesivo de las mujeres, tal como indican muchos estudios realizados en la materia (Daly and Wilson, 1988; Eastal, 1993; Websdale, 1999).

Los estudios de los homicidios y feminicidios (como recoge la definición de la Real Academia Española en su diccionario (2014), feminicidio "asesinato de una mujer por razón de su sexo"¹) deben también ayudarnos a examinar la provisión de servicios diseñados para las mujeres que sufren maltrato, analizar cuáles son las necesidades de las mujeres y evitar que mujeres que hubieran recurrido a algún servicio de atención o ayuda a víctimas abandonen el procedimiento penal. Ya que la prevención de homicidios es una imperiosa necesidad de las administraciones.

El Observatorio viene ofreciendo trimestralmente los datos estadísticos de los procedimientos judiciales en el ámbito de la violencia de género, estos informes se basan en índices o tasas de incidencia y prevalencia pero no muestran la diferente severidad de esta violencia. Los estudios estadísticos omiten las diferencias por sexo de los daños producidos y de los motivos que pueden existir detrás de estos actos. Así vemos que no tan sólo en los medios utilizados para ejercer la violencia sino en las lesiones y daños provocados (ensañamiento) hay diferencias según el sexo, resultando las mujeres con mayor daño previo a la muerte.

En este estudio se introduce un apartado nuevo, **el análisis de las sentencias dictadas por homicidio o asesinato de menores a**

¹ Entorno al concepto femicidio/feminicidio se han producido enormes debates académicos. Diana Russell y Jane Caputi dieron a conocer el término "femicide" en 1990 como el "asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad de las mujeres". La evolución del término femicidio-feminicidio ha sido especialmente relevante en América Latina, destacando, entre otras, Marcela Lagarde que amplía y redefine el término femicidio, que para ella sólo es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Marcela Lagarde introduce dos variables, la impunidad y la responsabilidad de Estado, y redefine el término como feminicidio que "es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres". En Atencio, G. (ed), 2015: *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Ed. La Catarata, Madrid.

manos de sus progenitores. Teniendo en cuenta las reformas legislativas recientes -Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la LO 1/2004, de 28 diciembre, para incluir a los menores como víctimas directas de la violencia de género; Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o las modificaciones del Estatuto de la Víctima, que aparte de instar la adecuación de los servicios especializados a sus necesidades, dispone que el juez de oficio debe pronunciarse sobre las medidas civiles que afecten a los menores y su protección².

Por ese motivo, el Pleno del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género adoptó, en su reunión de fecha 23 de septiembre de 2015, la inclusión de los menores fallecidos en los estudios sobre el análisis de las sentencias dictadas en los casos de homicidio o asesinato.

Las resoluciones analizadas corresponden a juicios celebrados a lo largo de 2014, tras la correspondiente instrucción, no resultando, obviamente, coincidente con el número de muertes producidas en el indicado período temporal.

Las principales conclusiones abarcan, como en los estudios precedentes, los siguientes extremos:

- pronunciamiento –condenatorio o absolutorio- de las resoluciones
- composición de hombres y mujeres como miembros del Tribunal del Jurado, cuando éste ha sido el órgano de enjuiciamiento
- calificación de los hechos por el Tribunal, incluyendo un específico desglose de los casos de violencia de género y doméstica
- sexo, franja de edad y nacionalidad de la persona acusada y de la víctima
- medios empleados en la ejecución de estos hechos criminales
- mecanismos de muerte empleados
- fecha, lugar y hora de comisión de los hechos
- penas impuestas, tanto principales como accesorias

² Convenio de Estambul (2011):

Artículo 31 – Custodia, derecho de visita y seguridad

1 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

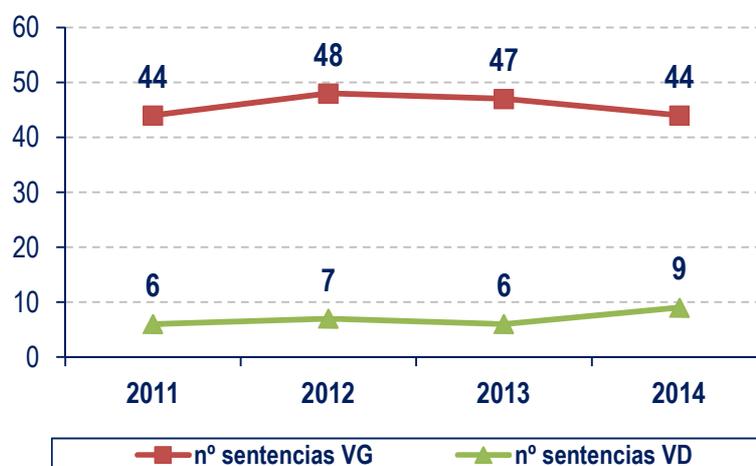
2 Las Partes tomarán las medidas legislativas u otras necesarias para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños.



- principales circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en la sentencia
- relación personal entre las partes y situación de convivencia o no entre ellas
- existencia o no de denuncias previas así como de agresiones o amenazas previas
- existencia de órdenes de protección o de otras medidas cautelares o de protección adoptadas previamente así como su vigencia en el momento de los hechos
- existencia y edades de hijos e hijas y, en su caso, su condición de testigos directos de los hechos enjuiciados
- existencia, en su caso, de otros testigos directos
- medidas cautelares privativas de libertad acordadas durante la instrucción de la causa y duración de la misma
- personación de acusación particular o popular
- número de sentencias que recogen la existencia de más de una víctima o la condena por otros delitos
- determinación de la responsabilidad civil derivada del delito
- número de sentencias dictadas en esta materia por Comunidades Autónomas
- posición, en su caso, del Tribunal en materia de indulto y pronunciamiento que haya efectuado la sentencia sobre este extremo
- conducta de la persona agresora posterior a los hechos
- posibles motivaciones de los hechos y factores de vulnerabilidad
- prisión permanente revisable

En el año 2014 se dictaron un total de 53 sentencias por homicidios y asesinatos cometidos por la pareja o ex pareja, según se informa a este Observatorio por las Audiencias Provinciales, de las cuales 44 lo son en el ámbito de la violencia de género y 9 en el de la violencia doméstica; siendo un hombre el autor principal en los 44 supuestos (83%), competencia en su instrucción, de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y una mujer en los 9 supuestos de violencia doméstica (17%), junto con otros coautores, tres de ellos hombres, siendo competentes para su instrucción los Juzgados de Instrucción ordinarios.

Número de sentencias dictadas según tipo de violencia



De las 53 sentencias, con 57 acusados/as (47 varones, 82% y 10 mujeres, 18%), 44 varones fueron condenados (77%) y 7 mujeres (12%). Otros 3 varones fueron absueltos (5%) de asesinato/homicidio en el ámbito de la violencia de género y tres de las 9 mujeres detenidas por violencia doméstica (5%).

Porcentaje de personas condenadas según tipo de violencia



I - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- La gran mayoría de sentencias estudiadas son condenatorias.

De las 44 resoluciones de violencia de género estudiadas 41 son condenatorias, un 93% del total. El resto -3- (un 7%), son absolutorias por el delito de homicidio o asesinato.

SENTENCIAS CONDENATORIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DEL JURADO Y AUDIENCIAS PROVINCIALES EN 2014

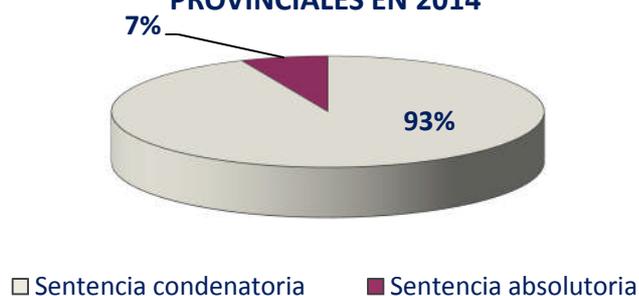


Gráfico I-1: Sentido del fallo de las sentencias dictadas en el año 2014.

En una de las tres sentencias cuyo fallo es absolutorio, se calificó el hecho como delito de homicidio del art. 138 C.P., aunque se apreció una eximente completa de alteración psíquica, dictando sentencia absolutoria de responsabilidad criminal, pero imponiendo al acusado una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico adecuado a su alteración, por un periodo máximo de 14 años³. En otra sentencia no se encontró prueba de cargo suficiente para la condena⁴. Y en la tercera

³ SAP Barcelona, 7/2014, de 14 de febrero de 2014.

⁴ SAP Jaén, 180/14, de 26 de mayo de 2014. El Tribunal del Jurado consideró, por 5 votos a favor de la no culpabilidad y 4 votos en contra, que el acusado no era culpable del delito de asesinato que le imputaban el Ministerio Fiscal y la Acusación Popular tomando en consideración como elementos de convicción las pruebas documentales, testificales y periciales (no podía determinarse con precisión la hora de la muerte, no se aprecian lesiones externas, la casa no presentaba desorden ni signos de violencia, en cuanto a las lesiones internas no tenían la certeza absoluta de que se produjeran en vida, pudiendo ser post mortem dada la posición del cuerpo con la cabeza colgando a un lado de la cama, no se encuentra un móvil para el posible asesinato, la familia de la fallecida no dudaba de la inocencia del acusado ni de la buena sintonía de la pareja;

sentencia con fallo absolutorio venía siendo coacusado el marido de la fallecida si bien el autor material del asesinato fue el hijo de ambos, que resultó condenado a una pena 20 años de prisión⁵.

Esta sentencia del Tribunal de Jurado en la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 24 de octubre de 2014 aborda un caso espeluznante en el que durante al menos cinco años el marido no solo maltrató física y psíquicamente a su mujer (bofetadas, acogotamientos, insultos, humillaciones en público, control económico y restricción de relaciones), sino que también consintió pasivamente (por no decir que fomentó tácitamente) que también el hijo común maltratase a su madre. La situación culminó trágicamente cuando el hijo asesinó a la madre, golpeándola en la cabeza con una mancuerna de 3 kg de peso y rematándola por estrangulamiento con un cable. El veredicto del Jurado declaró la culpabilidad del hijo por asesinato y la del padre por maltrato habitual, exonerando a éste de cualquier participación en la muerte de su esposa, pues se declaró probado que no estaba presente durante el suceso.

El Tribunal Superior de Justicia de Baleares confirmó íntegramente la sentencia en apelación, y la **sentencia del Tribunal Supremo 11/2016, de 21 de enero**, desestimó los recursos de casación de ambos acusados. Al confirmar la condena del padre por el delito de violencia habitual, el Tribunal Supremo subraya que sus actos continuados de agresión y maltrato a la esposa *"constituyeron el perverso aprendizaje que fue recibiendo el hijo"* y enfatiza que el padre *"no solo convirtió su relación con su mujer en una situación de dominio y de miedo, sino que transmitió esos dis-valores a su propio hijo"*.

A la vista de los hechos que el Jurado declaró probados y de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Supremo cabe preguntarse si la acusación no pudo dirigirse también contra el hijo por el delito de maltrato habitual a su madre, que difícilmente puede considerarse consumido por el

en cuanto a la causa de la muerte no se puede asegurar que fuera a causa del Propofol (un medicamento) pero tampoco descartarlo, y aunque todos los peritos coincidieron en que la muerte se produjo por asfixia, el Jurado creyó que no estaba probado que fuese por asfixia mecánica con taponamiento de las vías respiratorias.

5 SAP Palma de Mallorca, 10/14, de 24 de octubre de 2014: Absuelve al marido del delito de asesinato por el que fue acusado, y le condena como autor de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar, "a las penas de tres años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de cinco años y le prohíbo que se aproxime, a menos de 50 kilómetros de distancia, a -hermana y madre de la fallecida- en cualquier lugar y situación en la que estas se encuentren y que comunique con ellas por cualquier medio por un periodo de ocho años, así como a satisfacer un tercio de las costas causadas incluidas las devengadas por las acusaciones personadas".

desvalor del asesinato final, y contra el padre como coautor del asesinato, no ya por su participación directa en el concreto hecho causante de la muerte, sino en comisión por omisión, por su tolerancia y complacencia con la violencia ejercida por el hijo, que desembocó en el ataque mortal (al modo en que se acusa y se condena a las madres por tolerar la violencia ejercida por los padres contra los hijos recién nacidos que acaba causándoles la muerte), estando fundada en este caso la posición de garante del omitente en los deberes conyugales de ayuda y socorro mutuos establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil.

2ª.- El 93% de las sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado.



Gráfico I-2: Número de sentencias dictadas por Tribunales del Jurado y por las AAPP.

El porcentaje de condena ha sido siempre superior en las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado que en las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales.

Cabe decir que en los casos, en que hubo conformidad, el Jurado no llegó a constituirse o se procedió a su disolución (en el primer caso recayó sentencia absolutoria de responsabilidad criminal, por eximente completa, y en los otros dos se condenó por homicidio imprudente).

3ª.- De las 41 sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado objeto de estudio, 14 –un 33%– recogen el nombre de los/as ciudadanos/as que integran el Tribunal del Jurado.

De las sentencias en las que figura este dato se extrae la conclusión, idéntica a la de los estudios anteriores, de que en la composición del Tribunal (9 ciudadanos/as), **existe una participación equilibrada de hombres y mujeres:** en este caso, 61 mujeres, un 48 % del total de personas identificables por sexo y 66 varones, un 52%. En

sólo un caso se ha observado una composición muy desequilibrada del tribunal –en Valencia- si bien ello no ha afectado al pronunciamiento.

REFLEJO EN SENTENCIA DEL SEXO DE LOS JURADOS

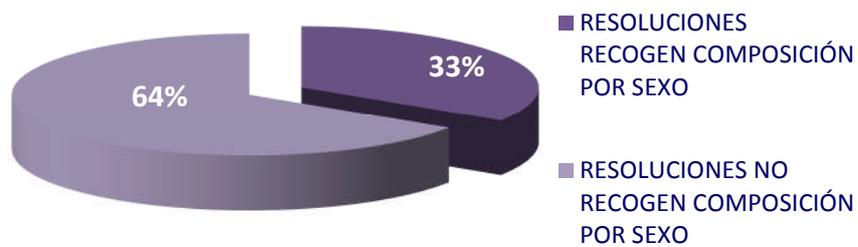


Gráfico I-3: Sexo de los miembros del Tribunal del Jurado

PARTICIPACIÓN MUJERES Y HOMBRES EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

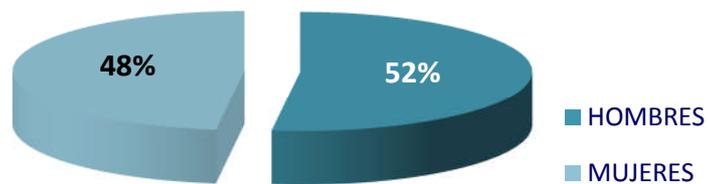


Gráfico I-4: Sexo de los miembros del Tribunal del Jurado

CALIFICACIÓN PENAL

4ª.- En 41 de las 44 sentencias analizadas recae fallo condenatorio. De ellas, 32 lo fueron por asesinato (78%); 7 lo fueron por homicidio (17%) y dos por homicidio imprudente (5%).

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa de la ofendida), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente al tipo básico del homicidio.

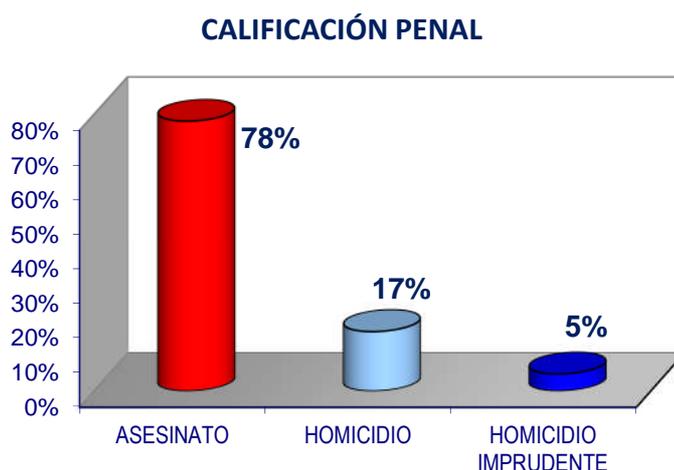


Gráfico I-5: Calificación penal de los hechos enjuiciados en el 2014

Se observa una ligera disminución en la calificación por asesinato, respecto a los años precedentes (87% en el 2012 y 80% en el 2013).

17 sentencias condenan además por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato. El **41%** de las sentencias condenan por el delito de homicidio/asesinato en concurrencia con otros delitos. Las tres infracciones penales que, en mayor medida, concurren con el asesinato/homicidio son el quebrantamiento de medida o condena (en 4 ocasiones, casi el 10% de las sentencias), el maltrato habitual y lesiones y el homicidio/asesinato (intentado o consumado).

Las infracciones que se recogen son las siguientes:

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Asesinato⁶: Art. 139	2
- Homicidio en grado de tentativa⁷: Art. 138	1
- Aborto, art. 144	1
- Incendio, art. 351.1	2
- Lesiones: Art. 147.1 y art. 148	2
- Maltrato: art. 153	3
- Allanamiento de morada: Art. 202.1	1
- Amenazas: Art. 171	1
- Maltrato habitual: Art. 173.2	3
- Profanación de cadáver, art. 526⁸	1
- Quebrantamiento medida cautelar: Art. 468.2	3
- Quebrantamiento de condena	1
- Daños, art. 263 y 266	1

⁶ El sujeto pasivo del asesinato en un caso es el hijo común (**SAP de Huelva, de 30 de octubre de 2014**) y en el otro de un hombre, del que el acusado sospechaba mantenía una relación sentimental con su esposa (**SAP Lleida, 359/14, de 7 de octubre de 2014**). Es decir serían dos asesinatos por conexión con el feminicidio.

⁷ El sujeto pasivo del homicidio intentado es la hija común, que en el momento de los hechos tenía 20 años edad y tenía reconocido un grado de discapacidad del 40%. (**SAP de Guipúzcoa 187/14, 12 de junio de 2014**).

⁸ *“la plena incardinación típica en el artículo 526 C.P. de los degradantes actos de contenido sexual recogidos en el hecho probado VII de esta sentencia: realizó sobre el cuerpo ya cadáver de la persona a la que acababa de quitar la vida y que, como él mismo ha reconocido, estuvieron pérfidamente guiados, al igual que sus anteriores actos, por el mismo afán de hacerle el mayor daño posible, en despecho o venganza por la supuesta nueva relación sentimental y sexual que (en modo alguno acreditada, por cierto) que, según sólo su imaginación, la víctima habría empezado a tener con otro”* (**SAP de Granada, 622/2014, de 24 de octubre**): Condena al acusado por un delito de asesinato cualificado por las circunstancias específicas de alevosía y ensañamiento del artículo 139. 1º y 3º CP concurriendo la agravante de parentesco y la atenuante analógica de confesión, y por un delito de profanación de cadáver del artículo 526 CP sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, tal y como solicitaron las acusaciones.

Los razonamientos del veredicto supera holgadamente los cánones de “sucinta explicación” exigidos legalmente, habiéndose desarrollado en el acto del juicio una actividad probatoria de cargo válida y harto suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado y poder atribuirle sin ningún género de dudas la comisión de los hechos declarados probados.

Por el delito de profanación de cadáveres se impuso la pena máxima prevista en el tipo habida cuenta la gravedad que revistieron los deplorables actos de profanación, y por el delito cualificado de asesinato la pena de prisión de 24 años atendiendo especialmente a la tremenda crueldad sin parangón y sin asomo del más leve atisbo de piedad en la comisión de los hechos, pero tomando también en consideración la expresa petición de perdón a la familia y manifestación de arrepentimiento que efectuó el acusado al serle concedida la última palabra.



HOMICIDIOS/ASESINATOS EN CONEXIÓN CON EL FEMICIDIO

5ª.- En 3 sentencias se recoge la existencia de otras víctimas mortales, atacada en el mismo momento de los hechos. En concreto, un hombre con quien el acusado creía que mantenía una relación con su esposa, un hijo y un feto.

La Sentencia del Tribunal del Jurado, de la Audiencia Provincial de Lleida, nº 359/2013, de 7 de octubre, en la que el acusado también mata a un hombre en la creencia que éste llevaba manteniendo una relación sentimental con su esposa desde hacía varios años⁹; la sentencia de la AP de Huelva, de 30 de octubre, en la que quedó probado que asesinó a su pareja y a su hijo de 10 años de edad¹⁰ y la SAP de Girona, 217/2014, de 2 de abril, en que el condenado es autor de un delito de asesinato en concurso ideal con sendos delitos de aborto y de incendio¹¹.

En otra **sentencia** se recoge la existencia de otras víctimas no mortales. En concreto, la hija de la víctima, que fue atacada, recibiendo varias puñaladas, antes que la madre –pareja del acusado- y dos transeúntes que intentaron auxiliarlas. La hija además de todas las heridas físicas, sufre estrés postraumático, con rasgos de cuadro ansioso depresivo. (SAP de Guipúzcoa, 187/2014)¹².

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

6ª.- La nacionalidad del autor consta en todas las sentencias dictadas por violencia de género. El autor es español en 30 sentencias (68%). En el resto, 14 sentencias (32%), el autor es extranjero.

⁹ Resultó condenado por dos delitos de asesinato a la pena de 17 y 19 años, respectivamente.

¹⁰ Resultó condenado por dos delitos de asesinato a la pena de 20 años por cada delito, con la aplicación de un límite de 25 años.

¹¹ Resultó condenado a la pena de 19 años de prisión. El jurado consideró probado que el acusado actuó sabiendo que el ataque mortal contra ella comportaba irremediabilmente la muerte del feto que estaba gestando.

¹² Resultó condenado por un delito de homicidio en grado de tentativa –su hija- a 7 años de prisión, y a dos delitos de lesiones con instrumento peligros –sobre los transeúntes- a un año de prisión por cada delito.

NACIONALIDAD DEL AUTOR

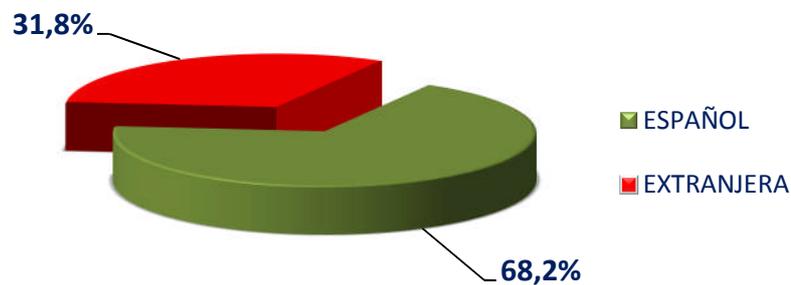


Gráfico I- 6: Nacionalidad del autor en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

En 5 de los 14 casos de autor extranjero consta que su situación administrativa, es de situación regular en España, en los casos restantes no consta.

7ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, la misma consta en 36 sentencias de las 44 estudiadas. 27 víctimas mortales son españolas (61%), mientras que 9 son extranjeras (20%); en 8 supuestos no consta la nacionalidad (18%). En tres sentencias se recoge que se encontraban en situación regular en España, en el resto no consta su situación administrativa.

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

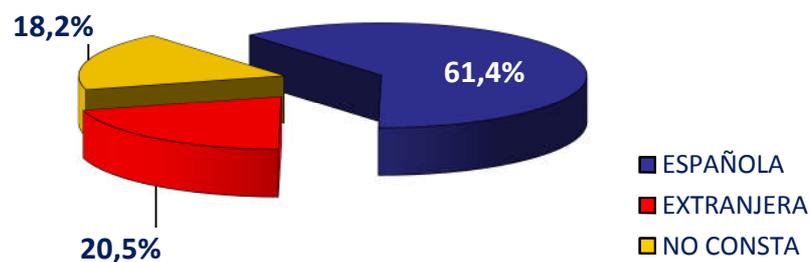


Gráfico I-7: Nacionalidad de las víctimas, recogidas en las sentencias dictadas en 2014, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

8ª.- El abanico de **edades de los autores** en violencia de género es amplio pero se observa, en las 43 sentencias que la reflejan, que, como viene recogiendo en estudios de años anteriores, la franja de edad de autores de 31 a 45 años es la que registra mayor número de casos. En las sentencias dictadas en los años 2012 y 2013 más del 50% de los autores tenían entre 30 y 45 años. Este 2014, aunque sigue siendo la franja donde se concentran la mayor parte de los **acusados, hay un ligero descenso en favor de la franja de más edad**, que ha pasado del 7% en el 2013 al 14% en el 2014.

EDAD DE LOS AUTORES

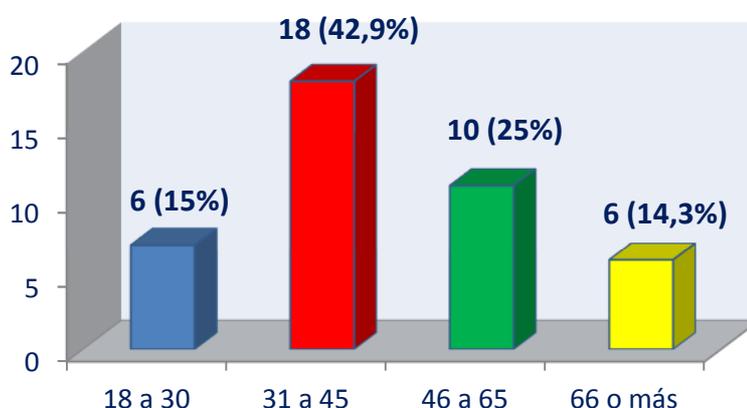


Gráfico I-8: Edad de los autores, recogidas en las sentencias dictadas en 2014, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

9ª.- La **edad de las víctimas** se recoge en 15 sentencias. La franja de 31 a 45 es también donde se concentra el mayor número de mujeres asesinadas, un 53,3 %.

EDAD DE LAS VÍCTIMAS

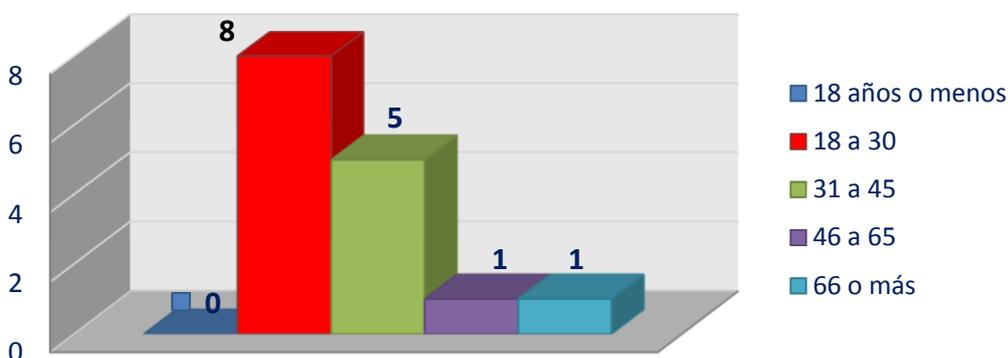


Gráfico I-9: Edad de las víctimas recogidas en las sentencias dictadas en 2014, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

10^a.-El porcentaje de crímenes en los que se mantenía la **relación de afectividad o convivencia aumenta respecto al año 2013**, el 75%. Porcentaje superior al de los años precedentes.

Se ha dicho ya muchas veces que el fin de la relación o de la convivencia no conlleva una reducción del riesgo del homicidio en todos los casos. Los estudios en los casos de separación y divorcio ayudan a la comprensión de la violencia que se ejerce, mostrando que, en la mayoría de los casos, esta violencia forma parte del control sobre las mujeres, que se hace más brutal cuando éstas anuncian su intención de dejar la relación o irse¹³. Además hay que insistir en la coordinación y trabajo conjunto de todos los servicios y operadores asistenciales y jurídicos, para diseñar recursos y servicios adecuados a las necesidades de las víctimas, a la par que seguir trabajando en la sensibilización social sobre modelos de relación igualitarios entre mujeres y hombres.

SITUACIÓN DE CONVIVENCIA

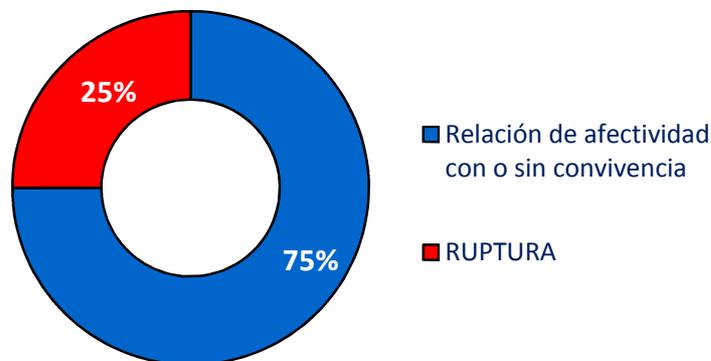


Gráfico I-10: Porcentaje de parejas que mantenían o no la relación de convivencia en el momento de los hechos

¹³ Martha Mahoney acuñó el término “*separation assault*” para centrar la atención en las evidencias empíricas que indicaban el daño que sufrían las mujeres tras anunciar su intención de separarse o cuando intentaban dejar a sus maltratadores. Mahoney, M. (1991): “Legal images of battered women. Redefining the issue of separation” en *Michigan Law Review*, Vol. 90, No. 1 (Oct., 1991), pp. 1-94

11ª.-Independientemente de si se mantenía el vínculo afectivo o no en el momento de la muerte, se analiza el **tipo de relación** que había unido sentimentalmente a víctima y agresor: en 17 casos (39% de las 44 sentencias analizadas), había existido vínculo matrimonial; en 25 supuestos (57%) había habido convivencia de hecho. En 2 casos (4%) se refleja que la relación entre víctima y agresor era sin convivencia o tenían relaciones esporádicas o extramatrimoniales.

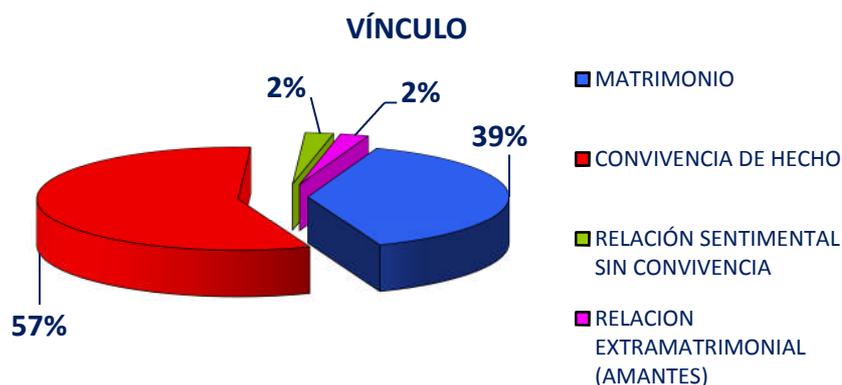


Gráfico I-11: Tipo de vínculo que mantenían víctima y victimario en el momento de los hechos

12ª.-Un 73% de las víctimas -32 sentencias- tenía hijos o hijas.



Gráfico I-12: Porcentaje de víctimas y victimarios con hijos/as

De los 57 hijos que se recogen en las sentencias, 38, **el 64%, eran menores de edad**, y en concreto 31 (el 54% del total) tenían menos de 10 años.

En 3 casos (un 7%) las hijas fueron testigos del homicidio o asesinato. En otros casos, la sentencia recoge que los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos pero sin ser testigos directos.

13ª.-En relación con las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en los 32 casos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 12 años y 6 meses (un caso) –excluidos los dos casos en que se dicta una pena menor al aplicarse una eximente incompleta -y los 24 años (un caso).

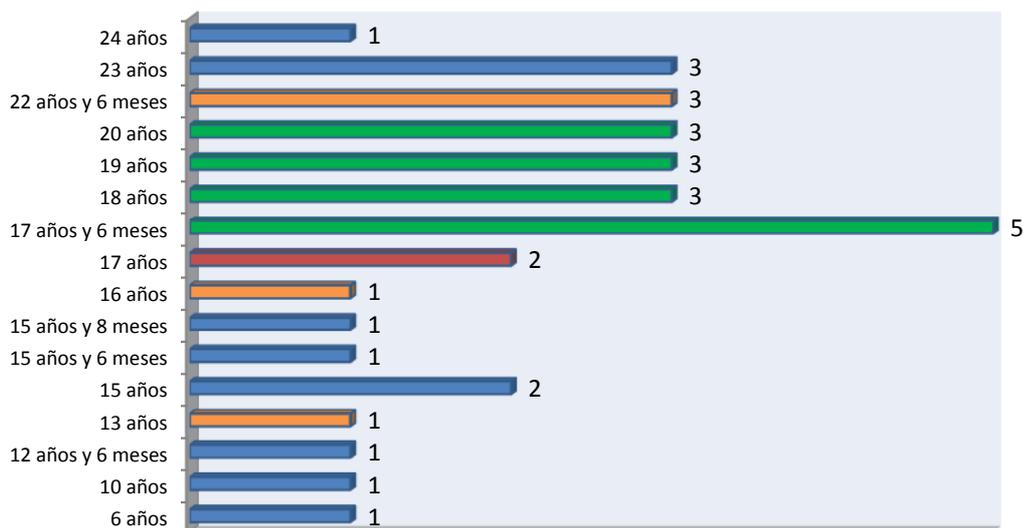


Gráfico I-13: Duración de las condenas por asesinato recogidas en las sentencias dictadas en 2014, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

En el año 2014 las penas de prisión por asesinato ascienden a 574 años, 6 meses y 1 día, siendo la media de aproximadamente 18 años, relativamente inferior a la de las sentencias dictadas en el año 2013 que era de 19 años y 6 meses y del 2012, que se situaba en los 18 años y 6 meses.

En los 7 casos de **condenas en sentencia como homicidio**, las penas privativas de libertad han oscilado entre los 15 años (2 sentencias) y los 11 años (1 sentencia).

El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 7 sentencias que condenan por el delito de homicidio asciende a 92 años, 6 meses y 1 día, siendo la media de 13 años y un mes, superior en dos años a las sentencias dictadas en el 2012 que se situaba en los 11 años y tres meses y la misma pena media que en las sentencias dictadas el año anterior.

En un supuesto de homicidio por violencia de género en que se aprecia la concurrencia de la **eximente de responsabilidad criminal de alteración psíquica** (por trastorno delirante crónico de tipo celotípico y persecutorio), se impone una medida de seguridad de **internamiento en centro penitenciario, durante un periodo no superior a 14 años¹⁴**. **Esta no se contabiliza como pena al haber sido el fallo absolutorio.**



Gráfico I-14: Duración de las condenas por homicidio

En dos casos se condenó por **homicidio imprudente**. En ambos casos existe previa conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal, condenando a una pena privativa de libertad de 4 años¹⁵, en un caso, y a un año, dos meses y 29 días, en otro, al considerar que, en absoluto, fue un resultado buscado por el acusado¹⁶.

¹⁴ **SAP Barcelona, 7/2014, de 14 de febrero de 2014:** "En el momento de los hechos tenía anuladas sus capacidades cognitiva y volitiva, al hallarse en una fase aguda del trastorno delirante crónico de tipo celotípico y persecutorio que sufre desde hace varios años, hallándose directa y absolutamente relacionada su acción con su idea delirante".

¹⁵ **SAP de Zaragoza, 9/2014, de 9 de enero:** "El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de: 1) Un delito de malos tratos de acuerdo con el artículo 153.1 CP. 2) Un delito de Lesiones previsto en los arts. 147, 148, 2º, 4º y 5º del Código Penal en concurso ideal con el delito de **Homicidio por Imprudencia grave** previsto en el art. 142.1 y con aplicación del art. 77.1 y 2 todos del Código Penal, siendo responsable en concepto de autor el acusado, y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. El actor civil, junto con el acusado y su defensa, mostraron su conformidad con la calificación fiscal, disolviéndose el Jurado ante dicha conformidad, quedando los autos para sentencia".

¹⁶ **SAP de Madrid, 86/2014, de 6 de febrero:** "Con fecha 4 de febrero del presente año, procedió a celebrarse una vista, al haber presentado el Ministerio Público nuevo escrito de acusación, que

14ª.- En el período ahora estudiado se mantiene -en un porcentaje similar al anterior año reportado- **la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta (36 de las 41 sentencias condenatorias, 88%); en concreto se acuerdan otras 59 penas accesorias.

Se registra un aumento sobre las sentencias que condenan con la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o con la privación de la misma, el 14,6% de las sentencias. En el 2013 se impuso en el 11% de las sentencias dictadas y en el 2012 en el 13%. Se registra un único pronunciamiento sobre la pérdida de la condición de beneficiario de la pensión de viudedad, el 2% del total de las sentencias dictadas.

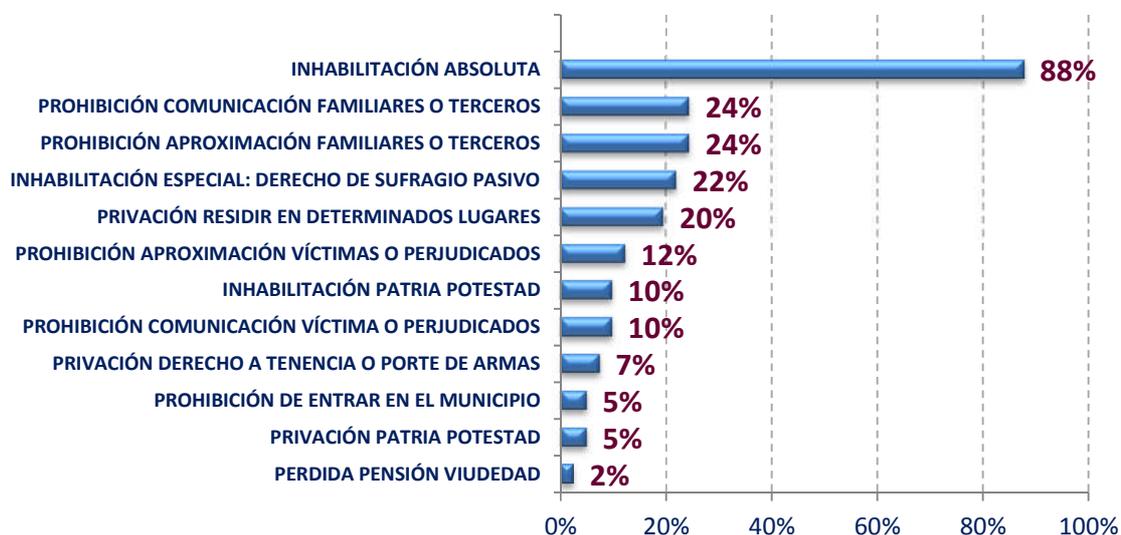


Gráfico I-15: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2014, en los casos de homicidio/asesinato por violencia de género

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas es el siguiente:

hizo propio la Sra. Abogada del Estado y al que se mostró conforme la defensa del acusado, habiéndose acordado con esa misma fecha la libertad provisional del acusado y dejado sin efecto el señalamiento para la celebración del juicio. Los hechos son constitutivos de un delito de maltrato de obra de los previstos en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente, de los contemplados por el artículo 142.1 (...) si bien no puede considerarse que este resultado fatal fuera el propósito buscado de modo directo o indirecto por el acusado, ni tampoco que contemplada la acción ex ante (el empujón propinado con ambas manos en el interior de un dormitorio) resultara altamente probable o pudiera ser representada racionalmente por el acusado la producción de dicho resultado mortal, conducta ésta constitutiva del delito de homicidio imprudente, prevista en el artículo 142.1 del Código Penal , por el que igualmente resulta aquí condenado”



INHABILITACIÓN ABSOLUTA	36	88%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	10	24%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	10	24%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	9	22%
PRIVACIÓN RESIDIR EN DETERMINADOS LUGARES	8	20%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN VÍCTIMAS O PERJUDICADOS	5	12%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	4	10%
INHABILITACIÓN PATRIA POTESTAD	4	10%
PRIVACIÓN DERECHO A TENENCIA O PORTE DE ARMAS	3	7%
PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	2	5%
PROHIBICIÓN DE ENTRAR EN EL MUNICIPIO	2	5%
LIBERTAD VIGILADA CON TRATAMIENTO MÉDICO	1	2%
PERDIDA PENSIÓN VIUDEDAD	1	2%

Hay que apuntar, en primer lugar, en este tema la posibilidad que el Artículo 170 del Código Civil reconoce que:

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

Ello determina, como reconoce la doctrina, una serie de presupuestos hábiles para acordarla, a saber:

- a. La exigencia de resolución judicial para acordar la medida.
- b. El carácter temporal de la misma, dado que el propio precepto que regula la privación de la patria potestad permite su recuperación, también a través de sentencia judicial.
- c. La posibilidad de privar parcialmente de la potestad paterna.

Sobre la privación de la patria potestad como pena impuesta en sentencia en relación a la conducta del acusado que tiene su reflejo en una medida penal como la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, que es, a su vez, una medida con repercusión civilística resulta imprescindible en nuestro estudio hacer mención a la relevante sentencia

del Tribunal Supremo de su Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 568/2015 de 30 Sep. 2015, Rec. 10238/2015 que fija casuismo en la materia y marca las pautas para su adopción en su caso.

En el supuesto de hecho analizado en la sentencia la Audiencia Provincial no acordó la imposición de esta pena ante un caso de tentativa de asesinato en concurso con quebrantamiento de medida cautelar, habiéndose producido una agresión a la ex pareja, a la que tenía prohibido acercarse por episodio previo de violencia doméstica, asestándole múltiples puñaladas en presencia de la hija menor de 3 años.

Pues bien, el Tribunal Supremo revoca esta sentencia y accede a la imposición de la pena recordando varios parámetros sustanciales en su imposición, a saber:

1.- Referencias a la pena de privación de la patria potestad en el Código Penal.

En la actualidad, existe en el Código penal desde la L.O. 5/2010 cuatro expresas referencias a la pena de inhabilitación especial de la patria potestad.

Una se encuentra en el art. 55 del C.P. que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad.

Las otras tres proceden del texto original de la L.O. 10/1995 del nuevo Código Penal, y se encuentran en los arts. 192 relativo a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, en el art. 226 delitos contra las relaciones familiares y en el art. 233, también dentro del mismo título.

En todos los casos su imposición no es vinculante sino potestativa lo que exige una específica motivación.

Con ello, el Tribunal Supremo ya marca una primera línea de no preceptividad en la imposición de esta pena, como sí que ocurre con la de alejamiento por la vía del art. 57 CP que exige su adecuación a cada caso y la especial motivación para acordarla, lo que examinando el caso concreto permite su imposición en casos graves de atentados contra la vida de la mujer o pareja en presencia de menores.

2.- Carácter potestativo y no vinculante. Necesidad de su motivación. Relación entre el delito cometido y el objeto de la pena.

La peculiaridad de la posible imposición de tal pena de privación de la patria potestad prevista en el art. 55 del Código Penal es que aparece prevista, con carácter potestativo pero de forma general en todo delito castigado con pena igual o superior a diez años, exigiéndose una



vinculación entre el delito y la privación del derecho a la patria potestad. "Relación directa" exige el tipo penal.

En general, la jurisprudencia de la Sala Penal ha sido reacia a la adopción de esta pena de privación de la patria potestad, sin perjuicio de que en vía civil se pudiera acordar tal medida. Como exponente de esta resistencia a la aplicación en el propio proceso penal de esta pena de privación de la patria potestad, se pueden señalar, entre otras, las SSTs de 6 de Julio 2001, la nº 568/2001, la nº 750/2008 de 12 de Noviembre y la 780/2000 de 11 de Septiembre. En esta última se declara que no cabe acordar la privación de la patria potestad mediante una aplicación directa por el Tribunal penal de las normas del derecho de familia ex art. 170 Ccivil. El caso al que se refería la STS 780/2000 era el de un autor de homicidio de su cónyuge que aparecía en la sentencia de instancia privado de la patria potestad sobre la hija menor común.

El Pleno no Jurisdiccional de Sala de 26 de Mayo de 2000 acordó la no privación de la patria potestad, estimando el recurso del condenado.

3.- Posible imposición de esta pena en delitos sancionados con pena igual o superior a 10 años de prisión.

El caso que analiza la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de Septiembre de 2015 es idéntico al analizado en la sentencia indicada 780/2000, pero actualmente se cuenta con la nueva redacción del art. 55 C.P. que prevé la imposición de tal pena en cualquier delito sancionado con pena igual o superior a diez años, siempre que exista una relación directa entre el delito cometido y la privación de la patria potestad.

4.- Ataque a la madre en presencia del menor.

En el caso analizado por la sentencia se recoge expresamente que el acuchillamiento de la madre por fue efectuado en presencia de la menor, que a la sazón tenía tres años, dato que el Ministerio Fiscal estima de extraordinaria relevancia al constituir tal acción, además de un delito contra la madre de la menor, un ataque frontal contra la integridad moral de la menor y el equilibrado y armónico desarrollo de su personalidad, impensable si se mantuviera la patria potestad del padre condenado.

El Tribunal estima concurrente la existencia de un nexo entre el delito y el desarrollo integral de la menor, y apunta que es un dato incontestable que la presencia de la menor en el ataque a su madre efectuado por su padre, va a tener un prolongado efecto negativo en el desarrollo de la menor de mantener la patria potestad, que por ello resulta incompatible y por tanto aparece sin justificación razonable mantener la patria potestad.

Recoge el Tribunal Supremo que, ciertamente, repugna legal y moralmente, mantener al padre en la titularidad de unas funciones

respecto de las que se ha mostrado indigno pues resulta difícil imaginar un más grave incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que el menor presencia el severo intento del padre de asesinar a su madre.

Hay que recordar que la patria potestad se integra, ex art. 154 Ccivil por una serie de deberes de los padres para sus hijos menores, por lo que se trata de una institución tendente a velar por el interés de las menores que es el fin primordial de la misma, debiéndose acordar tal privación en el propio proceso penal evitando dilaciones que si siempre son perjudiciales, en casos como el presente pueden ocasionar un daño irreparable en el desarrollo del menor.

Sobre la patria potestad se recogen en el estudio realizado las seis sentencias en las que se priva o inhabilita al condenado para el ejercicio de la misma, como veremos en la mayoría se tiene en cuenta el que el hijo/a estuviera presente en el momento de los hechos:

SAP de Álava, 342/2014, de 1 de octubre: el Ministerio Fiscal solicitó, en aplicación del artículo 55 del Código Penal, la privación de la patria potestad "habida cuenta el desprecio que de las obligaciones inherentes a esta función supone matar a la madre del niño en su presencia y dejarle huérfano de esa manera", también fue solicitado por la acusación popular y la defensa mostró su conformidad con esta pena en el trámite de conclusiones definitivas. El hijo menor de ambos contaba en el momento de los hechos de un año y medio de edad y padecía cierta minusvalía.

SAP de Santa Cruz de Tenerife, 69/2014, de 20 de febrero: También el Ministerio Fiscal solicitó la imposición de la medida. En la sentencia se fundamenta la imposición de la misma:

"Añade el precepto legal -art. 55 CP- que el Juez podrá decretar la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos tengan relación directa con el delito cometido. Superada ya la indefinición legal en cuanto a la posibilidad de integrar estas decisiones como penas accesorias (L.O. 5/2010) y si bien en la casuística jurisprudencial no siempre se establece una necesaria correlación entre el atentado contra la vida de un progenitor y la privación o inhabilitación para el ejercicio de los derechos derivados de la relación paterno-filial sobre los hijos, lo cierto es que prescindiendo de automatismos y de generalizaciones, debe entenderse que en el caso tratado existe esta relación directa entre el delito cometido y la relación paterno-filial. En el plano interno de este derecho, si bien no hay constancia de ejecución de actos de maltrato u otros comportamientos que directamente entrañaran algún tipo de ataque directo contra la integridad física o moral de la hija menor (de corta edad), lo cierto es que entre las obligaciones que según el derecho civil común se configuran como propias de las obligaciones paternas, se



contempla la de velar por los hijos y procurarles una formación integral. La acción ejecutada por el acusado, causando la muerte de la madre, por razones que no requieren mayor explicación, colisiona frontalmente con este deber. Por lo demás, de no adoptarse algún tipo de medida en este sentido, o bien contribuyendo a reforzar las ya adoptadas previamente en este proceso, aunque fuera provisionalmente, podría darse la paradoja de continuar atribuyendo la representación del hijo menor al progenitor, condenado por el homicidio del otro, con todas sus consecuencias y en la misma resolución en la que se establece ya una manifiesta contraposición de intereses, al condenar al responsable a indemnizar a su propio hijo. Añadiremos que siendo el hecho determinante de esta eventual atribución exclusiva de la patria potestad el propio crimen ejecutado, de este hecho se deriva esta relación directa entre el delito y el derecho que debe cercenarse en esta sentencia de condena, privación de derechos que queda amparada como tal pena accesoria en el comentado precepto legal artículo 55 del Código Penal, en la redacción introducida por Ley Orgánica 5/2010, norma en correlación con lo dispuesto. Por otra parte, tal decisión no queda en el presente caso justificada de forma automática, atendiendo a las circunstancias del caso, a la gravedad de los hechos, las circunstancias de su comisión en el domicilio familiar, con la menor acostada en una de sus habitaciones (aunque no presenciara el crimen) y en interés de la propia menor, partiendo tanto del daño que ha podido generar la acción del progenitor condenado para la formación e integridad de la menor, al privarle de la figura materna de modo violento y en plena infancia, así como en atención a su edad, siete años, al hecho de encontrarse ya bajo custodia de la hermana de la madre y de su marido, al eventual conflicto de intereses que se deriva de las consecuencias civiles de este proceso”.

SAP de Cantabria, 137/2014, de 24 de marzo:

“atendidas las circunstancias concurrentes en el caso –el menor, hijo de ambos, de 4 años de edad, estaba presente en la vivienda cuando sucedieron los hechos pudiendo contemplar a su madre muerta- se estima beneficioso para el menor apartarle provisionalmente de la relación con el progenitor”,

En cuanto a la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad determinadas sentencias exponen la vinculación directa con el delito, como la **SAP de Madrid, 272/2014, de 30 de abril:**

“Adicionalmente, también se impondrá al acusado la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad del hijo común de acusado y la víctima durante el tiempo de la pena privativa de libertad (art. 55 CP).

El referido precepto penal dispone que la referida pena podrá imponerse cuando estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la Sentencia esta vinculación.

En este caso concurren los siguientes elementos que permiten establecer la vinculación indicada:

- El delito cometido tiene como causa última el conflicto existente entre el acusado y su esposa. Parte del conflicto venía originado por la pérdida de custodia del hijo común, que había sido retirada al acusado y la víctima por Servicios Sociales habida cuenta la situación de abandono en que se encontraba y la incapacidad tanto de la víctima como del acusado para atenderle debido a la situación de dependencia de alcohol y drogas en que ambos se encontraba.

- Esta situación había provocado en la víctima una acentuación de su depresión y de las discusiones con el acusado.

- El acusado ha manifestado, de hecho, que ya tenía sus aspiraciones paternas cubiertas con las hijas de su anterior matrimonio y, aunque ciertamente nunca ha manifestado que no quisiera al hijo, sí que expresó que no tenía interés en atenderlo y que si Alicia lo quería tenía que ser ella quien se ocupara de él. Fruto de ello precisamente es que, dada la situación psicológica y de dependencia del alcohol y otras sustancias de Alicia, el menor estuviera en una situación de retraso en su desarrollo como expresó su actual tutor.

En este contexto, es claro que el delito cometido tiene relación directa no sólo con su exesposa, sino también con este hijo. Son razones todas ellas que aconsejan imponer la pena accesoria que se ha indicado, en interés del propio hijo, privándole de toda influencia y capacidad de decisión sobre su persona”.

o SAP de Las Palmas de Gran Canaria, 5/2014, de 3 de marzo, de 2014:

“Interesan las acusaciones la imposición de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad y la orden de alejamiento respecto del menor, solicitudes que van a tener pronunciamiento dispar, partiendo de la base de se intenta por parte de las acusaciones el beneficio del menor.

Así por lo que hace a la primera, los hechos cometidos determinan la absoluta inhabilidad del acusado para el ejercicio de la patria potestad, por lo que tal pena se ha de imponer, durante el tiempo de la condena, en realidad dentro de doce años la patria potestad se habrá extinguido de no ocurrir ninguna causa de incapacidad como así se desea.



Por lo que hace al alejamiento no cabe imponer al menor la condena a no relacionarse con su padre, y esta es una reflexión futuro, pues si bien ahora el niño no está en condiciones de entender los hechos cometidos es posible, y la experiencia así lo dice, que en un futuro quiera, o no, una relación con su padre o realizar cualquier contacto con el mismo y de imponerse el alejamiento este contacto estaría vedado para el hoy menor hasta, al menos, dentro de 24 años”.

En otras sentencias se dicta la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, a pesar de que la acusación solicitó la inhabilitación también para el ejercicio de la tutela, curatela, guarda o acogimiento. **SAP de Lleida, 359/2014, de 7 de octubre de 2014:**

“con inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena (art. 55 CP), así como inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto de sus hijas durante el tiempo de la condena (art. 55 CP). Esta última pena de inhabilitación especial ha de referirse de manera exclusiva a la patria potestad, por cuanto es dicho derecho el que presenta una concreta afectación en este caso (no así los de tutela, curatela, guarda y acogimiento, a los que también se refieren las acusaciones), evidenciándose tal afectación a través de las circunstancias que rodearon la muerte de la Sra. Ramona , protagonizando el acusado una conducta de especial agresividad y violencia en el interior del domicilio familiar en el que se encontraban sus hijas menores, privándolas para siempre de la figura materna y no quedando las mismas preservadas en ningún momento de los trágicos y letales acontecimientos, todo ello con las innegables e irreparables consecuencias perniciosas para las menores”.

Finalmente hay sentencias que no acuerdan la privación de la patria potestad, a pesar de haber sido solicitado por la acusación:

SAP de Girona, 299/2014, de 20 de mayo de 2014:

B) La acusación particular representada por la Generalitat de Catalunya en sus conclusiones definitivas solicitó además de las penas privativas de libertad y de conformidad con el art. 170 del Código Civil y art. 236-6. 1 del Código Civil de Catalunya la privación del acusado de la patria potestad respecto de su hija menor.

El art. 236. 6. 1. Del Código Civil de Catalunya dispone que: “Los progenitores pueden ser privados de la titularidad de la potestad parental por incumplimiento grave o reiterado de sus deberes. Existe incumplimiento grave si el hijo menor o incapacitado sufre abusos sexuales o maltratos físicos o psíquicos, o si es víctima directa o indirecta de violencia familiar o machista”.

En el mismo sentido el art. 170 del Código Civil dispone que: "el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad, por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial".

No procede acceder a tal petición.

El Acuerdo no jurisdiccional del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26/5/2000 declaró que los Jueces y Tribunales sólo pueden imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad en los casos en los que el legislador lo haya establecido expresamente. La S.T.S. de 11/9/2000 (RJ 2000, 7932) declara expresamente que: -"Aunque el Código Penal recoge entre las penas privativas de derechos la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad (arts. 39-b y 46), la impone en los tipos de los artículos 192.2, 226.2 y 233.1, no en el tipo de asesinato, sancionando con pena de prisión de quince a veinte años. A su vez como pena accesoria (art. 54) la inhabilitación absoluta, que acompaña a la pena privativa de libertad superior a diez años (art. 55), no incluye el ejercicio del derecho de la patria potestad (v .art. 41 C.P .); y la de inhabilitación especial - accesoria en todo caso de las privativas de libertad de hasta diez años (art. 56) -aún referida a "cualquier otro derecho" aparte los expresamente citados en el artículo 56, precisa para su imposición que tal derecho haya tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la Sentencia esta vinculación; exigencias que no concurren en el presente caso. La privación de la patria potestad sobre su hijo, impuesta a un condenado por un delito de asesinato cometido contra la madre carece por tanto de fundamento legal en el Código Penal". - "Tampoco cabe en este caso acordar la privación de la patria potestad mediante la directa aplicación por el Tribunal penal de las normas de Derecho de familia, que dentro del ámbito del Derecho Privado, disciplinan aquella institución, y cuya aplicación compete a la jurisdicción civil, por los órganos integrados en ella a través de los procedimientos civiles correspondientes.

Los Juzgados y Tribunales ejercen su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por la Ley tal como dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578 y 2635).

Corresponde al orden jurisdiccional penal el conocimiento de las causas y juicios criminales (art. 9.3 LOPJ), ámbito jurisdiccional al que pertenecen las normas del Código Penal sobre privación de la patria potestad como pena principal o accesoria, no las sanciones civiles que en la esfera del Derecho Privado y con relación a patria potestad corresponden según el



Código Civil en caso de incumplimiento de los deberes familiares.", y -"Por último debe subrayarse que una interpretación contraria ya no viene exigida por la necesidad de salvaguardar los intereses del menor, afectados cuando uno de sus progenitores ha dado muerte al otro y es condenado por ello con las penas legalmente establecidas. La reforma del Código Civil operada por Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero (RCL 1996, 145), ha introducido los mecanismos sustantivos y procesales civiles precisos para una inmediata y automática protección del menor desamparado, sin necesidad de que la jurisdicción penal asuma lo que a la Jurisdicción Civil corresponde mediante la aplicación de las correspondientes normas civiles a través de los cauces procesales específicamente creados para ello". La S.T.S. de 29/11/04 (RJ 2004, 8114) declaró, a su vez, que en una condena por asesinato, no cabía subsumir la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, prevista en el art. 46 del Código Penal , en la pena accesoria de inhabilitación absoluta, establecida en el art. 55 del C.P ., por "no estar prevista esa pena de forma expresa en el Código para esta situación, ni como principal o autónoma, ni como accesoria", y la antedicha doctrina ha sido reiterada por la sentencia del Tribunal Supremo de 13/7/2006 (RJ 2006, 6094) y 15/12/2010 (RJ 2011, 160) y dichos pronunciamientos son acordes, además, con la regulación vigente, ya que los art. 55 y 56 del C.P . establecen que se podrá acordar la privación de la patria potestad o la inhabilitación especial para su ejercicio solamente cuando "estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido" y se determine dicha vinculación expresamente en la sentencia.

En este sentido destacar SSª del /S 750/ 2008 de 12 de noviembre y SSª del TSJ de Cantabria 1/ 2011 de 10 de junio".

El Tribunal Supremo refleja en la citada sentencia de 30 de Septiembre de 2015, como hemos visto, que la prevé como potestativa y con naturaleza de accesoria para toda condena de prisión igual o superior a diez años, siempre que se aprecie una vinculación entre el delito y el ejercicio de la patria potestad. Con ello, sería viable acodarla expresamente, aparte de los delitos citados expresamente en el Código penal en el caso de asesinato, ya que incluso en el de tentativa lo aprecia el Alto Tribunal.

Sobre la viabilidad de su imposición el Tribunal Supremo se ha venido mostrando contundente a la hora de disponer acerca de la patria potestad del acusado de delitos para cuya comisión no se prevé la inhabilitación con carácter expreso. Efectivamente, el Tribunal Supremo aplica directamente el artículo 170 del Código Civil para privar de la patria potestad al progenitor acusado de delitos para los que no está prevista la pena de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, en virtud del

refrendo que le concede el párrafo primero de la citada norma. Así, la STS de 15 de enero de 1997 consideró correctamente aplicado el artículo 170 del Código Civil, a través del cual la Audiencia Provincial privó de la patria potestad al padre de una menor que había asesinado a la madre de ésta, lo que viene a confirmar ahora en la de 30 de septiembre de 2015 y, con mayor claridad aún, la STS de 20 de diciembre de 1993 resolviendo sobre un delito de lesiones, declara: *«Por lo que procede hacer aplicación de lo prevenido en el primer párrafo del art. 170 CC, que autoriza a privar a los padres de la patria potestad en una sentencia penal, privando totalmente a... de la patria potestad sobre su hijo. Bien entendido que tal privación no significa una extinción de aquel derecho-función, ya que, como previene el párrafo 2.º del citado art. 170 podrá acordarse en el futuro la recuperación del mismo, siempre en beneficio del menor y acreditada, por el cambio de conducta de la madre, la desaparición de las causas que han motivado esta privación».*

La cuestión es que hemos visto que el Tribunal Supremo señalaba tres casos específicos de delitos que permiten su imposición y el marco del art. 55 CP, pero para los delitos con penas de prisión de hasta diez años para los que no se halle prevista la pena de inhabilitación expresamente, como antes se ha expresado, los jueces o tribunales podrán imponer, en este caso como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal. Con ello, para estos delitos, el juez podría decidir la aplicación directa del artículo 170 del Código Civil, privándose al acusado de la titularidad de la patria potestad, o bien la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, atinente al ejercicio de la misma, sin limitación temporal (como sí ocurre en los casos en que está prevista la pena especial específicamente como principal), con lo cual, al tratarse de pena accesoria, su duración quedará vinculada a la de la pena principal. Recordemos que el CP permite esta opción por la vía del art. 56 que señala expresamente que:

1.- *En las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito, como penas accesorias, alguna o algunas de las siguientes:*

3.º *Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.*

Con ello, en el art. 192.3 CP se recuerda que en los casos de los Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales 3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria



potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años

En el caso del art. 223 CP de delitos del incumplimiento de deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección se recoge que: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

Y en el caso del art. 233 CP de delito de abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección 1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos 229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

En estos casos la duración de esta pena es la que conste expresamente en la extensión prevista en el precepto correspondiente de los expuestos, a diferencia de lo que marca el art. 55 y 56 que vendrá marcada a la duración de la pena en cuanto a su ejercicio, u otras en las que se prive de la titularidad misma en sí, o del ejercicio anudado a la duración de la pena impuesta. Con ello, la doctrina admite que la aplicación directa del artículo 170.1 del Código Civil por los tribunales penales, privando al acusado de la titularidad de la patria potestad por la comisión de delitos para los que no se prevé la pena especial de inhabilitación para el ejercicio de aquélla, nos lleva a la situación de que los jueces penales puedan acordar la privación de la patria potestad para los casos en que no está prevista esta pena, mientras que sólo se priva del ejercicio en los supuestos en que sí lo está, de los antes mencionados.

De todos modos, hay que recordar que el inhabilitado para el ejercicio de la patria potestad no está privado de la titularidad de la misma que se acordará en los casos previstos en los que el juez así lo acuerde como privación de ésta más que como inhabilitación para su ejercicio.

La privación de la patria potestad está reconocida en el art. 33.2 k) como pena grave.

En el Artículo 39 se recoge que son penas privativas de derechos:

b) Las de inhabilitación de los derechos de patria potestad.

La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad está sujeta a una duración determinada, es decir, tiene naturaleza temporal

La diferencia entre inhabilitación para el ejercicio y privación del derecho la encontramos en el propio texto del Código, en el art. 46, en cuya virtud la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás —pero de la patria potestad—, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. Determina ello que la inhabilitación, al contrario que la privación, sí comporta la pérdida del ejercicio, pero no su extinción definitiva.

La pena de privación de la patria potestad implica la «pérdida de la titularidad de la misma», subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado.

Y como se ha expuesto, conforme al art. 55 del Código Penal, cuando se trate de delitos con pena de prisión igual o superior a diez años, el Juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad —de modo indistinto—, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido.

Por otro lado, el art. 56 CP dispone que en las penas de prisión inferiores a diez años, los jueces o Tribunales impondrán, atendiendo a la gravedad del delito y la relación directa, en estos casos como pena accesoria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, o la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo igualmente determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación.

Además, recordar también que el art. 544.1 quinquies LECRIM reformado por la Ley 4/2015 señala que:

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

15ª.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

15.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

En las sentencias que integran el presente estudio, **se han apreciado 25** circunstancias modificativas de las que pueden **atenuar** la responsabilidad criminal del autor: la de **confesión**, apreciada **en 15 sentencias** (ligeramente superior al número de sentencias en que se apreció dicha atenuante en los años anteriores); **la reparación del daño** –en dos sentencias-, **la dilación indebida** –en dos sentencias- y se recogen cuatro **analógicas: dos de colaboración y dos de alteración psíquica**. (Una de trastorno mental junto con embriaguez y reacción emocional y otra de alteración psíquica).

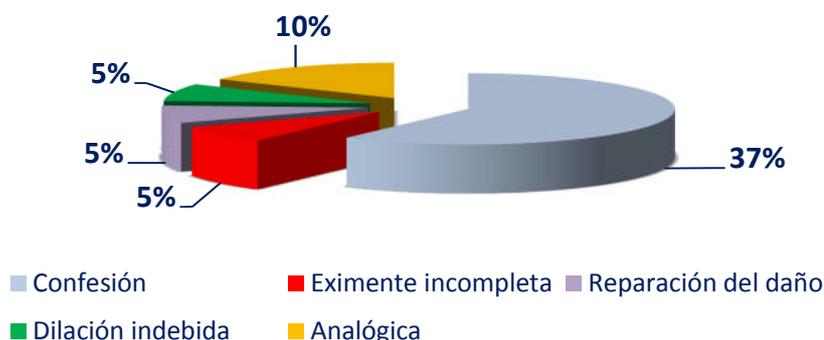


Gráfico I-16: Circunstancias atenuantes recogidas en las sentencias condenatorias dictadas en 2014

Por lo que se refiere a la **circunstancia atenuante de confesión**, nacida con la finalidad de otorgar un tratamiento más favorable para aquél que facilite la investigación del delito, se aplica en la mayoría de los casos en los que, en algún momento o de forma permanente, el autor ha reconocido haber realizado los hechos, simplificando la instrucción. Su apreciación en un 37% de las sentencias, es ligeramente superior a los años anteriores (31% en el 2013, 25% en el 2012 y 24% en el 2011).

Como en anteriores estudios, la **confesión** ha operado como la principal circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal apreciada en sentencia, justificando la conveniencia de abordar el estudio de su supresión o reconsideración en delitos con resultado de muerte en violencia de género, cuando la ejecución del hecho o las circunstancias

que la rodean permitan sin dificultad atribuir la autoría al varón de la pareja sentimental, haciendo inoperante la motivación que justifica, con carácter general, su apreciación. A modo de ejemplo citamos la sentencia dictada por **la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 355/2014, de 22 de septiembre**¹⁷:

"Sobre las 7 horas del día 20 de febrero de 2.013, el acusado nacido de 1.971, se dirigió al edificio donde vivía su excompañera, nacida de 1.977, ya que era conocedor que la misma y sus dos hijos menores salían aproximadamente sobre las 7:30 horas todos los días para ir al colegio, y tras mantenerse oculto en el rellano de la escalera entre la planta 10 y la 11, sobre las 7:20 horas cuando salen de la casa, el acusado la abordó, y ante la presencia de los hijos de 7 y 5 años de edad, con intención de causarle la muerte, valiéndose de un cuchillo de monte, (...), le acuchilló hasta en trece ocasiones lo que le causó la muerte al desangrarse.

El acusado aun consciente de que las primeras puñaladas que asestó a Emma en la parte anterior de su cuerpo eran mortales al haber introducido en una de ellas el cuchillo en su totalidad con tal fuerza que perforó las dos últimas costillas (...), siguió acuchillándola estando aquella viva, con el propósito de aumentar deliberada e inhumanamente su dolor para hacerla sufrir antes de que muriese, asestándole hasta un total de trece puñaladas.

El acusado tras realizar estos hechos, abandonó el edificio sobre las 7:23 horas, por la escalera y se dirigió caminando a la Comisaría de Policía Nacional llegando sobre las 7:30 horas, y ante el funcionario manifestó: "he apuñalado a mi exmujer en la , no sé dónde está el cuchillo". Tras comprobarse estos hechos por otros funcionarios de policía nacional que acudieron al lugar de los hechos, el acusado quedó detenido. (...)

Concorre igualmente la atenuante de Confesión del art. 21.4 Código Penal (...). Por tanto en el presente caso concurren ambos requisitos exigidos en la norma, la confesión veraz ante la policía y el realizarla antes de que se iniciaran las investigaciones o actuaciones policiales".

Se han apreciado otras 7 circunstancias atenuantes, 4 de ellas junto con la atenuante de confesión. Además se han apreciado dos circunstancias eximentes incompletas, que se analizarán en un apartado posterior.

En 22 sentencias, el 54% de las dictadas no se aprecia ninguna circunstancia atenuante.

¹⁷ Fue condenado a 23 años de prisión

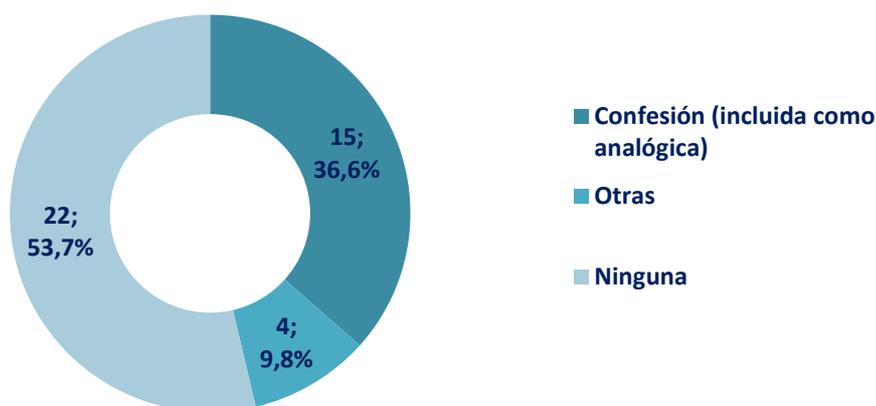


Gráfico I-17: Número de sentencias y porcentaje sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas en las que se aprecia una circunstancia atenuante

- a) En cuanto a la circunstancia de **analógica de colaboración**, se ha apreciado en dos sentencias.

Se recogen varias sentencias donde se rechaza la confesión como atenuante, y en dos de ellas, sin embargo, se opta por la analógica simple de colaboración:

SAP A Coruña, de 18 de junio: *“Tampoco se puede estimar, tal y como decidió el Jurado, la confesión del hecho en la definición atenuatoria. La misma se habría producido cuando el sujeto estaba perfectamente identificado y la Policía había acudido a su domicilio para detenerle, ante lo que se escondió y entregándose después por indicación de su padre. Ese retardo voluntario del momento de la detención deja fuera del requisito temporal y exteriorizador de la voluntad de haberse realizado antes de conocer que el procedimiento se dirigía contra él. Pero ello no permite excluir que tras esta demora existió una voluntad del acusado de colaborar una vez sobrevenida la detención, tal y como reconocen los agentes que tomaron parte en su interrogatorio, no solamente reconociendo el hecho sino aceptando el registro de su casa, acompañando a la infructuosa búsqueda del arma empleada, y entregando la ropa para la realización de las pruebas biológicas que fueron determinantes para tener por probada su autoría y establecer a partir de esos vestigios las correspondientes hipótesis sobre la forma de comisión, lo que según el veredicto debe ser reconocido a los efectos de moderar la responsabilidad de Pedro . Y tal efecto solamente se puede conseguir por la vía analógica prevista en el artículo 21.7ª CP que propugnó la defensa sobre la remisión a la confesión, no tanto por la semejanza con una figura jurídica expresamente regulada de manera plenamente autónoma, que no puede alcanzar nunca por esa vía la misma eficacia que cuando faltan los requisitos básicos para ser estimada una atenuante concreta porque sería crear figuras incompletas o permitir la infracción de la norma, sin que se pueda exigir una similitud absoluta entre la atenuante de análoga significación y*

la que sirve de tipo porque equivaldría a hacer inoperante el fin del cauce de la analogía, que limita tal atenuante a los supuestos en los que en la conducta declarada probada se aprecia una disminución del injusto del reproche de culpabilidad en el autor y no tanto la concurrencia de los presupuestos de las demás atenuantes previstas en el precepto que recoge las circunstancias de su aplicación, pues ello daría lugar a la afirmación extralegal de la existencia de circunstancias incompletas, cuando se trata de contemplar la solución a situaciones que, sin tener expreso encaje legal preciso, merezcan un menor reproche penal y por ello una menor consecuencia jurídica (STS 27-06-2012 , recurso número 2257-2011). Conforme a la regla general, la eficacia de la atenuación tiene que ser la de simple (SSTS de 26-10-1998 y 19-02-2001)

SAP Castellón, 1/2014, de 24 de enero: *"Sin embargo, sí cabe reconocer al hilo de lo aprobado por el jurado, como atenuante analógica la colaboración del acusado en la recuperación del cuerpo de donde lo había ocultado".*

b) Reparación del daño

Si la confesión facilita la investigación judicial la reparación del daño reduce el daño producido al bien jurídico o víctima. En dos sentencias se ha apreciado esta atenuante. La sentencia de la **AP Barcelona, 9/2014, de 14 de febrero**, recoge que "el único familiar conocido de la fallecida, su hermano de único vínculo, consta ya resarcido de todo perjuicio que hubiere podido sufrir a consecuencia de la pérdida de su hermana, como así vino a reiterar en el acto plenario del juicio". Y la **SAP Cantabria, 137/2014, de 24 de marzo**, consideró "probado que el acusado, con anterioridad al acto del juicio, consignó las sumas de 2.433,58€, 438,34€, (--) para reparar, siquiera parcialmente, el daño causado (...) realizó ante notario una declaración en la que afirmaba que para resarcir los daños causados a su hijo estaba dispuesto a constituir las garantías que fuesen necesarias sobre los derechos que le pudieran corresponder en la vivienda... (si bien es cierto que la acusación particular no ha interesado la aplicación de dicha atenuación, tampoco ha cuestionado la realización de las consignaciones anteriormente mencionadas, limitándose a negarles efectos atenuatorios)".

c) Se estimó en dos casos la atenuante de **dilación indebida.**

En un caso porque el asunto no revestía mayor complejidad (*SAP Santa Cruz de Tenerife, 99/2014, de 20 de febrero*). Los hechos enjuiciados se produjeron en el año 2011. Y en la *SAP de Girona, 217/2014, de 2 de abril*, se aprecia la atenuante con carácter simple, ya que la sentencia primera fue anulada en casación por el Tribunal Supremo, lo que obligó a repetir el juicio. Los hechos ocurrieron en el 2006.

d) En cuanto a las circunstancias atenuantes **analógicas de alteración psíquica.**



La alteración psíquica, junto con la embriaguez o la adicción a sustancias, es una de las circunstancias más solicitadas por la defensa; si bien sólo en dos de las 41 sentencias condenatorias se ha apreciado.

SAP de Barcelona, 33/2014, de 14 de octubre:

*“el acusado en el momento de producirse los hechos padecía un **deterioro cognitivo leve**, lo que le suponía en situaciones críticas como la creada en su familia por el estado de salud de su esposa y el propio, una disminución leve en la capacidad de valorar las alternativas y anticipar las consecuencias de sus decisiones”*

SAP Palma de Mallorca, 6/2014, de 4 de junio, La sentencia rechaza expresamente la atenuante analógica de “poena naturalis” propuesta por la defensa sobre la base de las gravísimas consecuencias del intento de suicidio del autor (gastrectomía y esofagectomía totales y yeyunostomía). Sin embargo, tiene en cuenta esos daños para apreciar la subsistencia de un fundamento cualificado de atenuación que determina la rebaja en un grado de la pena (art. 66.1-7ª CP):

“también hay que decir a favor del acusado y para apreciar su grado de reprochabilidad, que tras la comisión de los hechos en señal de arrepentimiento por el asesinato cometido y consciente de ello ingirió un producto corrosivo que le ha provocado graves secuelas que habrá de soportar de por vida - gastrectomía total, esofaguectomía total y yeyunostomía-, lo que no hay duda constituye un sufrimiento añadido que actúa a modo de pena o sanción para el culpable. Esa actuación de algún modo constituye un daño que ha de operar a modo de pena natural (a propósito de la pena natural cabe citar la doctrina controvertida que citan las STS de 9 de octubre de 2002, 5 de junio y 7 de octubre de 2008, 27 de abril de 2010 y 1 de marzo de 2011) y que consideramos justifica la apreciación de un fundamento de atenuación sustentado por analogía en la confesión y arrepentimiento del acusado que hace plausible rebajar la pena prevista para el delito de asesinato en un grado, conforme a lo dispuesto en el artículo 66.7, apartado 2 del CP y permite establecer la pena concreta en el límite de la mitad superior, esto es en 12 años, 6 meses y 1 día de prisión, como consecuencia de la aplicación de la agravante mixta del artículo 23 del CP, que no ha sido objeto de controversia”.

e) Circunstancia atenuante de alteración psíquica –Eximente incompleta-.

Aparte de las dos analógicas apreciadas por alteración mental leve, en otras dos sentencias se recogen como eximente incompleta, al tener diagnosticada una patología:

SAP de Barcelona, 9/2014, 14 de febrero, en que resulta probado que el acusado padece una patología de **"trastorno bipolar** tipo I con dependencia del alcohol y rasgos desadaptativos de la personalidad.

SAP de Barcelona, 20/2014, de 8 de mayo, el acusado estaba diagnosticado de **un trastorno esquizoafectivo de tipo bipolar**.

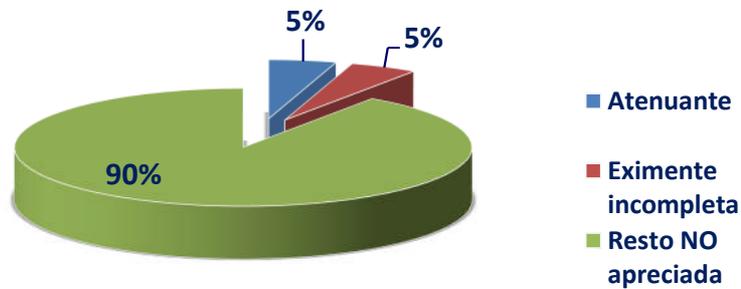


Gráfico I-18: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en el año 2014, en las que se aprecia como circunstancia atenuante una alteración psíquica

f) Atenuante de consumo de alcohol o drogas.

En ninguna de las sentencias, a pesar de haber sido solicitado en la mayoría de los procedimientos por la defensa, se ha apreciado la atenuante por consumo de alcohol y/o drogas, ya que en ninguno de los procedimientos se probó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante.

CONSUMO BEBIDAS ALCOHÓLICAS O DROGAS (2011--2014)



Gráfico I-19: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, entre los años 2011 y 2014, en las que se aprecia como circunstancia atenuante la adicción a sustancias



El Jurado ha rechazado gran parte de las atenuantes solicitadas por la defensa, como son arrebatado u obcecación (en más de 10 procedimientos); la analógica de embriaguez (art. 21.7 en relación con los artículos 20.2 y 21.2 CP) y/o eximente incompleta por grave adicción al alcohol y estupefacientes, en más de 8 casos; la atenuante y/o eximente completa o incompleta por alteración/trastorno mental, o estado pasional, expresados como arrebatado por celopatía, presión emocional, etc

15.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía y ensañamiento, abuso de superioridad, aprovechamiento de circunstancias de tiempo, lugar y la de parentesco.**

a) La de **parentesco, en 38 sentencias (93%)** ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal y/o de las restantes acusaciones, a excepción de un caso.

El motivo por el que, en un procedimiento, no se aplicó la agravante de parentesco, a pesar de haberlo solicitado las acusaciones, fue por *"No acreditarse el elemento de estabilidad"*:

SAP de Madrid, 612/2014, de 9 de octubre,

"(...) el precepto legal destaca de forma expresa el elemento de la estabilidad. Ello quiere decir que la relación de afectividad tiene que tener una intensidad, y una persistencia en el tiempo de cierta entidad, para que pueda operar como agravante. Pues bien, es un hecho incontrovertible admitido por el propio acusado, y ampliamente probado por las testifical y documental obrantes en autos, los extremos señalados, recogidos en el objeto de veredicto, que reflejan efectivamente como la acusado y la víctima, mantenían una relación sentimental desde el mes de enero de 2013, y que fines de semana, convivían en el domicilio referido de Collado Villalba, residiendo el resto de la semana María Milagros en Madrid, al cuidado de su padre enfermo. Extremos de los que hay que partir.

No obstante lo anterior, dichos extremos son insuficientes para entender acreditada la estabilidad que requiere la agravante señalada, al no existir elementos probatorios que lo sostengan, siendo sabido, que corresponde a la acusación en este sentido la carga de la prueba".

En los dos casos restantes no fue solicitado por las acusaciones:

El delito por el que viene acusado y posteriormente condenado el autor es un delito de Lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave, no se aplica ninguna agravante y se dicta sentencia de conformidad. En la sentencia se dice que ambos, de nacionalidad polaca, son vagabundos y ella tiene una discapacidad, que la obliga a ir en silla de ruedas. (**SAP de Zaragoza, 9/2014**).

SAP de Valencia, 845/2014, de 13 de noviembre:

"Entre la víctima y el condenado existía una relación de amistad íntima nacida como consecuencia de haberse conocido en el gimnasio que ambos frecuentaban.

Ella quería cesar en esa amistad que la estaba empezando a perturbar, (...) Le sobreviven sus padres, y una hija, fruto de la relación estable que mantenía desde hace tiempo, y aún el día de los hechos, con X".

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: PARENTESCO

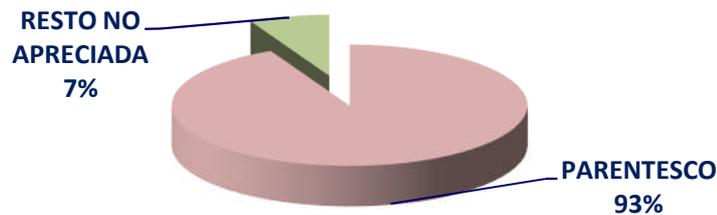


Gráfico I-20: Porcentaje de sentencias sobre el total de las sentencias condenatorias dictadas, en el año 2014, en las que se aprecia como circunstancia agravante el parentesco

b) También ha sido apreciada la de **abuso de superioridad**, en concreto en 2 sentencias (un 5 %)

El Tribunal Supremo dice que el abuso de superioridad (alevosía de 2º grado o cuasi alevosía) "existe cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor, que se ve por ello asistido de una mayor facilidad para la comisión del delito" (SSTS 1190/98, de 19-10 y 384/00, de 13-3). "Hay un desequilibrio de fuerzas a favor del atacante, que disminuye sin eliminarlas, las posibilidades de defensa de la persona agredida" (SSTS 74/99, 1- 3; 13/02 , de 14-1; 89/09, de 6-2). Sin mayor esfuerzo argumental que la concurrencia del desequilibrio de fuerzas "cuando la superioridad objetiva es deparada por el arma que tiene el agresor, y de la que carece el agredido, debe bastar, a causa de la evidencia que en tal caso tiene la desigualdad, la mera conciencia de la situación y la voluntad de realizar la acción aprovechándola" (STS 1157/06, de 10-11). Habiendo estimado la jurisprudencia "concurrente esta circunstancia cuando la agresión se lleve a cabo prevaleciendo el agresor de un cuchillo de cocina que, sin la menor duda, debilitaba la defensa de la víctima" (SSTS 384/00, de 13-3 ; 1053/09, de 22-10). Tras esta exposición en la **SAP de Pontevedra, 160/2014, de 7 de abril**, se declara probado, por unanimidad, que "El acusado atacó a y la utilización del cuchillo, aún sin impedirle defenderse, la situaron en condiciones de clara inferioridad", en base a "las declaraciones efectuadas por los forenses en las que hacen mención a la diferencia de altura, peso y fuerza, que en todo caso determinan la inferioridad de ...".



En la **SAP de Las Palmas de Gran Canarias, 5/2014, de 3 de marzo**, se prueba la circunstancia de **abuso de confianza**, art. 22.6ª, al determinar que

“La sentencia de 11 de diciembre de 2000, que el abuso de confianza exige, como circunstancia agravante, una relación especial subjetiva y anímica, entre el ofensor y la víctima, relación de confianza que ha de encontrar su razón o causa en una serie de circunstancias distintas, nacidas de diversas motivaciones, bien sean relaciones laborales, amistosas, convivencia de vecindad, razones familiares o cualquier otra, que genere una especial confianza en virtud de la cual se inhibe la sospecha o la desconfianza. La agravante requiere además que el autor se aproveche de las facilidades que para la comisión del delito implican los referidos vínculos, lo que significa una mayor posibilidad en la ejecución del mismo. Y esa confianza ultrajada se manifiesta como un plus de culpabilidad, al revelar una mayor perversión en la ejecución de unos actos constitutivos de unos delitos que no la llevan implícita, como sucede en los apreciados en este caso.

Pues bien en este caso la apreciación de esta agravante no deviene de la confianza de C. hacia el acusado (que justificó en parte la apreciación de la alevosía, sino de la confianza que los compañeros de trabajo tenían en el acusado, quienes le permitieron acudir libremente a la UMI fuera de las horas de visita, incluso cuando ya existía la restricción de horarios o incluso cuando C. no estaba ingresada el día 4 de julio (recuérdese la situación de baja laboral del acusado, por lo que nada justifica su presencia en el Servicio ese día), quienes no ponían impedimento alguno a que el mismo entrara en el cuarto de medicamentos, habiéndose colocado, incluso, un biombo para preservar la intimidad de la pareja, y esta confianza la afirmaron, C., P., G., E., A., I. o M.”.

c) Y en una sentencia la circunstancia del **aprovechamiento de tiempo y lugar** (2%).

Sólo una sentencia califica el que el hecho se produjera en el domicilio, que había sido común, como una agravante de aprovechamiento de lugar, del artículo 22.2ª, “*que el culpable aprovechó que la víctima, al ser dentro del domicilio, (circunstancia incontestada) difícilmente podía pedir auxilio ajeno*”, **SAP de Elche, 6/2014, de 29 de julio**.

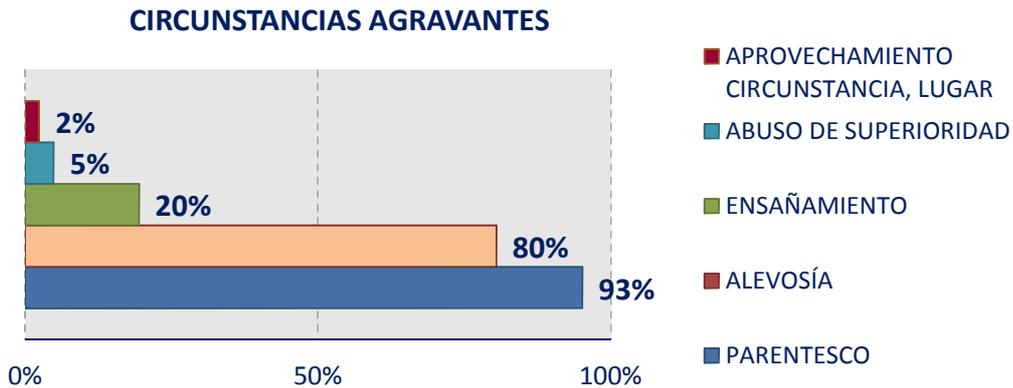


Gráfico I-21: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2014

15.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Respecto a las circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal se calcula el porcentaje sobre el total de las 44 sentencias dictadas por violencia de género.

Aparte de las dos eximentes incompletas recogidas en el apartado de las atenuantes, en una sentencia se apreció la eximente completa de la responsabilidad criminal de anomalía o alteración psíquica del art. 20.1º del CP: *"En el momento de los hechos tenía anuladas sus capacidades cognitivas y volitiva, al hallarse en una fase aguda de trastorno delirante crónico de tipo celotípico y persecutorio que sufre desde hace varios años, hallándose directa y absolutamente relacionada su acción con su idea delirante"*. **(SAP de Barcelona, 7/2014, 14 de febrero)**.

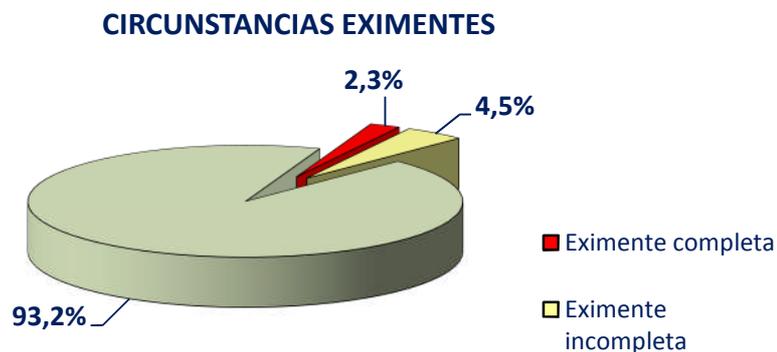


Gráfico I-22: Porcentaje de eximentes apreciadas en las sentencias dictadas en 2014

A la vista de las circunstancias atenuantes y eximentes que se han aplicado se confirma, una vez más la escasa incidencia de esta

circunstancia (alteración mental o adicción a sustancias) en la comisión de estos hechos criminales.

Por ello se continúa evidenciando que en la mayor parte de la violencia criminal con resultado de muerte, en el ámbito de la pareja o ex pareja, los hechos se han ejecutado por el autor sin guardar vinculación, con la afectación o influencia del alcohol o de las drogas ni con una enfermedad o alteración mental.

DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

16ª.- En cuanto a la existencia de **denuncias previas** a los homicidios o asesinatos, éstas constan en 7 de las 44 sentencias analizadas, lo que equivale a un **16%**.

En el 84% de las sentencias no constaban denuncias previas.

DENUNCIAS PREVIAS A LOS HECHOS

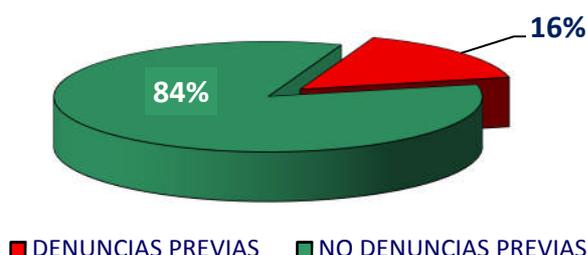


Gráfico I-23: Porcentaje de mujeres que habían denunciado previamente a sus agresores

La existencia de denuncias previas ha supuesto en 5 de los casos un incremento de la pena imponible, por computarse y condenarle por otros delitos aparte del asesinato u homicidio. Aunque sólo en un caso es por un delito diferente al del quebrantamiento de la medida cautelar:

- Delito de maltrato familiar y un delito de lesiones en concurso ideal con un delito de homicidio por imprudencia grave. (SAP Zaragoza, 9/2014, de 9 de enero). La denuncia fue presentada por un vecino.
- Delito de asesinato en concurso medial con otro de quebrantamiento de medida cautelar: SAP A Coruña, de 18 de junio.

- Delito de asesinato y delito de quebrantamiento de medida cautelar: SAP de Girona, 299/2014, de 20 de mayo y SAP de Elche, 6/2014, de 29 de julio.
- Delito de homicidio y delito de quebrantamiento de medida cautelar: SAP de Madrid, 272/2014, de 30 de abril.

En sólo dos de estos siete procedimientos en los que en sentencia se refleja que había denuncias previas por violencia de género, se incorporan las consecuencias de esas denuncias: un procedimiento recoge que el ahora condenado por homicidio había sido condenado por un delito de amenazas a la pena de 22 días de trabajos en beneficio de la comunidad y, en otro caso, se recoge que la víctima había presentado dos denuncias, en una resultó condenado por maltrato a 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho al porte y tenencia de armas, prohibición de aproximarse, así como de comunicarse con ella; posteriormente volvió a denunciar a su pareja por insultos y vejaciones, dio por terminada la relación, retiró la denuncia y renunció a posibles acciones civiles y penales por lo que se dictó sobreseimiento provisional, lo que no impidió el hecho mortal.

No obstante, existen otras tres sentencias en que, si bien no existiendo denuncia por **agresiones físicas o verbales previas**, sí se constata la existencia de las mismas, bien en los hechos probados (en diez sentencias), bien en los fundamentos de la resolución (en cinco sentencias).

Concretamente en 10 sentencias (23%), se han mencionado agresiones anteriores-denunciadas o no. Porcentaje muy inferior a las sentencias dictadas en años anteriores, siendo en el año 2013 y 2012 del 40% y en el 2011 del 41%.

AGRESIONES O AMENAZAS PREVIAS REFLEJADAS EN SENTENCIA

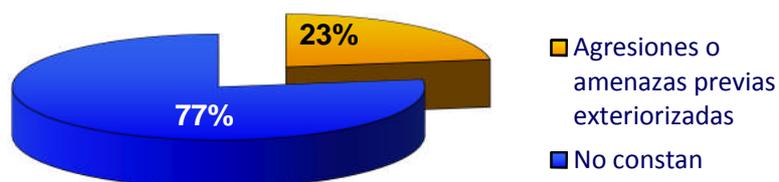


Gráfico I-24: Porcentaje de sentencias que recogen agresiones o amenazas previas o bien en los hechos probados o bien en la fundamentación jurídica, sobre el total de las sentencias dictadas en 2014



Este porcentaje nos dice, por un lado, que la violencia –como se ha afirmado en reiteradas ocasiones- es un continuum y pocas veces se trata de episodios aislados, por otro lado, nos evidencia la necesidad de continuar sensibilizando a la sociedad en general de que se trata de un asunto público, de derechos humanos, y no privado, y que es obligatorio denunciar si se tiene conocimiento de que una mujer está siendo maltratada.

También nos lleva a la necesidad de seguir insistiendo en la necesidad de investigar el contexto en el que el homicidio/asesinato ha tenido lugar, a fin de evidenciar las circunstancias que rodean los hechos y ver si éste es culpable de otros delitos conexos.

En las tres sentencias en las que se recogen evidencias de la situación de violencia sufrida por la mujer con anterioridad, se resuelve condenar por otros delitos:

SAP de Barcelona, 4/2014, de 29 de enero:

"Y a éste concepto de habitualidad es al que responde el control y acoso constante al que el aquí acusado sometió a la que era su pareja sentimental, siguiéndola a los lugares que frecuentaba, aun cuando fuese al desempeño laboral, con llamadas telefónicas, plasmando en escrito sus designios criminales para la eventualidad de ruptura de esa relación, llegando a autolesionarse delante de la mujer para dar mayor realismo a sus advertencias, siempre con el propósito manifestado de imponerla una relación que la mujer había decidido finalizar, viviendo desde entonces la mujer bajo la situación de temor que exteriorizó e hizo explícitas al menos en las ocasiones referidas en la fundamentación del veredicto del Jurado, al llamar por teléfono al 112 pidiendo auxilio policial para acudir al domicilio a retirar sus pertenencias, y también al anciano padre de la testigo Verónica al manifestarle su temor a morir joven. Todo ello revela un escenario de acoso psicológico y dominio anímico impuesto consciente y deliberadamente por el autor con el propósito de mantenerse en una relación afectiva que no toleraba romper, mantenido en el tiempo y con intensidad tal que realiza plenamente todos los requisitos tanto fácticos y cronológicos como anímicos establecidos para la aparición del delito objeto de acusación".

Fue condenado a 17 años, 6 meses y 1 día de prisión por un delito de asesinato y a un año, 9 meses y 1 día de prisión por un delito de violencia psíquica habitual.

SAP de Cádiz, 394/2014, de 11 de diciembre:

"Desde que Clemencia rompió la relación, el acusado Florentino, en distintas ocasiones, le había remitido mensajes por whassap en los que le decía: "puta, me has querido para follar y para el niño. Si no eres para mí, no serás para nadie." A pesar de la intranquilidad que tales mensajes causaban a Clemencia, no había querido denunciar a Florentino para no perjudicarlo, ya que éste tenía antecedentes penales. En una

ocasión, en fecha no determinada del mes de mayo de 2013, cuando Clemencia se dirigía a la Escuela de Hostelería de Jerez donde realizaba un curso, el acusado Florentino le salió al paso en actitud amenazante. Clemencia avisó a su padre con un mensaje de whassap. Éste acudió corriendo al lugar y pudo ver cómo el acusado Florentino tenía a Clemencia acorralada y sujeta por las manos, dándose a la fuga al percatarse de la presencia del padre de Clemencia”.

Fue condenado por un delito de asesinato a una pena de prisión de 18 años y por un delito de amenazas a una pena de nueve meses de prisión.

SAP de Palma de Mallorca, 10/2014, de 24 de octubre:

"Situaron las acusaciones personadas en la causa al padre y coacusado Benedicto en el escenario del crimen desde el primer momento, presenciando la agresión sin mover un dedo - en actitud estática - sin interponerse en momento alguno y sin demandar auxilio, contemplando como su hijo mataba a su madre. En los cinco años anteriores al 1 de junio de 2012 Benedicto humillaba a su mujer delante de los vecinos, tratándola despectivamente y le negaba dinero para ropa diciéndole "que pasa, ¿vas desnuda? pues no lo necesitas, la abofeteaba y cogía del cuello en numerosas ocasiones cuando discutían e impedía a Elisabeth relacionarse con su familia y amistades, reprendiéndoles cuando intentaban acercarse y obligando a Elisabeth a visitar a escondidas a su nieta. Benedicto , por lo que procede su libre absolución del delito de asesinato, en comisión por omisión, del que fue acusado en la causa para asentar la responsabilidad penal de Benedicto , titular de la patria potestad y de la custodia de Fructuoso , tanto por el continuo maltrato psíquico a que, personal y directamente, sometía a su mujer, atribuyéndole la responsabilidad de los golpes y menosprecios que el hijo común le dispensaba y fomentando con sus comentarios y tolerando sin mover un dedo en defensa de Elisabeth la tortura física y moral que padeció la mujer en el transcurso de su vida familiar”.

Fue condenado por un delito de maltrato psíquico habitual a la pena de tres años de prisión. Resultó absuelto, como se ha dicho en otro apartado de este estudio, del delito de asesinato.

En otra sentencia, varias testificales señalan que la víctima no sólo había sufrido malos tratos con anterioridad sino que los había denunciado, extremo que no resultó probado:

SAP de Barcelona, 25/2014, de 16 de junio:

"Purificacion le comentó que había sido agredida... ella misma le vio lesiones en la zona de la garganta y del cuello, le dolía mucho, le costaba tragar"; en la de Lorena , que afirma que presencié hace años cómo el acusado agarró por el cuello a Purificacion por motivo de dinero y que Purificacion le comentaba que había sido objeto de agresiones por parte del acusado; en la de Pilar , donde afirma que vio a Purificacion con



un ojo negro y que ella le dijo que le había pegado Martin ; y en la denuncia con Diligencias NUM017 interpuesta ante la Policía Local de Terrassa por insultos graves del acusado a la víctima, que está embarazada porque tuvo relaciones sexuales con ella sin su consentimiento. "El tercer indicio es la mala relación del acusado con su esposa por motivaciones económicas y ludopatía y que explican la agresión, lo que se deduce de la testifical de Sabina , que afirma que Purificacion fue con ella a poner una denuncia, que discutieron por el tema del dinero y que el acusado jugaba a las máquinas y de la testifical de Lorena , donde afirma que el conflicto que mantenían Purificacion y el acusado era básicamente económico, que el acusado agarró a Purificacion por motivo de dinero y que un día (Purificacion) fue a su casa a las 11 de la noche y les contó que él le pedía dinero, que en momentos la abrazaba y en momentos la presionaba y que ella pudo escapar a la casa de la testigo La acusación particular atribuyó igualmente al acusado la autoría de un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar del que habría sido víctima su mujer, asentando fácticamente tal imputación en que con anterioridad a la mencionada agresión mortal y con cierta proximidad temporal a ella, el acusado golpeó en varias ocasiones a su esposa con la intención de menoscabar su integridad física dentro del domicilio familiar indicado, habiendo causado ello en D^a Purificacion un temor constante y fundado a sufrir daños más graves hacia su persona.

El Jurado declaró no probado por unanimidad dicho hecho ya que aunque existían indicios testificales y documentales de agresiones del acusado contra la víctima, no constaba probado que se hubieran producido en las fechas próximas a su desaparición, habiendo expuesto diversos testigos que las agresiones se produjeron en 2004 y 2005 principalmente. Solo la testigo Pilar menciona una agresión en 2009 que ni siquiera presenció. En efecto, las testigos Sabina y Lorena aludieron cada una de ellas a una agresión, que no habían presenciado aunque Purificacion se las comentó, viviendo eso sí la primera que la víctima tenía marcas, pero indicando que se habían producido en el 2004 y 2005".

Se le condenó por un delito de homicidio a una pena de trece años de prisión y se le absolvió de un delito de maltrato habitual.

17^a.- En cuanto a las medidas cautelares de protección:

En las siete sentencias en que constan denuncias anteriores en dos no se acordó una medida de protección, en una por haber "retirado" la denuncia y en otro caso no se recoge.

Sobre el total de las 44 sentencias supone que en el 12% consta la adopción de alguna medida de protección.

PREVIA ADOPCIÓN DE MEDIDAS Y PENA

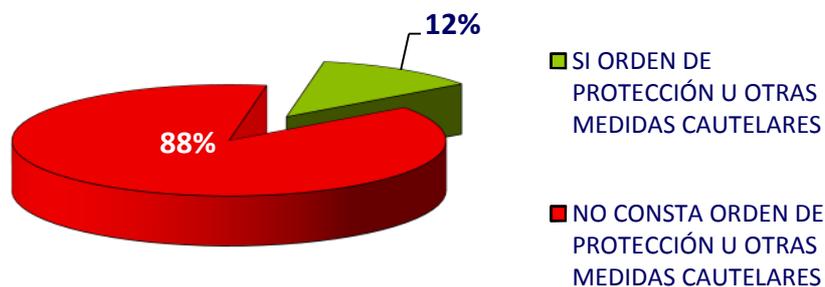


Gráfico I-25: Porcentaje de sentencias que recogen la adopción previa de medidas protección, sobre el total de las sentencias dictadas en 2014

Por tanto, en 5 sentencias (un 71% de las sentencias que recogen denuncias previas), se refleja la adopción de medidas cautelares de protección o de penas impuestas, en el ámbito del proceso penal incoado a partir de la denuncia, y de esas, 4 estaban en vigor en el momento del homicidio o asesinato.

De los anteriores datos se desprende y se reitera la necesidad de implementar en todo el territorio nacional las Unidades de Valoración Forense Integral, previstas por la Ley Integral a fin de que los equipos emitan los correspondientes informes periciales sobre el riesgo de revictimización de las mujeres, así como la conveniencia de asegurarles una asistencia social integral que garantiza la Ley, mejorar los mecanismos de protección así como la identificación del riesgo.

TESTIGOS

18ª.-En 3 casos (un 7%) las hijas fueron testigos del homicidio o asesinato. En otros casos, la sentencia recoge que los/as hijos/as se encontraban en el domicilio mientras se producen los hechos pero sin ser testigos directos.



Gráfico I-26: Porcentaje de hijos/as presentes en el momento del hecho mortal

En los tres casos en que los/las hijos/as son testigos directos de los hechos (SAP de Santa Cruz de Tenerife 355/2014¹⁸, SAP Barcelona, 20/2014¹⁹, SAP de Guipúzcoa 187/2014²⁰) cabe decir:

→ En un caso tienen tres hijos en común –dos chicos y una chica-, todos mayores de edad. La hija (30 años) que acompañaba a la madre en el momento del ataque, resultó a su vez agredida (ambas apuñaladas), fruto de ello el condenado lo fue también por un delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de 6 años de prisión.

→ En los dos casos en que los hijos, testigos de los hechos, eran menores de edad (5, 7 y 2 años), se observa en un caso la agravación de la pena, 23 años de prisión y la inhabilitación de la patria potestad de los

¹⁸ “ya que era conocedor que la misma y sus dos hijos menores salían aproximadamente sobre las 7:30 horas todos los días para ir al colegio, y tras mantenerse oculto en el rellano de la escalera entre la planta 10 y la 11, sobre las 7:20 horas cuando salen de la casa, el acusado la abordó, y ante la presencia de los hijos de 7 y 5 años de edad, con intención de causarle la muerte, valiéndose de un cuchillo de monte, que al efecto llevaba desde su casa, de 35 cm de longitud, 18 cm de largo de la hoja y unos 3,5 cm de ancho, le acuchilló en hasta en trece ocasiones lo que le causó la muerte al desangrarse”

¹⁹ “el acusado se dirigió a la habitación que compartía con Maite y su hijo, donde ésta se encontraba durmiendo, y con clara intención de acabar con su vida, o en todo caso, consciente del riesgo para la vida y sabiendo las altas probabilidades de causar la muerte, le clavó en dos ocasiones la navaja que portaba en el pecho, para de forma inmediata cortarle el cuello, mientras la sujetaba fuertemente del brazo”

²⁰ “una vez comprobaron que el acusado no se encontraba en las inmediaciones de la vivienda de Angélica, abandonaron aquella y se dirigieron a la parada de Taxi, momento en el que el acusado, actuando movido por el ánimo de atentar contra la vida de ambas, se dirigió sigilosamente hacia ellas portando oculto un cuchillo, y una vez estuvo cerca de ellas, de manera sorpresiva y fulgurante se abalanzó sobre Berta y tras un breve forcejeo le tiró al suelo y le asestó varias puñaladas en la cara anterior del tórax, en la zona mamaria, en la zona supraclavicular izquierda y en la zona cervical. Inmediatamente el acusado, actuando movido por el mismo ánimo abordó a Filomena, la tiró al suelo, se colocó sobre ella impidiendo cualquier movimiento y le propinó un total de seis puñaladas en la cara anterior y posterior del tórax y en el corazón”.

dos menores) y en el otro se aplicó la eximente incompleta por alteración psíquica –padecía un trastorno esquizoafectivo de tipo bipolar) siendo condenado a la pena de seis años de prisión, sin hacer ninguna referencia en los fundamentos de derecho al hijo de dos años.

En algunas sentencias se recoge que los/las hijas se encontraban en el lugar de los hechos si bien en ningún momento se recoge que éstos los presenciaran (SAP de Valencia, 865/2014: “*un hijo menor de edad, llamado, nacido de 2005 y que al producirse la agresión se encontraba en el mismo domicilio durmiendo en su habitación.*”; SAP de Cantabria, 137/2014: “*acudió al domicilio donde residía su esposa para entregarle al hijo menor que ambos tenían en común y que había pasado la tarde con él, iniciándose en el domicilio una fuerte discusión. En el transcurso de dicha discusión la agarró fuertemente del cuello (...)*”; SAP de Valencia 865/2014, de 20 de noviembre: “*En el momento de la muerte tenía con el acusado un hijo menor de edad y que en momento de la agresión se encontraba en el mismo domicilio durmiendo en su habitación*”.

19ª.-En otros 5 casos de los 44 examinados –un 11%- ha habido testigos directos de los hechos criminales diferentes de los hijos o hijas.

Teniendo en cuenta lo que se señalaba en el apartado anterior, implica la inexistencia de testigos en un 82%. En 4 de estos 5 casos los testigos fueron terceras personas (vecinos, cuatro viandantes –dos también resultaron heridos-) y trabajadores de un centro médico cercano y en un caso la madre de la víctima.

Tales datos –que incluyen la presencia de hijos menores y otras personas que no pueden propiciar la más mínima ayuda frente al acometimiento- refuerza la tesis de que, en la mayor parte de las ocasiones, la violencia contra las mujeres –incluidas las manifestaciones más brutales- se ejerce en el ámbito de la intimidad, buscando la inexistencia de testigos directos, así como la de que el autor de estos crímenes busca situaciones que excluyan la posibilidad de ayuda a la víctima por parte de terceras personas.

TESTIGOS DIRECTOS DE LOS HECHOS

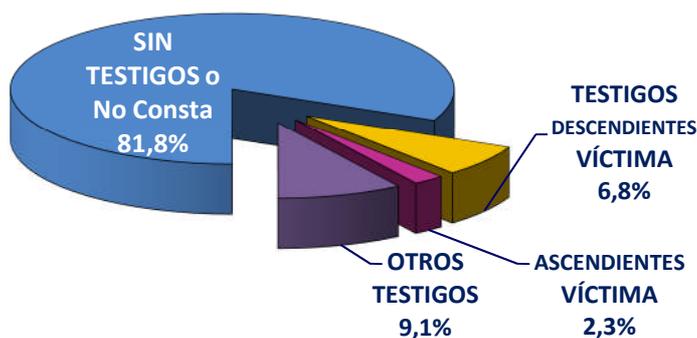


Gráfico I-27: Porcentaje de testigos presentes en el momento del hecho mortal



LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

20ª.- El domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquella. Este escenario se contempla en 32 resoluciones, un 73% de las 44 sentencias.

Específicamente, el domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en 28 casos, un 64% de supuestos. El domicilio de la víctima configura el escenario de la agresión mortal en 4 casos –un 9%-. En un solo caso el hecho se ha producido en el domicilio del agresor.

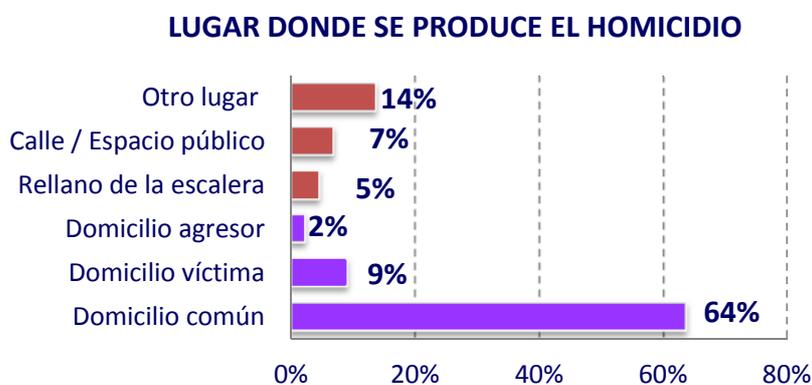


Gráfico I-28: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2014

De los 11 restantes supuestos la muerte se ejecuta en dos casos en el rellano de la escalera del domicilio de la víctima, en la calle o en un espacio público en 4, y en otros 6 supuestos en la casa de los padres de la víctima, en un almacén propiedad de ambos, etc. Sólo en dos casos los hechos se producen en un descampado y en un parque.

RESPONSABILIDAD CIVIL

21ª.- 38 de las 41 sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**. En dos de las 3 sentencias en que no hay pronunciamiento consta la renuncia expresa de los perjudicados/as.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo,

existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente...).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

27 sentencias fijan indemnizaciones a favor de los hijos/as de las víctimas, la cantidad global de **5.822.697,32 euros para un total de 49 hijos**, lo que supone una media de indemnización a favor de cada hijo/a de **118.830,56 euros**. La indemnización más baja asciende a 22.341€ y la más alta a 227.769,66€ por hijo/a.

Se fijan indemnizaciones a favor de 40 progenitores por cuantía 2.136.081,23 euros, que hacen una media por progenitor de **53.402,03 euros**.

Por lo que hace referencia a los **hermanos y hermanas**, **se indemnizaron un total de 14 hermanos/as en cuantía total de 410.823 euros**, con una media por persona de **29.344,5 euros**.

8 sentencias fijan responsabilidad civil a favor de otros beneficiarios; en este sentido se fijan en total **677.791,31 euros**, de los que 142.416,20€ corresponden a indemnización a servicios públicos (Servicio Aragonés de la Salud y a un Ayuntamiento por la extinción del incendio del domicilio) y el resto a otros familiares y herederos legales, en concreto 4 parejas o exparejas de la víctima –muerta a manos de otra pareja-.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 38 sentencias que la establecen asciende a 9.047.392,86 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 238.089,28 euros. Ello representa una disminución, respecto a las sentencias dictadas en el 2013, de aproximadamente el 8,9%.

Criterios para fijar la indemnización

Como cualquier otra víctima, las de violencia de género tienen derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho delictivo. Ahora bien, la cuestión en los temas de delitos dolosos de violencia de género es cómo fijar el “quantum” indemnizatorio que debe imponerse en la sentencia en los casos de las condenatorias, a diferencia del sistema de fijación en la siniestralidad vial, donde está perfectamente cuantificado con el baremo de tráfico. La cuestión es cómo determinar las indemnizaciones por las lesiones causadas en la violencia de género y con qué parámetros.



Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

La LO 1/2004 dejó sin resolver este tema y quedó subsistente la laguna legal acerca de los criterios para fijar estas indemnizaciones, remitiéndose en unos casos al baremo de tráfico como criterio orientativo, no obstante lo cual las lesiones causadas por hechos de violencia de género son distintas a los casos de lesiones provocadas tras un accidente de tráfico, ya que estas son culposas y las derivadas de la violencia de género son dolosas.

El baremo de tráfico suele aplicarse a los delitos dolosos de lesiones físicas, o daños morales derivados de un fallecimiento, como lo es la violencia de género.

Los criterios para la fijación de la indemnización y sus bases son dispares, lo que crea cierta inseguridad jurídica, ya que van desde la fijación del que marque el baremo de tráfico a la fecha del alta de sanidad según el criterio marcado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias en materia de circulación para valorar cuál es el momento en el que se tienen que aplicar las tablas del baremo aplicable (fecha del hecho, sentencia o fecha del alta), optando por la de fecha del alta de sanidad con un cierto incremento que puede oscilar entre un 10% y 20%, ya que en caso de lesiones es la que se ha entendido por apropiada. Otras simplemente fijan la fecha del baremo pero sin concretar el momento a determinar la referencia de qué baremo en concreto y otras se desvinculan del baremo y otorgan libertad de criterio del juzgador.

"En la determinación de las indemnizaciones, como punto de partida, puede tomarse como fuente meramente orientativa o comparativa, el sistema para la valoración del daño corporal, aprobado en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, que a falta de otros datos para la determinación de los daños y perjuicios, en especial los de índole moral, permite acudir a un sistema reglado en el que se atribuye una valoración económica a estos supuestos indemnizatorios. No obstante, debe significarse que el sistema vinculante está previsto para daños producidos en accidente de circulación y especialmente en lo referente a la valoración del daño moral, ha de observarse que la entidad de éste no necesariamente es idéntico ante una muerte accidental en un hecho de tráfico que frente a una acción dolosa, pudiendo producir estos hechos un plus en el dolor de la víctima que debe obtener reflejo en el importe de la indemnización.

Las acusaciones reclaman exclusivamente el pago de una indemnización a favor de los hijos de la víctima. En el caso tratado, considerada la edad de la víctima, así como la de los hijos, si la muerte hubiera sucedido en un accidente de circulación, tomando el baremo base para víctima sin cónyuge y con dos hijos, uno de ellos menor, la indemnización estimada sería superior a doscientos mil euros, sin contar los derechos

que pudieran corresponder a ascendientes y hermanos que aquí no se reclaman. Con la información suministrada en la causa, la edad de los hijos, la dedicación que la fallecida tenía a la familia, no solo personal sino también económica y con las circunstancias del crimen, es evidente que la cantidad global solicitada a favor de los hijos, se entiende que por parte iguales, trescientos mil euros, aunque lógicamente no podrá compensar la pérdida sufrida, es una indemnización razonablemente moderada.

(SAP de Santa Cruz de Tenerife, 69/2014, de 20 de febrero).

El criterio más reciente del Tribunal Supremo se decanta por dos factores claros:

1.- Que cuando el tribunal fija la cuantía indemnizatoria en casos de violencia de género debe recoger en la sentencia no solo la cuantía sin más, sino orientando ésta a un criterio, es decir fijando las bases para su actualización, ya que si no lo hace es revisable en la segunda instancia.

2. - Que el último criterio fijado por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2013, que entendemos el más apropiado al tema de la violencia de género, es el del baremo a fecha del alta de sanidad incrementado entre un 10% y un 20%. Sin embargo, si el tribunal ha apreciado solo el baremo de tráfico y lo motiva podemos comprobar que en los casos que llegan al Alto Tribunal, salvo petición expresa que motive el incremento del 10%, incluso hasta al 30% sobre el baremo, si es el condenado el que recurre esa indemnización se suele mantener el criterio fijado por el tribunal de instancia sin aplicar el incremento, aunque debe entenderse el criterio más acorde con la realidad lesional de los delitos dolosos en los supuestos de violencia de género.

"Para la fijación de la indemnización debida por el asesinato de Soledad, resulta de aplicación las cuantías indemnizatorias que recoge el baremo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro vigente en la fecha de los hechos, al que de ordinario los Jueces y Tribunales penales acude por analogía y esta posibilidad ha sido admitida y respaldada por la Jurisprudencia del TS. Ello no obstante, las indemnizaciones comprendidas en el baremo al estar previstas para supuestos de accidente de circulación han de ser incrementadas en un porcentaje de aumento que estimamos (en números redondos) del orden del 30%, tanto por ciento que tiene por objeto indemnizar el mayor daño moral que a los perjudicados naturalmente ha debido de producir el hecho violento y alevoso de la muerte de Soledad.

En atención a lo expuesto fijamos para cada uno de los tres hijos de la víctima una indemnización de 65.000 euros y para el marido de la víctima de 50.000 euros, suma esta que es inferior a la contemplada en el baremo, pero que nos vincula por respeto al principio de rogación". (FJ 4º) – SAP de Palma de Mallorca, 6/2014, de 4 de junio.



En cuanto a los daños morales recordar la **sentencia del Tribunal Supremo 1348/2011 de 14 Diciembre 2011** en la que se recoge que los hechos de malos tratos producen un impacto psicológico (daño moral indemnizable) sin necesidad de mayores aditamentos o complementos probatorios, añadiendo que cuando se trata de la reparación por vía económica de daños morales no pueden utilizarse como criterios o bases determinantes de la indemnización los mencionados para los daños físicos y materiales, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que éstos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el "quantum" indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad.

En el **Auto del Tribunal Supremo 180/2014 de 30 Enero 2014**, también relativo a la admisión de la apreciación del tribunal para fijar en base a los hechos probados y el sufrimiento de la víctima un daño moral y psíquico, se recoge que "estas secuelas psíquicas y daños morales deben ser indemnizados, pareciendo adecuada a la Sala la cantidad fijada por el Ministerio Fiscal de 18.000 euros por daños morales, no siendo objeto de indemnización separada los daños psíquicos. No se aprecia error o arbitrariedad por parte de la Sala en la fijación de la indemnización, que ha sido debidamente explicada y fundamentada, por lo que la misma ha de ser mantenida."

El Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Julio de 2014 señala que cuando de indemnizar los daños morales se trata, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos poco más podrán hacer que **destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones** (STS. 46/2014 de 11.2). Estos serán, pues, los parámetros a considerar para fijar la indemnización.

"No precisa de mayores razonamientos la procedencia de fijar una indemnización a favor de las personas reseñadas dados los vínculos parentales con la víctima, en concepto de daño moral derivado para los mismos del hecho delictivo. Ningún argumento se necesita para justificar el dolor que a unos hijos menores le produce la muerte de su madre, viéndose privado de por vida de un ser tan querido, máxime cuando la muerte es de etiología homicida y además el autor de ella es su propio padre, dolor que igualmente existirá en alguien tan allegado a la víctima como es su madre. Siguiendo a efectos meramente orientativos las cuantías indemnizatorias establecidas en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas a raíz de accidentes de circulación en aras a un

tratamiento lo más igualitario posible entre las víctimas de hechos delictivos, sin que ello obstaculice poder ponderar las peculiaridades del caso concreto enjuiciado en cada momento para poder acomodar a ellas el "quantum" indemnizatorio, se estima procedente fijar en favor de cada uno de los tres hijos una indemnización de 60.000 euros, lo que hace un total de 180.000 euros, así como de 40.000 euros en favor de la madre, sumas que se incrementarán con el interés previsto en el art 576 de la L.E.Civil".

(SAP de Barcelona, 25/2014, de 16 de junio)

INDULTO

22ª.-En ningún supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto en las sentencias dictadas por Violencia de Género.

Ello sigue revelando que, **en prácticamente la totalidad de supuestos**, los Tribunales del Jurado y las Audiencias Provinciales consideraron proporcionadas y ajustadas las penas que imponían.

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

23ª.-Del total de los 41 casos en que se ha impuesto pena o medida de seguridad por resolución del Tribunal del Jurado, en 30 de ellos -esto es 73%- **se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito.

Concurriendo o no con la acusación particular, **en todos los casos de sentencia condenatoria se formuló la acusación pública.**

En **30 se ha personado** la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno para la Violencia, Institutos de la Mujer, Gobiernos de las CCAA, etc. en garantía de las funciones que les encomienda la Ley Integral y en otros casos se ha presentado una organización de mujeres como acusación popular.

TIPO DE ACUSACIÓN DIFERENTE DEL MINISTERIO FISCAL



Gráfico I-29: Porcentaje de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

La abogacía del Estado, representando a la Delegación del Gobierno para la Violencia, entre otros, se ha personado en 4 causas, la Generalitat Valenciana en 6 (todos los asuntos de violencia de género que se enjuiciaron en ese año en la comunidad), en 5 la Generalitat de Catalunya, en otros 4 la Junta de Andalucía, el Instituto Canario de la Mujer en 3 casos, el Gobierno de las Islas Baleares en dos casos y la Junta de Castilla-La Mancha en el único caso que se enjuició en la comunidad, además se han personado 4 Ayuntamientos.

Si lo analizamos por **CCAA** vemos que en todos los casos enjuiciados en la Comunitat Valenciana (7), Canarias (3), País Vasco (3), Islas Baleares (2) y Castilla-La Mancha y Castilla-león (1) ²¹ se han personado y/o han ejercido acusación alguna administración; en cambio, las CCAA con menor intervención de las administraciones han sido Catalunya (se personaron en 7 de los 12 asuntos), Cantabria y Galicia (no se ha personado en ninguno de los procedimientos), Madrid se ha personado en 3 de los 5 casos, Aragón en 1 de 2 y en Andalucía la Junta se ha personado en 4 de los 5 casos. La Delegación del Gobierno consta personada en 4 casos, 1 en Catalunya y 3 en Madrid.

CC.AA.

24ª.- En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca –como en años anteriores– Catalunya con 12 sentencias, seguida de la Comunidad Valenciana con siete sentencias y Andalucía y Madrid con cinco.

²¹ Debe mencionarse que la Asociación Clara Campoamor se ha personado y ejercido la acusación popular en ambos asuntos.

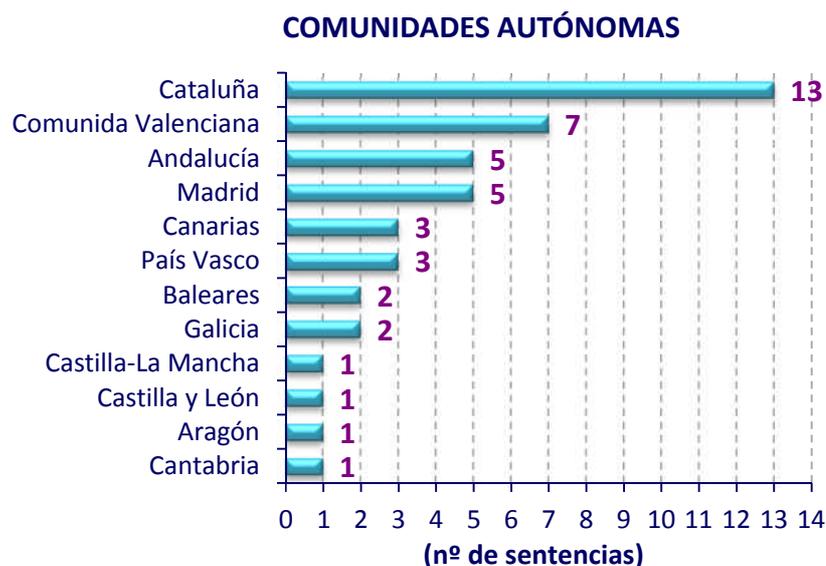


Gráfico I-30: Distribución de las sentencias dictadas en 2014 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

25ª.- En 39 supuestos la sentencia refleja la decisión judicial sobre la situación personal del presunto autor, tras los hechos, en que se acordó la **prisión provisional** de éste. En 4 supuestos no consta y en 1 caso no se acordó.

De las 38 resoluciones en que consta la duración de esta medida, 86% del total de las sentencias dictadas, se desprende que la duración media de la prisión provisional es **superior a 2 años (aproximadamente 5 semestres)**, al igual que sucediera en años anteriores.

La concreta duración de la prisión provisional en las 38 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

NÚMERO DE SENTENCIAS EN LAS QUE SE RECOGE LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PROVISIONAL



Gráfico I-31: Duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

26ª.- Respecto a la fecha **de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2014, **la mayor parte de los casos analizados -18- sucedieron en el año 2012**, lo que resulta coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional –ligeramente superior a dos años– examinada con anterioridad, y es coincidente con los últimos estudios donde mayormente se enjuician hechos ocurridos dos años antes (se mantiene esta tendencia de duración de las instrucciones).

FECHA DE LOS HECHOS ENJUICIADOS

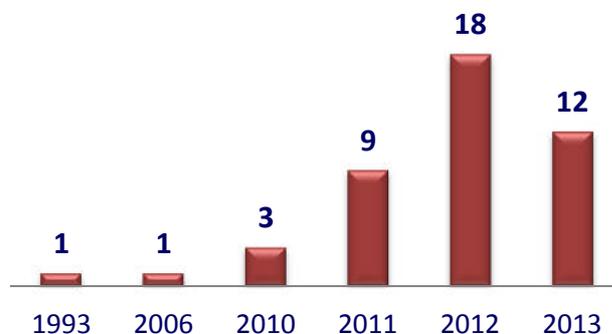


Gráfico I-32: Distribución de las sentencias dictadas en 2014 según fecha de la comisión de los hechos

La franja anual que, después de la anterior, ofrece el mayor número de casos enjuiciados en ese período la constituye, 2013 con 12 casos, seguida de 2011, con 9 casos. En un caso los hechos se remontan al año 1993, ya que la víctima y su hijo habían desaparecido, el crimen no se descubrió hasta el año 2011 y, como se comentó en el apartado de atenuantes, en el caso en que los hechos sucedieron en el 2006 la demora se debió a que hubo que repetir el juicio.

Se refuerza, por ello, la tendencia a acortar los plazos de enjuiciamiento de hechos criminales con resultado de muerte en este ámbito. El 27% de los hechos enjuiciados sucedieron en el año anterior a la sentencia y el 41% dos años antes. Es decir, el 68% de los hechos enjuiciados tuvieron lugar en los dos años anteriores a la sentencia.

RESPUESTA DEL ACUSADO

27ª.- En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, no consta en 15 sentencias (34%), en el resto, se reflejan los siguientes datos:

Entrega voluntaria del autor 17 casos (39%), superior al registrado en las sentencias dictadas en el año 2013 y 2012. La interpretación tradicional que se da a este comportamiento, es la de reflejar una conducta reivindicativa y de refuerzo de la posición de dominio de aquél:

"El acusado tras realizar estos hechos, abandonó el edificio sobre las 7:23 horas, por la escalera y se dirigió caminando a la Comisaría de Policía Nacional llegando sobre las 7:30 horas, y ante el funcionario manifestó: "he apuñalado a mi exmujer, no sé dónde está el cuchillo". (SAP de Santa Cruz de Tenerife, 355/2014, de 22 de septiembre).

En 7 sentencias (un 16%) se recoge la huida del autor.

8 resoluciones (18%) refieren la negación de los hechos por el autor²².

3 sentencias (un 7%) recoge el intento de suicidio del autor y en dos (5%) el autor cometió suicidio.

²² En este apartado se incluyen aquellos comportamientos que implican buscarse coartadas o evitar su incriminación (como denunciar la desaparición de su esposa tras haber abandonado el cuerpo en una zona boscosa, descuartizar el cuerpo e intentar esconderlo., provocar un incendio para eliminar todo vestigio de lo sucedido, etc.).

CONDUCTA DEL ACUSADO TRAS LOS HECHOS

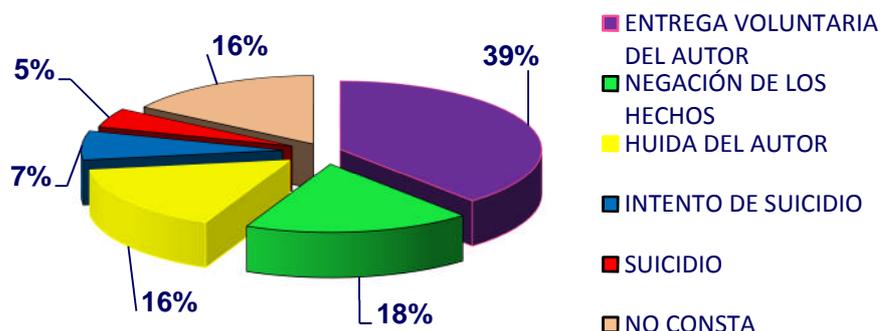


Gráfico I-33: Conducta del acusado tras los hechos, según se recoge en las sentencias dictadas en 2014

MOTIVACIONES

28^a.-Al igual que en el pasado estudio, se han recopilado las "motivaciones" que en las sentencias se señalan como desencadenantes del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Previos malos tratos psíquicos o físicos del autor hacia la mujer: 10 sentencias (23% de las sentencias de condena)
- La víctima anuncia su intención de separarse o dejar la relación o la ruptura se ha producido en fechas previas: 18 sentencias (41%)

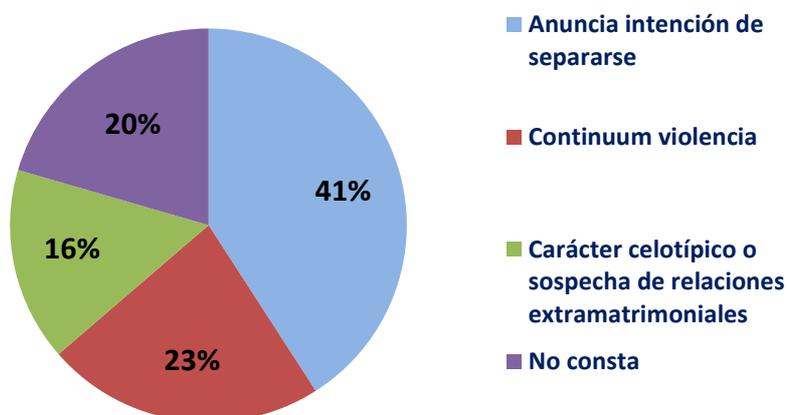


Gráfico I-34: Motivaciones de las personas acusadas

Esto indica que en la mayor parte de los homicidios o asesinatos de violencia de género que han dado lugar a las 41 sentencias condenatorias en 2014, son motivados por una relación de dominio del agresor varón, bien habiendo ejercido malos tratos sobre la víctima mortal con anterioridad, bien porque no admite que la víctima desee separarse y dejar la relación e intente salir de su esfera de control. No en vano Martha Mahoney conceptualizó este riesgo como "separation assault" al constatar un incremento del riesgo para las mujeres cuando anuncian la intención de dejar una relación o la abandonan.

Estos datos continúan confirmando la apreciación, constatada en los anteriores estudios, de que la advertencia o la propia materialización de la ruptura constituyen un específico factor de riesgo para las mujeres, en cuanto detonante de la reacción brutal y homicida del agresor, así como que es el propio modelo de relación establecido, asimétrico en las relaciones de poder, el que produce estos resultados criminales, más que los conflictos puntuales surgidos de la relación de convivencia.

Aparte de estos dos grandes desencadenantes en las sentencias se reflejan otros motivos que tienen que ver igualmente con el poder y el control, en concreto el carácter celotípico de algunos autores, que lleva en varios casos a solicitar el eximente o atenuante por arrebató al describir su personalidad como un trastorno delirante de tipo celotípico y/o la creencia de que la víctima mantiene otras relaciones sentimentales y, como vimos, en dos casos el trastorno mental (4,5%).

*"La relación que ambos mantenían estaba condicionada por el comportamiento agresivo y celotípico del acusado, motivo por el cual se producían frecuentes disputas entre en los dos". **SAP de Guipúzcoa, 191/2014, de 26 de junio.***

*"La declaración prestada en el juicio por el acusado que reconoce ser el causante de la muerte de, éste manifestó que el día de los hechos fue a recoger a su pareja al trabajo, que ese día había ratificado lo que conocía desde al menos 5 días y era que había iniciado una relación con otro hombre, que cuando estaban en el interior de la casa vio que ella estaba escribiendo en el ordenador, que se lo cerró, y que tiró por la ventana el móvil de Cándida , que la golpeó y después cogió una cuerda (...). . **(SAP de Madrid, 622/2014, de 11 de noviembre de 2014***

*El acusado compró el hacha y la llevó a afilar con la intención de usarla para dar muerte a su esposa y Don. Gustavo , en la creencia de que ambos mantenían una relación sentimental" **(SAP de Lleida, 359/2014, de 6 de octubre).***

El acusado había tenido una relación sentimental con convivencia con Emma desde el año 2001, fruto de la cual tuvieron dos hijos, dando ella por finalizada dicha relación sobre el mes de abril de 2010, debido al trato hostil y desconfiado que le dispensaba el acusado, estando la agresión motivada por no



aceptar el acusado la ruptura" (SAP de Santa Cruz de Tenerife, 355/2014, de 22 de septiembre).

A mayores, la existencia de otra persona en los sentimientos de Gema era conocida desde hacía una semana (declaraciones del acusado y de su hermana Rosario), por lo que malamente puede apreciarse esa noche un estallido de celos que provoca un estado pasional (vid. Ss.TS.nº 904/2007, de 8 de noviembre y 61/2010, de 28 de enero).

Lucas afirmó que no pudo evitar matarla, porque le iba a dejar, llevándose al hijo. A Orozko, podríamos añadir, a unos seis kilómetros de distancia, de modo que no iba a perderle de vista y el niño no aparece como estímulo externo capaz de provocar un arrebató (dejo a un lado la discutida empatía del acusado con su hijo, debatida a raíz del informe de la Unidad Forense de Valoración Integral).

El abandono de Gema tampoco es causa de un arrebató con efectos atenuantes. Según constante jurisprudencia, la pérdida del afecto de la pareja no puede considerarse estímulo idóneo para hacer que entre en juego el mecanismo reactivo apto para dar lugar a la aplicación de esta circunstancia (S.TS. nº 1024/2006, de 25 de octubre) y, por tanto, tampoco el deseo de poner término a la relación de pareja (S.nº 1472/2005, de 7 de diciembre).

Si el acusado actuó por despecho, no hay atenuación (S. nº 129/2007, de 22 de febrero) y si pensaba que le estaban arrebatando lo que sentía de su propiedad, tampoco (vid.S.nº 18/2006, de 19 de enero). Y sea como fuere, la base fáctica de la atenuante no ha sido probada. (SAP de Álava, 342/2014, de 1 de octubre).

En varias sentencias la celotipia, que ha sido esgrimida como causa, con efectos atenuatorios o eximentes, del hecho criminal, no ha sido considerada atenuante ni eximente:

"En el mismo orden, la STS 13.3.2003, declara que "no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebató consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor para cuya adecuada valoración se toman en cuenta una serie de factores como son que:

a) Los estímulos en general han de proceder de la persona que resulta después ser víctima de la agresión.

b) Que la activación de los impulsos ha de ser debida a circunstancias no rechazables por las normas socioculturales de convivencia.

c) Que tiene que existir una razonable conexión temporal entre la causa o el estímulo y la emoción o la pasión con la que se ha actuado (STS 13-3-03). Y, en el mismo sentido, la STS 256/2002, de 13 de febrero, la actividad de los impulsos ha de ser debida a circunstancias rechazables por las normas socioculturales de convivencia. Y la STS 218/2003, de 18 de febrero: Para la apreciación de esta atenuante es exigible la

proporcionalidad, "lo que significa que el exceso de la reacción impide la estimación de la disminución de la imputabilidad, de forma que no cabe la misma cuando se trate de una respuesta desproporcionada".

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos el Jurado en su veredicto no aprecia la concurrencia de eximente o atenuante alguna derivada de esta discusión previa con la víctima, y es que ciertamente la acometida violenta no se realizó en el seno de una discusión o acaloramiento, sino como una reacción a un instinto posesivo del acusado tras decirle su pareja que no lo quería y que lo iba a dejar". (SAP Jaén, 8/2014, de 6 de febrero de 2014).

FACTORES DE VULNERABILIDAD

Algunas sentencias recogen aspectos que nos muestran la interacción de varios factores y/o discriminaciones aparte del género, que incrementan la vulnerabilidad de la víctima y, por tanto, un mayor riesgo a sufrir victimizaciones, como son la clase, la nacionalidad (y su situación administrativa), la etnia o la diversidad funcional.

Como recoge la propia LO 1/2004, la desigualdad estructural de género es la causa primaria que sustenta los altos índices de prevalencia de violencia contra las mujeres en nuestra sociedad. Pero la opresión de las mujeres maltratadas se multiplica en la intersección con otros sistemas de opresión y discriminación como son la nacionalidad y etnia, la clase social, la orientación sexual y la diversidad funcional. Es importante tener en cuenta estos factores ya que la Ley 4/2015, de 27 de abril, de Estatuto de la Víctima del Delito se centra en la provisión de recursos y servicios adaptados a las necesidades de las víctimas, a fin de evitar la reiteración de la victimización.

Hay factores estructurales en relación a la violencia de género que son significativos, como son la pobreza, especialmente la extrema pobreza en colectivos extranjeros. En concreto, en tres sentencias se recoge el estado de pobreza en que se encuentra la pareja y en cuatro sentencias se recoge que las víctimas estaban afectadas por algún tipo de discapacidad o enfermedad (9%).

Franco , nacido el día NUM000 /1959, de nacionalidad portuguesa, mantenía una relación de pareja desde hacía unos dos años con Amanda , nacida en Ceuta el día NUM001 /1.970, conviviendo en una nave abandonada de un antiguo cargadero de carbón (SAP de León, 316/2014, de 17 de junio).

El acusado Aquilino es nacido en Polonia y desde el año 2010 era pareja de Débora , nacida en Polonia, encontrándose ambos en España desde el verano de 2012 viviendo en situación de grave penuria económica como vagabundos. En la tarde del día 20 de Octubre de 2012 Débora hubo de ser trasladada desde donde se encontraba desarrollando la mendicidad en compañía del



acusado, aquejada de una crisis comicial y de hipotermia. Débora hacía uso de silla de ruedas, desplazándola el acusado (SAP de Zaragoza, 9/2014, de 9 de enero).

Prueba Pericial de Autopsia y Lesiones, en la que manifiesta que las patologías de la víctima comportaban una limitación de movilidad (SAP de Barcelona, 17/2014, de 14 de abril)

Berta , nacida en 1981, es hija de Filomena y está aquejada de un grado de discapacidad del 40%. El acusado fue condenado por un delito de maltrato no habitual sobre la mujer (...)

Asimismo, el día 1 de mayo de 2011, Filomena presentó una denuncia contra el acusado, manifestando que el día 30 de abril de 2011, este le había insultado y humillado. A partir de este momento Filomena dio por concluida la relación de pareja. (SAP de Guipúzcoa, 187/2014, de 12 de junio)

Según el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, estas oficinas deberán determinar la vulnerabilidad de la víctima, para evitar su victimización primaria y secundaria.

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal solo **en un caso**.

Para que proceda la prisión permanente revisable hay que destacar que la LO 1/2015 la introdujo en el Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

Art. 140 CP:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien pertenezca a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal solo en un caso, a saber:

Sentencia de la AP Huelva de fecha 30 de Octubre de 2014 en la que el acusado asesinó a su pareja y a su hijo menor de 16 años

En el resto de los casos no se hubiera podido imponer en ninguno de ellos, lo que evidencia la escasa aplicación de esta pena tal y como está configurada en los requisitos que se exigen que hacen de ella una aplicación muy escasa en los hechos de violencia de género y doméstica, porque ello se dará cuando además de matar a la pareja concurriendo los requisitos del asesinato además se asesine, también, a un menor de 16 años o persona especialmente vulnerable, o bien que cometa un delito contra la libertad sexual y además acabe con su vida bajo la tipificación de un asesinato. Pero hay que hacer las siguientes observaciones:



En la sentencia de la AP de Madrid de fecha 24 de Febrero de 2014 se condena por homicidio de un menor de 16 años, no un asesinato, exigiéndose en el art. 140.1 CP que para que proceda la pena de prisión permanente revisable el hecho sea un asesinato y no un homicidio como en este caso y además que la víctima sea menor de 16 años. Con ello, no se hubiera podido imponer porque esta pena no está prevista en los casos de homicidio aunque se cometa con menor de 16 años.

En la dictada por la AP de Lleida de fecha 7 de Octubre de 2014 no hubiera podido haberse aplicado al haber asesinado el acusado a dos personas, exigiéndose el art. 140.2 CP que lo haga con MAS de dos personas. Es decir, concurría que se trataba de un asesinato, pero para que hubiera podido imponerse la pena objeto de estudio tendría que haber asesinado a otra persona más en este hecho. Asesinar a dos personas no está castigado con la pena de prisión permanente revisable.

II - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EX PAREJA

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas en 2014, que han sido remitidas por las Presidencias de las Audiencias Provinciales a este Observatorio, por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja, ha permitido alcanzar las siguientes **CONCLUSIONES**:

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- De las nueve sentencias dictadas, 6 han sido condenatorias y 3 absolutorias.

El 13 de enero de 2016 el Tribunal Supremo absolvió a una de las condenadas, negando que fuera coautora del asesinato de su marido, como la consideraban la Audiencia y el TSJEx. Se basa en que el hecho de que estuviera presente en el asesinato no avala que participara de él. El Supremo confirma que fue el hijo quien apretó el gatillo de la escopeta para matar a su padre, mientras dormía en su habitación la madrugada del 13 al 14 de febrero del 2011; sin embargo niega que lo hiciera en connivencia con su madre, tal y como aseguraban la Audiencia y el TSJEx²³. Si contabilizáramos esta sentencia serían 5 condenatorias y 4 absolutorias; como el presente estudio se ciñe al estudio de las sentencias

²³ **STS 21/2016, de 27 de enero:** “Pero lo que no cumple las exigencias fácticas básicas para colmar las necesidades de una calificación que atribuya a Modesta la participación en el hecho delictivo, como autora, inductora, cooperadora necesaria ni tan siquiera como cómplice, es la propia literalidad del contenido del “factum” que se acaba de transcribir pues, dejando al margen los actos de encubrimiento ulteriores al asesinato, que por tratarse de la madre de su autor resultarían por sí solos impunes (art. 454 CP), lo cierto es que tanto el dato de que hubiera podido conocer “los detalles de esta acción” , sin concretar el momento de ello pudiendo haber sido aquel conocimiento simultáneo a la propia ejecución del ilícito, como esa “connivencia” que genéricamente se declara, sin concretar en qué consistió o cuál fue la aportación de la recurrente al asesinato de su esposo, es decir, si indujo a su hijo al mismo, si impidió de alguna forma la posibilidad de defensa de la víctima, si cooperó con otros actos necesarios para la producción del resultado o, incluso, si colaboró con algún acto auxiliar o de colaboración material concreto, no constituye conducta alguna calificable como participación en el delito de asesinato cometido por su hijo.

Por consiguiente, en el presente caso no es que el relato de hechos sea parco, sino que es claramente insuficiente, en la descripción de la conducta llevada a cabo por la acusada, para poder afirmar que fuera partícipe, en cualquier grado, en el delito enjuiciado”.

dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunal del Jurado, esta sentencia se estudiará como condenatoria.

2ª.- Todas las sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado²⁴.

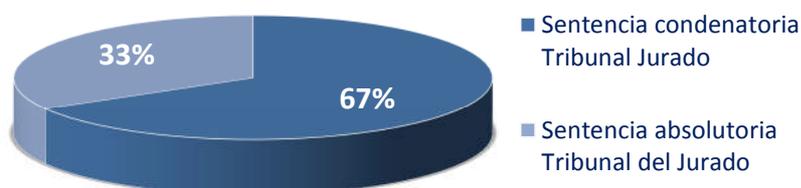


Gráfico II-1: Sentido de las sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado y Audiencias Provinciales en 2014

En cuanto al fallo abolutorio, dos de las sentencias absuelven por "insuficiencia del material probatorio de cargo para sustentar la pretensión de condena que se promueve por la acusación pública"²⁵, en ambos casos venían acusadas de un delito de homicidio; en la tercera sentencia la mujer -acusada de un delito de asesinato- resultó absuelta al aplicársele la eximente completa de miedo insuperable²⁶.

3ª.- Sólo 2 de las 9 sentencias dictadas recogen la composición del jurado, el 22%. Lo componen de manera equilibrada, hombres, 8, el 44%, y mujeres, 10, el 56%.

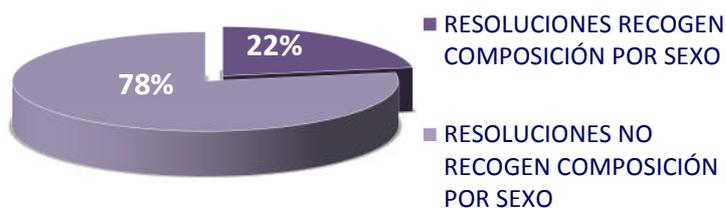


Gráfico II-2: Reflejo en sentencia del sexo de los jurados

²⁴ En un caso el Jurado no llegó a constituirse al dictarse sentencia de conformidad. Venía acusada de un delito de homicidio por el que el MF solicitaba una pena de prisión de seis años.

²⁵ SAP de Palma de Mallorca, 12/2014, de 10 de diciembre y SAP de Valencia, 725/2014, de 27 de octubre.

²⁶ SAP de Granada, 39/2014, de 29 de enero de 2014.

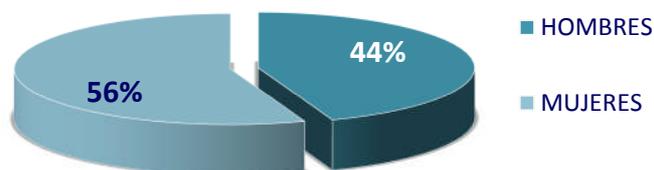


Gráfico II-3: Participación mujeres y hombres en la composición del Tribunal del Jurado

CALIFICACIÓN PENAL

4ª.- De las 6 sentencias condenatorias 3 lo fueron por asesinato (un 50%), 1 lo fue por homicidio (17%) y dos por homicidio imprudente (33%); la condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa del ofendido), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.



Gráfico II-4: Calificación Penal

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y VICTIMARIOS

5ª.- La autoría de los homicidios y/o asesinatos **se atribuye en los 6 casos a una mujer, pareja o expareja de las víctimas mortales, pero se contabilizan otros 7 autores/coautores.** En concreto en dos de los 6 procedimientos condenatorios se recogen varios autores. En un caso, SAP de Ourense, 58/2014 de 17 de febrero: la esposa e hija del fallecido, el yerno y un sicario contratado y en el otro, SAP de Cáceres, 390/2014, de 3 de octubre, son condenados la esposa y el hijo del fallecido. En total se contabilizan 13 autores, 3 hombres y 10 mujeres.

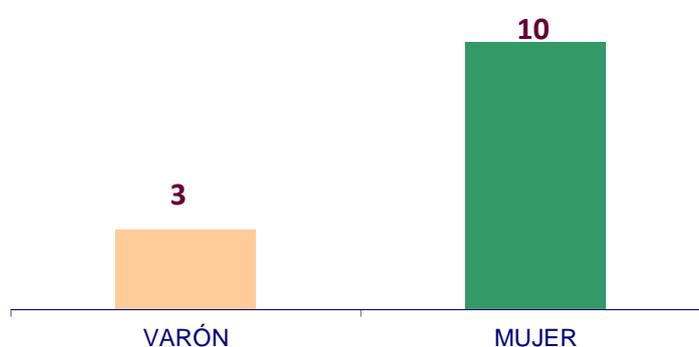


Gráfico II-5: Sexo del autor/a

6ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las personas acusadas**, son **españoles/as 9 de los/las 13 personas acusadas. Un 69%.** En el resto, un 31% de casos –el sicario y 3 mujeres –, son de nacionalidad extranjera.

Dichos porcentajes, a efectos de su valoración, deben relacionarse con la tasa de población española y extranjera (según datos del INE, referidos a 2013, la población española ascendía a 41.583.545 habitantes (un 88%) y la población extranjera a 5.5546.238 (un 12%).

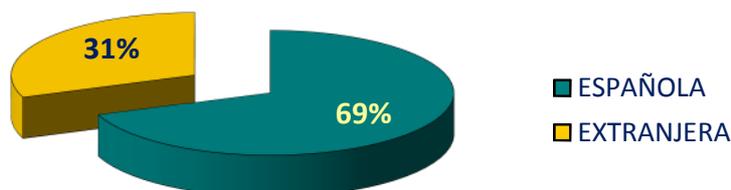


Gráfico II-6: Nacionalidad autor/a

7ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, el 67% eran españolas, 6 personas, 1 extranjera –en situación regular en España-, el 11% y en dos casos no consta.

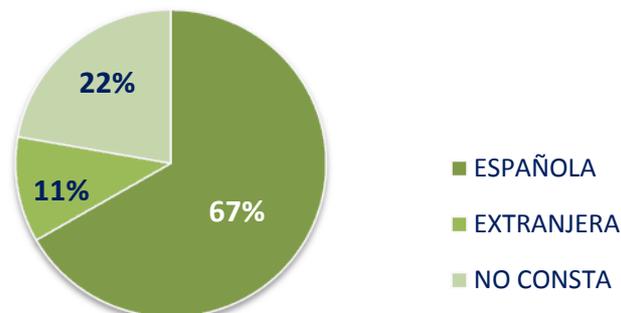


Gráfico II-7: Nacionalidad de la víctima

8ª.- El abanico de **edades de las personas** autoras en violencia doméstica, contrariamente a otros años, donde la mayoría se concentraba en la franja de 31 a 45, se distribuyen de manera uniforme entre todas las franjas de edad:

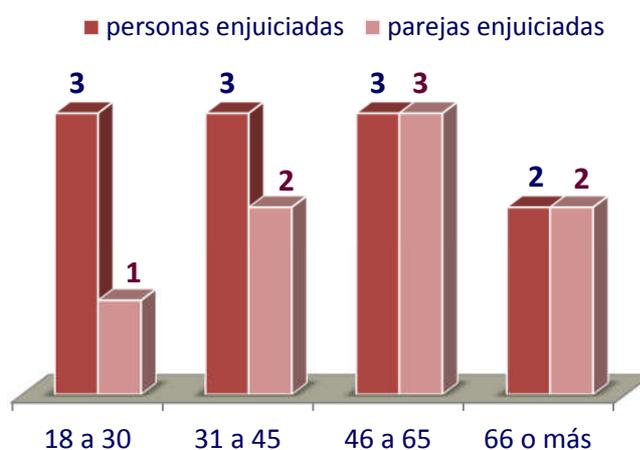


Gráfico II-8: Edad de las personas autoras

De todas maneras, si nos fijamos sólo en la edad de las parejas o exparejas cuya edad aparece en la sentencia (8) se concentran en las franjas de edad a partir de 46 años, el 62,5% de las autoras tenían más de 45 años. La edad media de las mujeres autoras es de **49 años**.

9ª.- En cuanto a las **edades de las víctimas**, sólo son 2 las sentencias que recogen este extremo, en las franjas de 31 a 65 años.

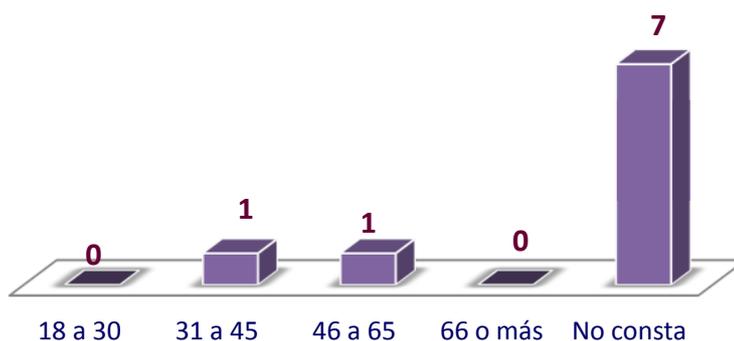


Gráfico II-9: Edad de las víctimas

10ª.-Respecto a la convivencia efectiva se mantenía en 7 sentencias de las 9 analizadas (un 78%).

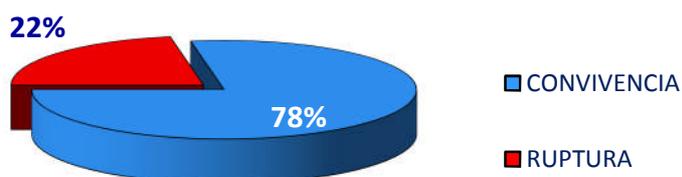


Gráfico II-16: Situación de convivencia

11ª.-Independientemente de si se mantenía el vínculo afectivo o no en el momento de la muerte, de las sentencias examinadas, en 6 (67%) mantenían o habían mantenido relación matrimonial previa a los hechos y relación análoga (convivencia de hecho) en otras 3 sentencias.

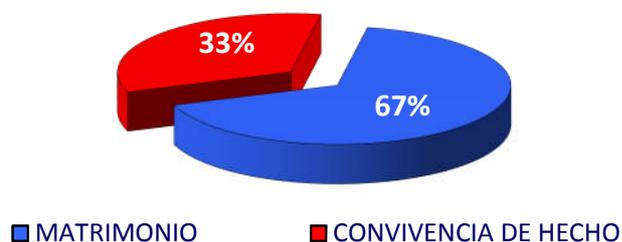


Gráfico II-17: Vínculo

12ª.-En relación con las penas impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone, como pena principal en todos los casos de condena, la de prisión.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concorra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias que califican el asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la pena privativa de libertad se ha impuesto en los 6 casos en los que se han dictado sentencias condenatorias, de las cuales 3 han sido por el delito de asesinato, 1 por el delito de homicidio y 2 por homicidio imprudente.

Las penas por el delito de asesinato han oscilado entre los 22 a los 10 años.

Las penas por delito de homicidio imprudente han oscilado entre 6 años y los 2 años y 5 meses y la pena dictada por homicidio ha sido de 6 años.

Por lo tanto, en el año 2014, las penas de prisión impuestas por **asesinato** en el ámbito de la violencia doméstica en la pareja o ex pareja, ascienden a 105 años; que hacen una **media de prisión 17 años y medio**. Debemos recordar que en una sola sentencia se condenaron a 4 personas, correspondiendo la pena más alta (22 años) al sicario; por ello, si nos fijamos sólo en las penas recaídas en las mujeres –parejas y exparejas- de las víctimas, el total de las penas ascendería a 47 años y medio, lo que hace una media de **15 años y ocho meses**.

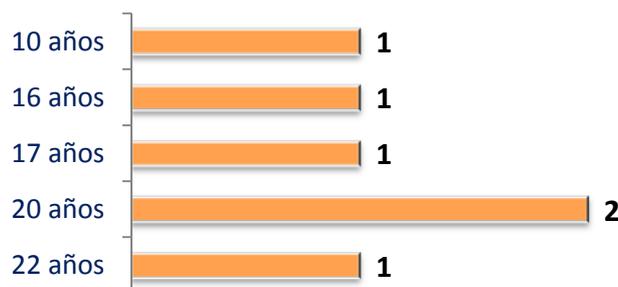


Gráfico II-10: Penas condena por asesinato

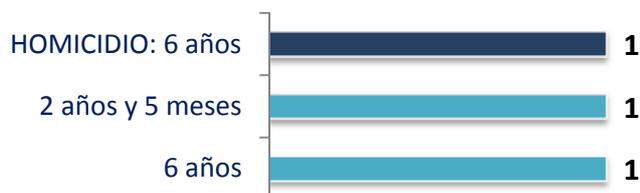


Gráfico II-11: Penas condena por homicidio y homicidio imprudente

Respecto a **la imposición de penas accesorias**, la pena de inhabilitación absoluta se ha impuesto en 2 de las 6 resoluciones condenatorias por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja, equivalente a un 33% de supuestos.

En cuanto a las restantes sentencias, se ha impuesto en cuatro casos la inhabilitación especial para derecho de sufragio pasivo, lo que supone un 67% de las sentencias de referencia analizadas, en dos casos la prohibición de aproximación y comunicación con víctimas y perjudicados, en un caso la prohibición de aproximarse a familiares y otros y la prohibición de residir en el municipio.

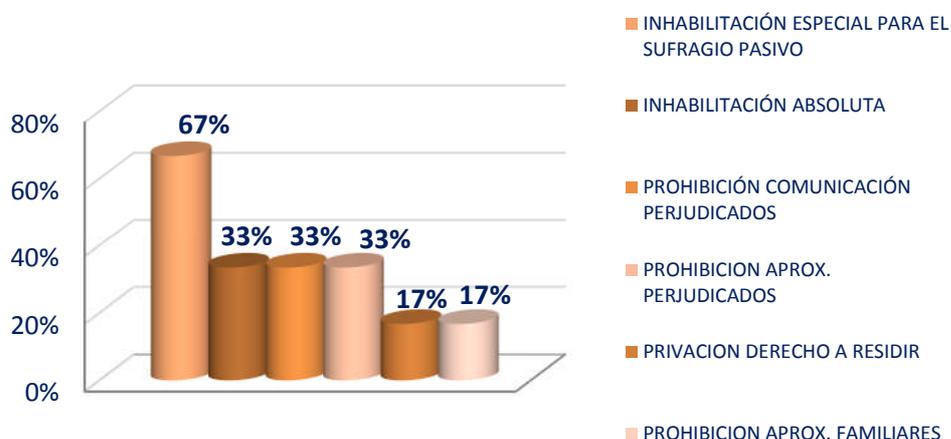


Gráfico II-12: Penas accesorias

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas es el siguiente:

INHABILITACIÓN ABSOLUTA	2	33%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	1	17%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	4	67%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN VÍCTIMAS O PERJUDICADOS	2	33%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	2	33%
PROHIBICIÓN DERECHO A RESIDIR	1	17%

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

13ª.- Además de la concurrencia de las circunstancias agravantes de **alevosía** y/o de **ensañamiento** en los supuestos de condena por el delito de asesinato, continúa resultando significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas:

13.1. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

En cuatro de las seis sentencias condenatorias que integran la parte de violencia doméstica del presente estudio, el **67%** del total de sentencias dictadas, se han apreciado circunstancias modificativas de las que pueden **atenuar** la responsabilidad criminal de la autora. En total se han apreciado cuatro circunstancias: la de **confesión**, apreciada en 3 sentencias (SAP de Huesca, 95/2014; SAP de Madrid, 794/2014 y SAP de Granada, 414/2014), y la de **arrebato** en una sentencia:

"cuando su marido Nemesio llegó al mismo a fin de llevar a la acusada unos documentos relativos a la disolución de su matrimonio, que pretendía tramitar el marido. Entre ambos surgió una discusión que fue adquiriendo tintes cada vez más violentos, degenerando en violenta agresión y lucha entre ambos en el que al parecer ambos utilizaron cuchillos, alcanzando la acusada un estado de fuerte ofuscación que mermaba su capacidad de razonar y su control de impulsos, en cuya situación tras pincharse a sí misma con un cuchillo en dos ocasiones en el cuello y en dos ocasiones en el abdomen, agredió con el cuchillo a su marido, (...) intentando seguidamente la acusada quitarse la vida tanto cortándose las venas, como mediante intoxicación con medicamentos. La acusada presentaba también heridas inciso-cortantes en la mano izquierda de probable etiología defensiva". SAP de Málaga, 7/2014.

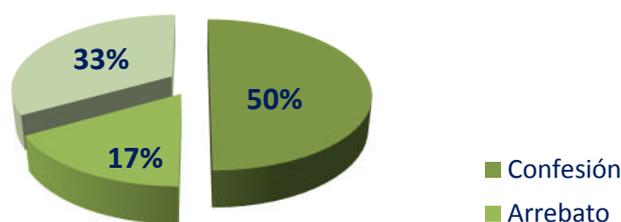


Gráfico II-13: Circunstancias atenuantes

13.2. Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias agravantes, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal, **seis circunstancias en las seis sentencias condenatorias. En todas ellas se ha apreciado la circunstancia agravante de parentesco, en dos sentencias la alevosía y una la circunstancia de precio**²⁷.

²⁷ Los hechos enjuiciados son legalmente constitutivos respecto de los acusados (esposa, hija y yerno) todos ellos a título de autores intelectuales por inducción, de un delito de asesinato tipificado en el art. 139.2º C.P. en relación con el párrafo primero del mismo art. 139 y 138 del mismo texto punitivo, esto es, de un delito de homicidio cualificado, convertido en asesinato por la concurrencia de precio. (FJ 3): Como se contiene en la STS el 13 de noviembre de 1998 «la jurisprudencia de esta Sala (SS. entre otras, de 7-7 - 1983 , 25-4-1985 y 14-9-1992) ha establecido que para poder apreciar la agravante de precio o recompensa es preciso que sea claramente el motor de la acción criminal, requiriendo las siguientes circunstancias para su existencia: a) en cuanto a la actividad, el recibo o promesa de una merced de tipo económico para la ejecución del hecho delictivo; b) en cuanto a la culpabilidad, que la merced influya como causa motriz del delito, mediante el "pactum scaeleris" remuneratorio, afectándole tanto al que entrega como al que recibe el precio; c) en cuanto a la antijuridicidad, que la merced tenga la suficiente intensidad para ser repudiada por el ente social, en virtud de la inmoralidad y falta de escrúpulo que revela». Añade en dicha resolución el TS: «como viene reconociendo la jurisprudencia (SS. 7-7-1983, 25-4-1985 , 21-10-1991 y 14-9-1992) la agravante de precio, recompensa o promesa es predicable tanto respecto al sicario , como respecto al que, mediante el precio entregado o prometido, corrompe a tercero, y le induce a causar la muerte de otra persona. Continúa razonando el Alto Tribunal en dicha resolución: «el provocador abarcó con su dolo el precio o recompensa ofrecido por él, que convertía el homicidio concertado en asesinato, sin que la ejecución o inejecución del delito proyectado influyera en la concurrencia de precio, recompensa o promesa , que se dio ya en el momento de confabulación». "El art. 65 del CP. de 1995 , constituye por otra parte, una base normativa determinante de que la agravante de precio afecta tanto al que ejecuta el hecho delictivo movido por la merced recibida o prometida, como al que entregó el precio o lo prometió, al establecerse en el mencionado precepto que las agravantes y atenuantes se extienden a todos los partícipes, en quienes concurren, cuando consistiesen en una causa personal, y a los partícipes que hubiesen tenido conocimiento de ellas en el momento de su cooperación para el delito, cuando la agravante o la atenuante consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo. Y por otra parte, es indudable que es apreciable un plus de reprochabilidad en la inducción delictiva que se basa y apoya en contraprestaciones económicas entregadas o prometidas al inducido.

El ensañamiento no se ha apreciado en ningún caso.

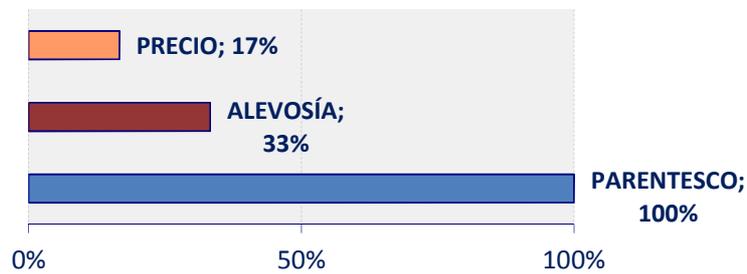


Gráfico II-14: Circunstancias agravantes

13.3. Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

Respecto a las **circunstancias eximentes completas de la responsabilidad criminal; se ha apreciado en una sentencia. Asimismo se han apreciado 4 eximentes incompletas en tres sentencias.**

De las 9 sentencias dictadas en una se ha apreciado una eximente completa de miedo insuperable (11,1% de las sentencias dictadas).

En otras 3 sentencias (50% de las condenatorias y 33,3% del total de las sentencias dictadas) se han apreciado varias eximentes incompletas: miedo insuperable y legítima defensa (1 sentencia) y alteración psíquica (2 sentencias).

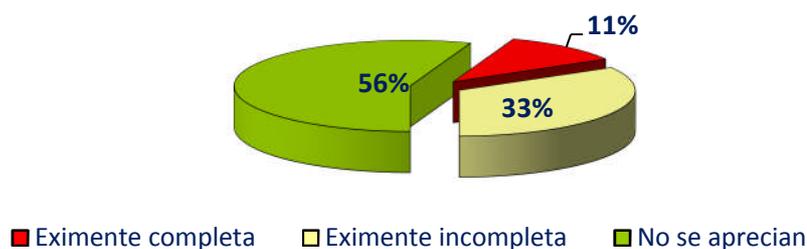


Gráfico II-15: Circunstancias eximentes

El Tribunal de Jurado declara probado el concierto de voluntades existente entre los acusados (esposa, hija y yerno) dirigido a dar muerte a través de la contratación, mediante precio, por parte del yerno del sicario, concierto acreditado a través no sólo de la terminante declaración inculpatoria y autoacusatoria del coimputado, totalmente convincente para el Tribunal de Jurado" (SAP de Ourense, 58/2014, de 17 de febrero)



Gráfico II-16: Circunstancias eximentes

La sentencia de la **AP de Granada, 39/2014, de 29 de enero**, aplica la **eximente completa** de miedo insuperable, al resultar probado por el Tribunal del Jurado:

*"que aquella ejecutó el hecho a consecuencia de una situación de temor o pánico a su marido que le impidió su capacidad de elección, esto es, que obró impulsada por una situación de miedo insuperable (art. 20.6 CP), amén de haber sufrido una alteración psíquica temporal, como consecuencia del trato a que venía siendo sometida por su marido en los últimos años de convivencia, trastorno que, en conjunción con aquel, anuló su capacidad para comprender la ilicitud del hecho cometido"*²⁸.

²⁸ **Hechos probados:** 7.- Félix propinó una bofetada a Belén, le golpeó en la espalda con un objeto que no ha sido determinado y la arrastró por el pelo hacia la puerta de la habitación, donde Belén se dio con la cabeza en el armario, quedando ésta situada cerca de la estantería donde se encontraba el cuchillo, que Belén cogió para propinarle la puñada anteriormente relatada, con la intención que continuara agrediéndola.

FJ-2: "justificó el Jurado la apreciación de las circunstancias de exención de responsabilidad criminal de la acusada Sra. Esperanza y que constituyeron la base del veredicto de inculpabilidad, en atención al resultado de la prueba que derivaba de las declaraciones de las psicólogas forenses del IML, así como de los informes periciales elaborados por la psicóloga y por el psiquiatra, incorporados al Rollo de Sala y ratificados en la vista oral. En efecto, los citados cuatro peritos, afirmaron que la acusada, de quien aseguraron presentaba un estado emocional compatible con una situación de "maltrato crónico", estaba afecta a importantes alteraciones específicas en la fecha a que se refieren los hechos, que se vio sometida a una situación límite tremendamente estresante, que por ello mismo actuó de manera impulsiva e incontrolada que, en el curso del violento enfrentamiento que el Jurado estima acreditado se produjo entre víctima y acusada cuando ésta se ve atacada por aquél y con la intención de quitarle la vida, la llevó a una situación de absoluta limitación volitiva producto del temor a perder su propia vida.- Tal es la conclusión que a lo largo del extenso desarrollo de sus informes destacaron los referidos peritos, ello llevó al Jurado a la convicción de que la situación de terror invencible a que se encontró sometida aquella noche y, como consecuencia de todo lo que la misma afirmó haber vivido durante los años de convivencia con su marido, anuló su voluntad, que tal pánico respondía a un hecho efectivo y real cual fue la acción del marido de dirigirse a ella con la intención de asfixiarla con la cinta, que en tal situación y, con las circunstancias vivenciales próximas de que el Jurado dio por plenamente acreditadas, el miedo no le resultó controlable, todo ello, conforme a lo que el Jurado consideró como cierto de conformidad con su valoración de la prueba y en un ámbito secuencial inmediato a una reacción defensiva por parte de aquélla.-".

En cuanto a las **eximentes incompletas** cabe reseñar:

- **Sentencia de la AP de Madrid, 794/2014**, de 16 de octubre: el jurado resultó probado que la acusada propinó una sola cuchillada a la víctima, tras haber recibido por parte de la víctima golpes y agresiones, por lo que concluyen que se trató de una acción defensiva. Al considerar que el miedo no se apodera totalmente de ella y es consciente de lo que hace no se la exonera de responsabilidad criminal²⁹.

- **Sentencia de la AP de Huesca, 95/2014**, de 19 de junio: La acusada padecía un trastorno depresivo de larga evolución y tomaba medicación antidepresiva. Se consideró probado que en el momento de propinar las cuchilladas a consecuencia, o bien del trastorno mental o de los fármacos ingeridos, tenía reducida su capacidad para comprender el significado de su conducta y/o para actuar de acuerdo con esa comprensión.³⁰

- **Sentencia de la AP de Granada, 414/2014**: Resultó probado que padecía un trastorno de la personalidad por dependencia, que al conocer las infidelidades de su esposo le provoca un trastorno disociativo³¹.

²⁹ Fue condenada como “autora de un delito de lesiones causadas con instrumento peligroso en concurso con homicidio por imprudencia, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal eximentes incompletas de legítima defensa y miedo no insuperable así como analógica de confesión y mixta de parentesco como agravante, a las penas **de dos años y cinco meses de prisión**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo”.

³⁰ Finalmente, el Jurado consideró que la acusada sufría un trastorno depresivo de larga evolución y que tomaba medicación antidepresiva, lo que se dedujo a partir tanto de lo dicho por los psiquiatras que atendieron a aquélla durante las horas siguientes a la agresión como de la gran cantidad de fármacos que aparecieron en la estancia en donde se produjo la agresión. Añadió el Jurado que dichas circunstancias produjeron en la acusada una merma importante de su capacidad de juicio y de su voluntad, si bien, por coherencia con el resto del veredicto, habría que excluir de las causas que pudieron producir dicha disminución intelectual y volitiva la perturbación psicológica que le había producido a la acusada el trato que le dispensaba su esposo, ya que se declaró no probado que éste tratara habitualmente a su cónyuge de forma desconsiderada o vejatoria, como también rechazó el Jurado que la acusada actuara en legítima defensa para rechazar un supuesto empleo de fuerza por parte del esposo a fin de conseguir un acceso sexual, así como que actuara aquélla impulsada por un hipotético sentimiento de temor que le inspiraba su marido.

Resultó condenada “como autora responsable de un delito de lesiones dolosas que producen inutilidad de miembro principal del art. 149.1, en concurso ideal conforme al art. 77 con un delito de homicidio causado por imprudencia grave del art. 142, todos ellos del Código Penal , concurriendo la circunstancia eximente incompleta de alteración psíquica de los arts. 21.1 y 20.1, así como la circunstancia atenuante de confesión del hecho del art. 21.4 y las circunstancias agravantes de alevosía del art. 22.1 y de parentesco del art. 23, siempre del Código Penal , a las penas de **cinco años de prisión** , con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por el primer delito y de **un año de prisión** , con igual accesoria, por el segundo delito, así como al pago de las costas, con inclusión de las causadas por la acusación particular

³¹ También la pericial psicológica pone de manifiesto que la misma padece un trastorno de la personalidad por dependencia. Los tres informes periciales ponen de manifiesto que actuó con



Por tanto, en 4 sentencias se señala que la acusada era víctima de violencia de género habitual. En 3 sentencias esta situación de maltrato previo quedó probado. A pesar de ello, sólo en un caso se apreció la legítima defensa, como factor atenuatorio; y sólo en un caso el haber estado sufriendo maltrato eximió a la condenada de responsabilidad criminal. Las circunstancias atenuatorias o eximentes apreciadas fueron el miedo insuperable y el trastorno mental o alteración psíquica seguidas por la legítima defensa. Las penas de prisión para estas mujeres van de los 2 años y 5 meses a los 10 años; por lo que se puede afirmar que una mujer maltratada mate no ha sido considerado excusa o justificación por los tribunales.

DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

14ª.-En cuanto a la existencia de denuncias previas a los hechos, no existían en ninguno de los supuestos.

Tampoco se recoge en la sentencia –ni en los hechos probados ni en la fundamentación jurídica- que la víctima hubiera recibido amenazas o sufrido agresiones previamente.

En cambio, sí quedó probado en 3 sentencias (33%) que las agresoras habían sufrido maltrato previamente y en dos ellas se dice que no se llegó a interponer denuncia, a pesar de ser conocida la situación por otras personas del ámbito familiar y del entorno social³².

obcecación al no encontrar otra salida a su situación vital. El ambiente familiar en el que se desenvolvía era duro, pues su marido era autoritario, la obsequiaba con insultos y palizas, tanto a ella como a sus hijas, llegando su hija Melisa a declarar que ella pensaba que eso era así, que el padre mandaba y pegaba, y ellas le tenían miedo, y aceptaba ese maltrato como algo normal, (...). Las hijas, así como su amiga y su cuñada pusieron de manifiesto que le tenía miedo a su marido así como que tenía dependencia de él; declaró que cuando ya le contó lo de la infidelidad de le pidió que no se lo contara a nadie que como se enterara la mataba,(...)

Fue condenada como autora de un delito de asesinato del Art. 139.1 del CP, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del Art. 23 del CP, la circunstancia atenuante de confesión del Art. 21.4 del CP y la eximente incompleta del Art. 21.1 en relación con el Art. 20.1 del CP, a la **pena de diez años de prisión**, la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y por aplicación del Art. 57 la prohibición acercarse a Candelaria y a los hermanos de la víctima, así como a su domicilio o cualquier lugar frecuentado por estos, a una distancia inferior a 200 metros durante el tiempo de la condena y cumplida la condena, la prohibición de aproximación y acercamiento a los familiares citados por un periodo de diez años

³² La acusada se encontraba en situación irregular en España y dependía de X , así como sus hijos, razón por la que a pesar de considerarse maltratada por éste y tenerle miedo, no le había denunciado nunca. **SAP Madrid, 794/2014, de 16 de octubre.**

Desde un primer momento fueron habituales los malos tratos hacia F . En la vida familiar predominaban las agresiones, amenazas, insultos, así como vejaciones del marido a la esposa, siendo testigos y a veces víctimas sus hijas y conocida la situación por la suegra, ésta la justificaba **SAP de Granada 414/2014, de 2 de julio**

La constatación de esa situación previa de maltrato ha llevado a apreciar la eximente completa, en un caso, e incompleta en otro del miedo insuperable y en el tercer caso la incompleta de la alteración psíquica.

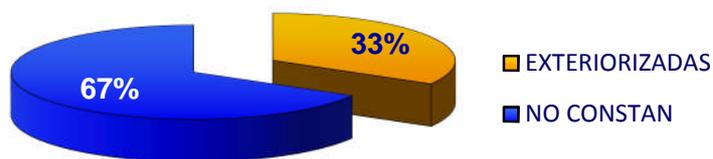


Gráfico II-17: Agresiones o amenazas previas reflejadas en sentencia hacia la persona acusada

TESTIGOS

15ª.- En un **67 % de casos** -6 sentencias de las 9 analizadas- **la víctima mortal tenía hijos o hijas. En total 9 hijos/as, de los que 2 eran menores de edad, pero no convivían con la pareja. En dos casos fueron coautores del hecho criminal.**

En el caso en que hay hijos menores (una niña de 8 y un niño de 3 años) ambos vivían con su abuela en la República Dominicana. En otras dos sentencias se condena a la pareja de la víctima y a un descendiente, en una a la madre, la hija y al yerno del fallecido, los cuales por motivos sentimentales y económicos contrataron a un sicario para que acabara con la vida del esposo y padre de las condenadas (SAP Ourense 58/2014) y en otra sentencia, si bien quedó probado que el autor material del disparo que causó la muerte de la víctima fue el hijo del mismo, se condenó también a la esposa al afirmar que se hizo "en connivencia con su madre que también se encontraba en el domicilio y que sabía y conocía todos los detalles de esa acción" (SAP de Cáceres, 390/2014)³³.

16ª.- En un solo caso consta la existencia de testigos directos de los hechos.

Se trata del caso de un matrimonio dominicano que convivía con otras personas en el mismo domicilio. Tras la cuchillada la acusada huyó y las otras ocupantes de la vivienda declararon en el juicio que el propio lesionado pidió una ambulancia. (SAP de Madrid, 794/2014).

La acusada actuó de tal forma a consecuencia de una situación de temor o pánico a su marido que le llegó a impedir su capacidad de elección sufriendo, como consecuencia del trato dado por su marido en los últimos años de convivencia **SAP de Granada 39/2014, de 29 de enero**

³³ La STS absolvió a la esposa ya que el hecho de que estuviera presente en el asesinato no avala que participara de él.

Esto indica que la violencia doméstica se comete en un alto porcentaje, en el ámbito que le es propio de la intimidad familiar, por lo que es importante dirigir medidas tendentes a la sensibilización en los familiares y vecinos.

LUGAR DE LOS HECHOS

17ª.-El domicilio común, el de la víctima o el de la autora continúa configurando el **principal escenario de la agresión** que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 8 resoluciones, el 89%.

Específicamente, el **domicilio común constituye el lugar de la mortal agresión en el 56% casos.**

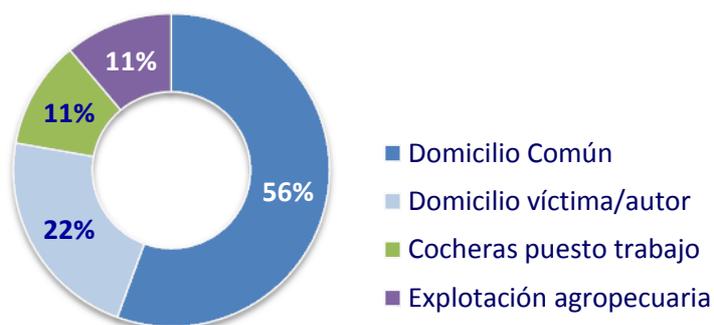


Gráfico II-18: Lugar ejecución hechos

En el caso en que el autor material del asesinato es un sicario el hecho se produce en las cocheras del puesto de trabajo de la víctima y en otro caso la acusada y su esposo, aunque vivían separados, acudieron juntos a una edificación de su propiedad en una zona agropecuaria, en un lugar aislado y apartado de cualquier núcleo habitado.

PRISIÓN PROVISIONAL

18ª.-En un solo caso no se acordó el ingreso en prisión provisional de la acusada.

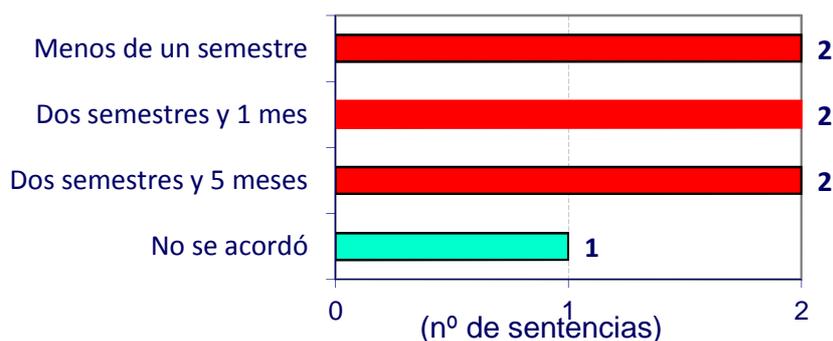


Gráfico II-19: Número de sentencias en las que se recoge la duración de la prisión provisional

En 7 casos sí se decretó la prisión provisional, siendo la duración media de la prisión provisional de **11 meses y 3 días** en las causas sentenciadas por homicidio y asesinato en el año 2014.

LAS ACUSACIONES

19^a.-En 8 casos se registra la participación de acusación particular y en ningún caso de acusación popular, aparte del Ministerio Fiscal, y/o personación del Estado. Del total de los 6 casos en que ha habido condena, en el período de tiempo al que se contrae este estudio, **en todos ellos se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito.

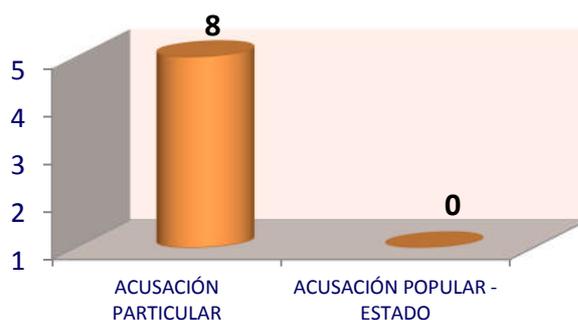


Gráfico II-20: Tipo de acusación diferente del Ministerio Fiscal

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

20^a.-De las 6 sentencias condenatorias dictadas, todas realizan pronunciamiento de **responsabilidad civil** (incluida la que acaba absolviendo de responsabilidad criminal a la autora). En dos casos,

aunque fue solicitado por el Ministerio fiscal, las dos hermanas e hijas de las víctimas renunciaron a la misma.

El total de indemnizaciones fijadas en 3 sentencias, a favor de los hijos o hijas (5 en total) asciende a **265.000 euros**. Lo que hace una media de 53.000€ a cada uno. En otras dos sentencias se señala que la cuantía se fijará en ejecución de sentencia.

Se han deducido indemnizaciones para progenitores en una sentencia, siendo un sólo progenitor indemnizado, con la cantidad de **30.000 euros**.

Se han determinado indemnizaciones para nietos en un caso, resultando indemnizados un total de 2 nietos en **40.000 euros**.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 4 sentencias que la establecen asciende a 335.000 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 83.750 euros.

INDULTO

21^a.- En un caso el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se han pronunciado a favor de un indulto parcial de la mujer condenada. Indulto que había sido solicitado por el Jurado³⁴.



Gráfico II-21: Pronunciamiento sobre el indulto

CC.AA.

22^a.- En cuanto a las Comunidades Autónomas cuyos Tribunales del Jurado o Audiencias Provinciales han enjuiciado estos asuntos, nos

³⁴ “El Jurado ha recomendado en le veredicto que la sentencia incluya la petición de un indulto particular. Fue condenada por un delito de lesiones dolosas en concurso ideal de homicidio por imprudencia grave; la mujer padecía un trastorno depresivo de larga evolución y tenía afectada la capacidad de comprensión de sus actos o por el trastorno mental o los fármacos ingeridos ese día”. (SAP de Huesca, 95/2014).

encontramos con Andalucía, tres sentencias, y la Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Catalunya, Extremadura, Galicia y Madrid con una sentencia.



Gráfico II-22: Comunidades Autónomas

FECHA DE LOS HECHOS

23ª.- En cuanto a la **fecha de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2014 en el ámbito de la violencia doméstica en la relación de pareja o ex pareja, la mayor parte de los casos analizados, 3, sucedieron en 2013, 2 en el año 2012 y 4 en el año 2011.

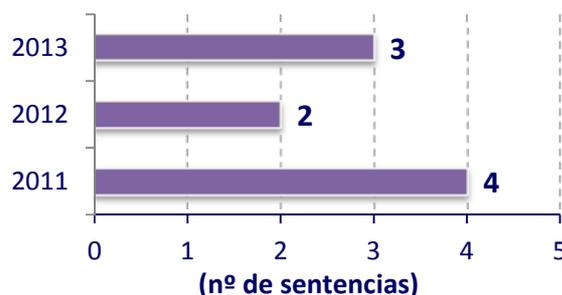


Gráfico II-23: Fecha de los hechos enjuiciados

CONDUCTA DE LA PERSONA ACUSADA

24ª.- En cuanto a la conducta de la acusada tras los hechos, no consta en 3 sentencias (33%), en el resto, consta en 4 casos la entrega voluntaria de la autora (44%) y en los dos casos restantes, la negación de los hechos (11%) y en un caso la tentativa de suicidio, 11%.

Se observa la intención de socorrer a la víctima en un caso, en que avisó a una ambulancia, falleciendo la víctima un año después a causa de las cuchilladas recibidas de las que no llegó a sanar: "En todo momento la acusada les dijo a las facultativas de los servicios sanitarios de urgencias que había sido ella quien había clavado el cuchillo en el cuerpo de su esposo, que no había querido matarle" (**SAP de Huesca 95/2014**). .

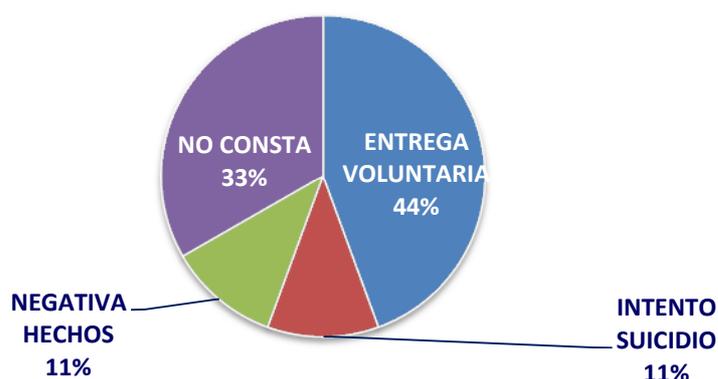


Gráfico II-24: Conducta de la acusada tras los hechos

MOTIVACIONES

25ª.-En cuanto a las “**motivaciones**” de las autoras de los hechos criminales según se recoge en los hechos probados o en su fundamentación jurídica, se dividen en dos grandes motivaciones: la no aceptación de la ruptura (2 casos) y el ser víctima de malos tratos (3 casos). En un caso se recoge un problema psicológico.

Como recogieron en un estudio Dobash y Dobash (1992)³⁵, independientemente de quien sea la víctima mortal el antecedente es, a menudo, una historia previa de malos tratos hacia la mujer. Los celos sexuales del hombre, su posesividad o “derecho de propiedad” pueden llevar a un homicidio cometido por un hombre o por una mujer.

³⁵ In every society for which we have been able to find a sample of spousal homicides, the story is basically the same: most cases arise out of the husband’s jealous proprietary, violent responses to his wife’s (real or imagined) infidelity or desertion. Dobash y Dobash (1992) *Women, Violence and Social Change*. Routledge, New York.

III. COMPARATIVA

En el año 2011 los estudios empiezan a realizarse de manera desagregada, según sean homicidios o asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas masculinas (violencia de género) y asesinatos de hombres a manos de sus parejas o exparejas femeninas o bien parejas del mismo sexo (violencia doméstica).

Se realiza en este apartado una exposición de los principales aspectos que han compuesto estos estudios anuales de manera acumulada, lo que nos permite apreciar los cambios o tendencias en la respuesta judicial a estos hechos delictivos. Ello nos permite ver también la diferente dinámica cuando es una mujer la que mata a su pareja o expareja masculina a cuando es un hombre.

El conjunto de resoluciones estudiadas, dictadas por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado, desde 2011, han sido 183 sentencias de homicidio/asesinato por violencia género en el ámbito de la pareja o ex pareja y 28 por violencia doméstica en el mismo ámbito.

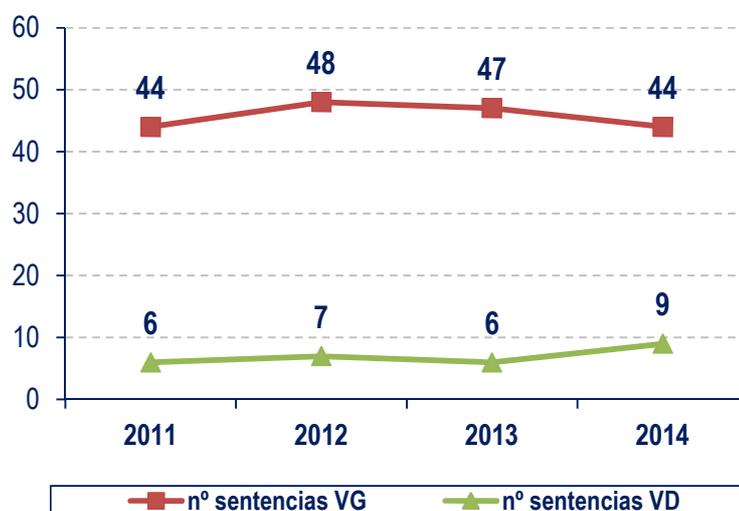


Gráfico III-1: Número de sentencias dictadas por año por las Audiencias Provinciales y Tribunales del Jurado según sexo de víctima y victimario, objeto de estudio

El porcentaje de condena es ligeramente superior en las sentencias dictadas en el ámbito de la violencia de género que en el ámbito de la violencia doméstica:

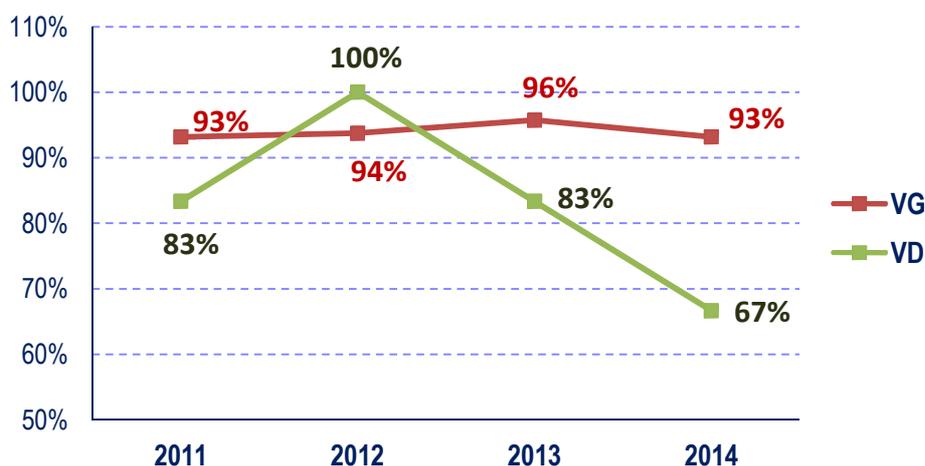


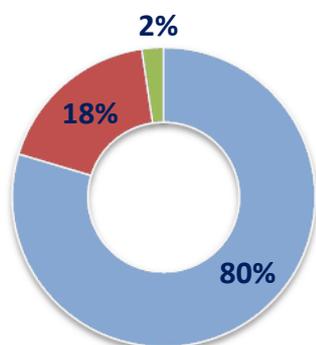
Gráfico III-2: Porcentaje de condena según muertes en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica

De las 172 sentencias condenatorias en violencia de género 137 (80%) lo fueron por asesinato, 31 (18%) por homicidio y cuatro por homicidio imprudente (2%); en cuanto a la violencia doméstica, de las 23 sentencias condenatorias, por asesinato lo fueron 13, el 57%, por homicidio, 7, el 30% y 3 por homicidio imprudente, el 13%.

La condena por asesinato, significa, a tenor de las disposiciones del Código Penal, que en estos casos se ha acreditado que la muerte se ha ejecutado bien con alevosía (que requiere el empleo en su ejecución de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar el resultado, sin el riesgo que para la persona del autor pueda provenir de la defensa del ofendido), bien con ensañamiento (que concurre cuando se aumenta inhumana y deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un dolor adicional innecesario para obtener el resultado de muerte) o por precio, recompensa o promesa, que son los tres supuestos que cualifican la muerte como asesinato frente el tipo básico del homicidio.

Violencia de género

■ Asesinato ■ Homicidio ■ Homicidio imprudente



Violencia doméstica

■ Asesinato ■ Homicidio ■ Homicidio imprudente

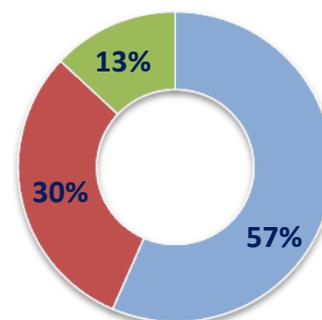


Gráfico III-3: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica

El porcentaje de la calificación penal año a año es el siguiente:

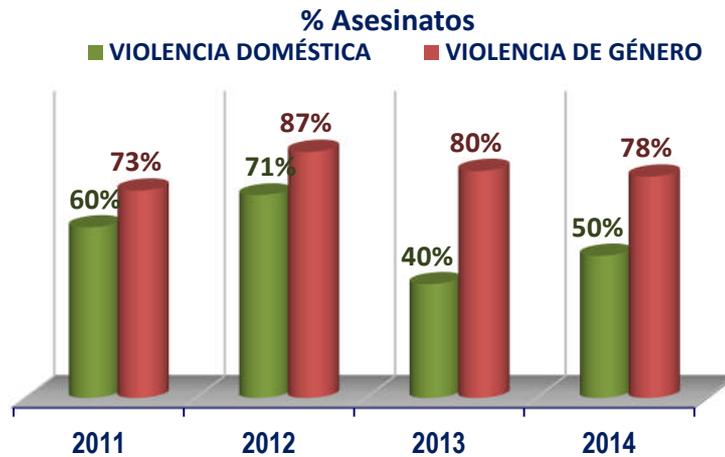


Gráfico III-4: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % asesinatos por años



Gráfico III-5: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % homicidios por años



Gráfico III-6: Calificación penal de los hechos en el ámbito de la violencia de género o de la violencia doméstica, % homicidio imprudente por años

Si comparamos los casos de feminicidios (acotando la acepción de la RAE “asesinato de una mujer por razón de su sexo” a los casos que se producen en el ámbito de la pareja o expareja) con los homicidios de hombres en el ámbito de pareja o expareja o en las parejas del mismo sexo, vemos que en el primer caso se enjuician varios delitos en conexión con el homicidio/asesinato, lo que no ocurre cuando la víctima es hombre. No se analizan los concretos delitos que se han enjuiciado en cada caso y que forman parte de los informes anuales, sí, en cambio, se muestran dos aspectos que diferencian los feminicidios de los homicidios:

- Porcentaje de sentencias sobre el total de las condenatorias que enjuician otros delitos en conexión con el feminicidio y con el homicidio/asesinato (p.e: maltrato habitual, quebrantamiento de orden de protección, lesiones, incendio, otros homicidios/asesinatos, etc.):

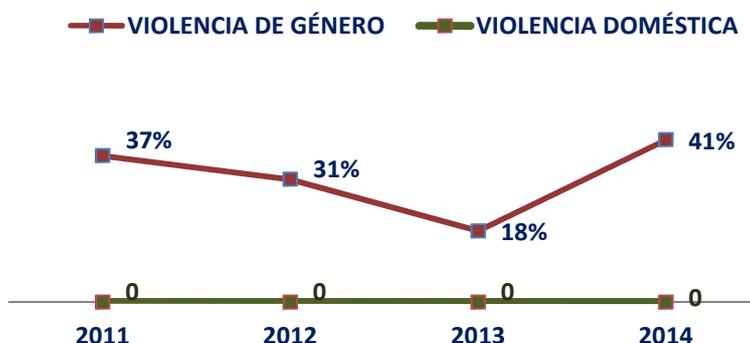


Gráfico III-7: % Otros delitos enjuiciados en conexión con el homicidio/asesinato

- Otras víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio/asesinato:

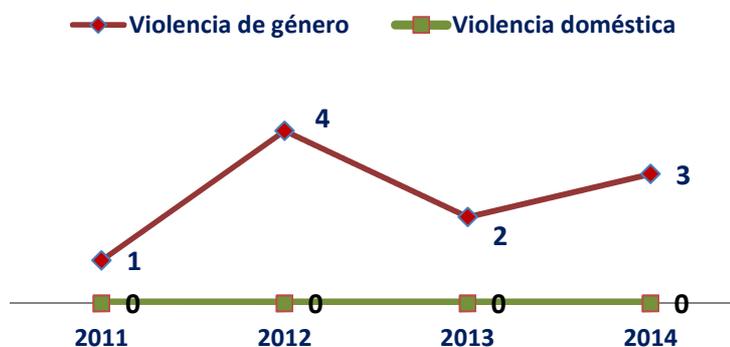


Gráfico III-8: Número de víctimas mortales en conexión con el feminicidio u homicidio

Los asesinatos/homicidios por conexión con el feminicidio han sido: dos parejas masculinas actuales de la víctima, 3 fetos y 5 hijos/as.

- **Hijos/as testigos directos de los hechos:**

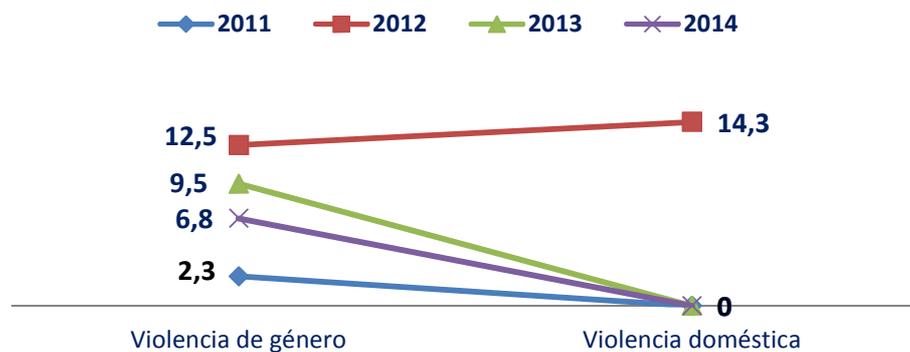


Gráfico III-9: % sentencias: Hijos/as testigos directos de los hechos

En el año 2012 un menor fue testigo del incendio que provocó su madre (el 14,3% del total de los homicidios/asesinatos por violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja). Los dos hijos, mayores de edad, que han sido coautores, junto con la madre o autores materiales del homicidio/asesinato en este año 2014 no se han contabilizado como testigos.

En cuanto a las **penas** impuestas en el conjunto de sentencias analizadas, **se impone como pena principal en todos los casos de condena la de prisión.**

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de **homicidio** es de diez a quince años; en el supuesto de **asesinato** es de quince a veinte años de prisión, cuando concurra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal –alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias que califican el asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.



Gráfico III-10: Pena media en años de prisión según feminicidio/homicidio en la pareja o expareja

En cuanto a la responsabilidad civil se aprecian grandes diferencias también según el ámbito del asesinato/homicidio (violencia de género o doméstica). Si bien, hay que tener en cuenta que en la mayoría de los casos de violencia doméstica el número de hijos/as menores de edad es muy inferior al de los casos en el ámbito de la violencia de género, en concreto 2 –que residían en República Dominicana- respecto a 38 en los casos del feminicidio, y también se producen mayores renunciaciones de otros familiares a la indemnización civil:



Gráfico III-11: Indemnización civil media por sentencia

Resulta también significativa la apreciación y valoración de algunas **circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal** que efectúan las resoluciones analizadas. En este apartado nos vamos a centrar sólo en las atenuantes de confesión, en la agravante de parentesco y en la alteración psíquica como atenuante y como eximente. Si bien todas las eximentes apreciadas en los casos de violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja son la alteración psíquica en los casos de feminicidio se han apreciado otras como: arrebató (completa en

el año 2011); miedo insuperable y defensa propia (incompletas en el 2012) y miedo insuperable (como incompleta y como completa y legítima defensa (como incompleta en el 2014).

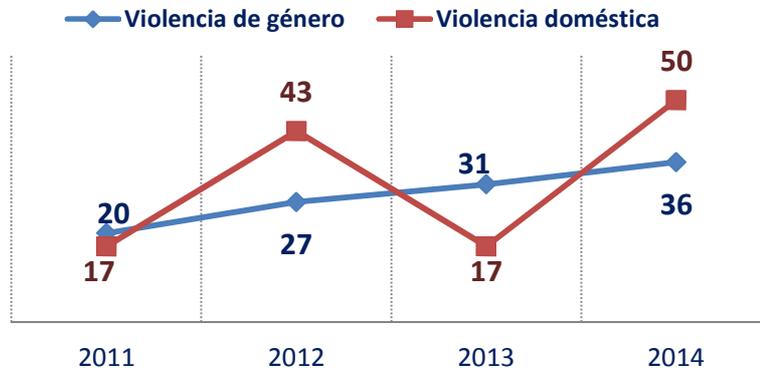


Gráfico III-12: % sentencias que aprecian la confesión como atenuante

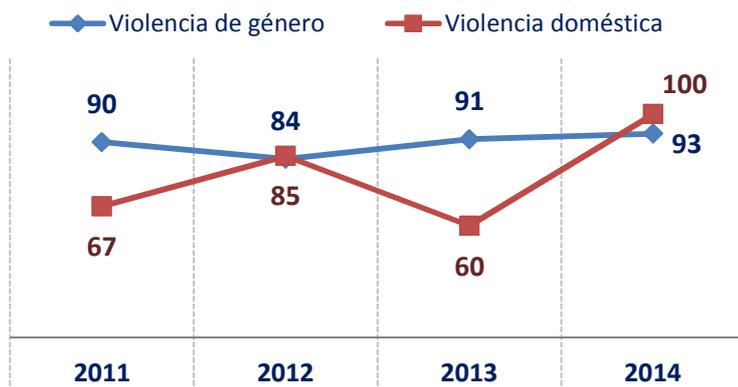


Gráfico III-13: % sentencias que aprecian el parentesco como agravante

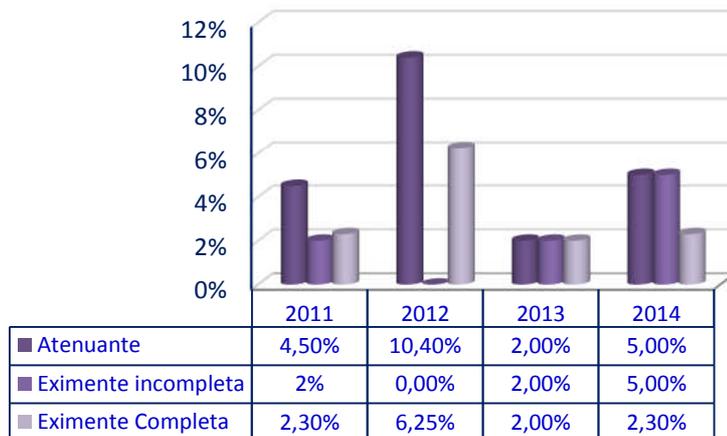


Gráfico III-14: % sentencias de violencia de género que aprecian alteración psíquica



Gráfico III-15: % sentencias de violencia doméstica que aprecian alteración psíquica

Se observan ligeras diferencias sobre la situación de convivencia, así mientras que en los casos en que el hombre resulta muerto a manos de sus parejas o exparejas o en parejas del mismo sexo no parece que exista ningún tipo de tendencia, sí parece observarse en los casos de violencia de género, donde el incremento de casos en que las parejas mantienen la relación de convivencia ha ido creciendo año a año:



Gráfico III-16: % de víctimas y victimarios que mantenían la convivencia

De manera desagregada año a año la situación de convivencia cuando se ha producido un feminicidio nos da los siguientes porcentajes:

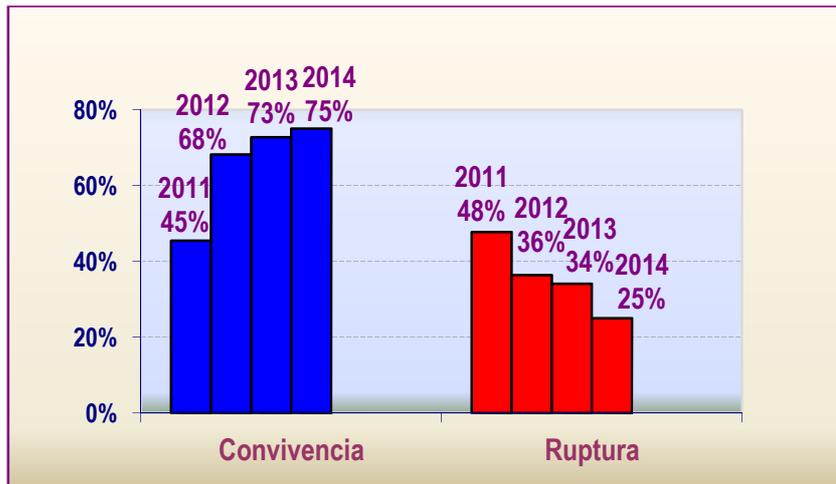


Gráfico III-17: Situación de convivencia

De manera acumulada vemos que un 62,8% del total de los casos de violencia de género mantenían la convivencia, porcentaje que en los casos en el ámbito de la violencia doméstica asciende al 78%.

Son muchos los estudios que dicen que al analizar la violencia debemos ver las interseccionalidades entre género, nacionalidad, clase social y orientación sexual.

En cuanto a los factores o circunstancias que incrementan la vulnerabilidad de las víctimas, sólo vamos a examinar la nacionalidad:

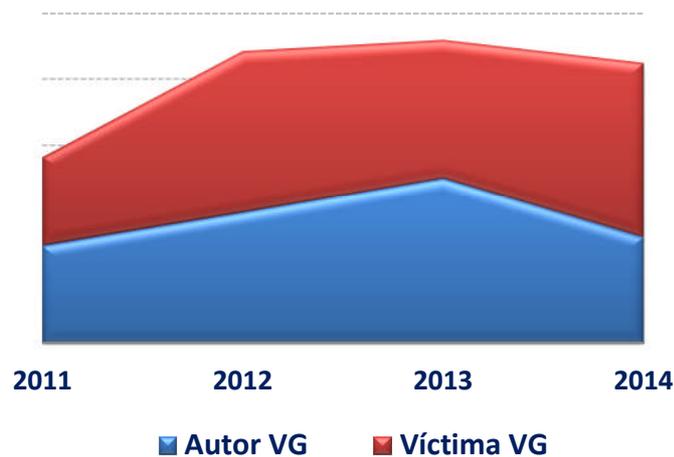


Gráfico III-18: % extranjeros/as Violencia de Género

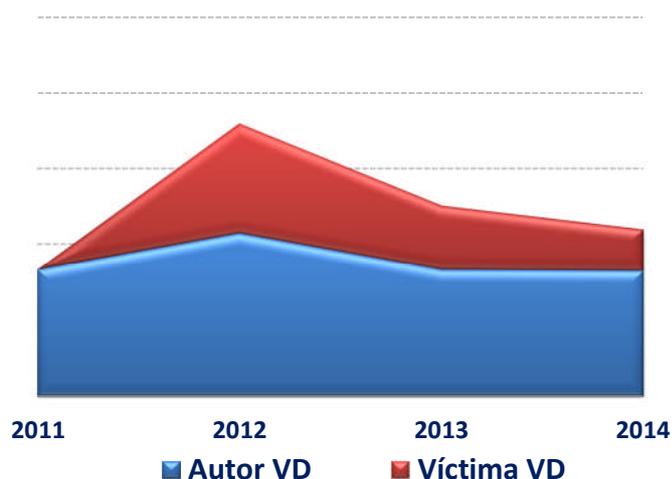


Gráfico III-19: % extranjeros/as Violencia Doméstica

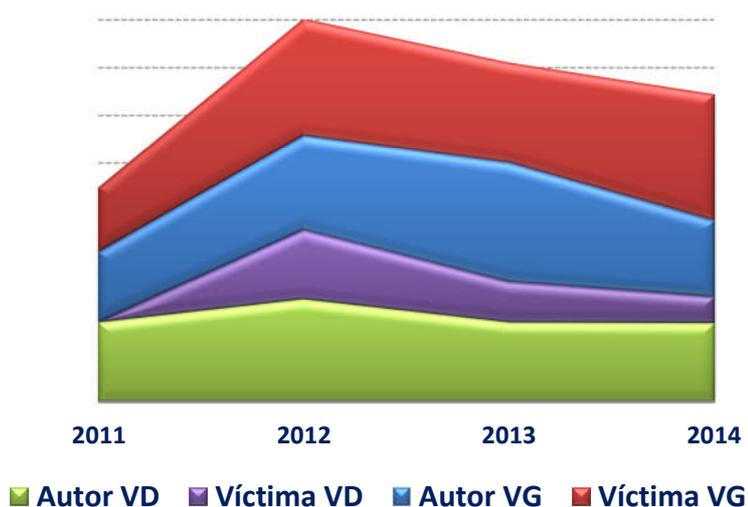


Gráfico III-20: % extranjeros/as

Por ello, podemos afirmar que la nacionalidad incrementa la vulnerabilidad de las mujeres o el riesgo de feminicidio, lo que no ocurre en los casos de violencia doméstica; cuya tendencia es a la inversa, aumenta el número de nacionales muertos a manos de extranjeras.

Como hemos visto el feminicidio no es producto de una patología; la raíz se ha manifestado en el sexismo o en actos basados en un sentido de superioridad sobre la mujer; además se aprecia en un alto porcentaje el extremo de un continuo de violencia, que incluye varias formas de abuso verbal y físico previo.

Como hemos visto la dinámica cuando una mujer mata a su pareja o expareja masculina difiere de la violencia cuando la ejerce un varón

hacia su mujer o exmujer; vemos que, independientemente del sexo de la víctima, es, en un alto porcentaje de casos, una respuesta a años de violencia hacia la mujer, y no la culminación de años de violencia sobre el hombre. Entre otras motivaciones se encuentran los celos –en ambos casos-, las discusiones por motivos económicos y las alteraciones psíquicas.

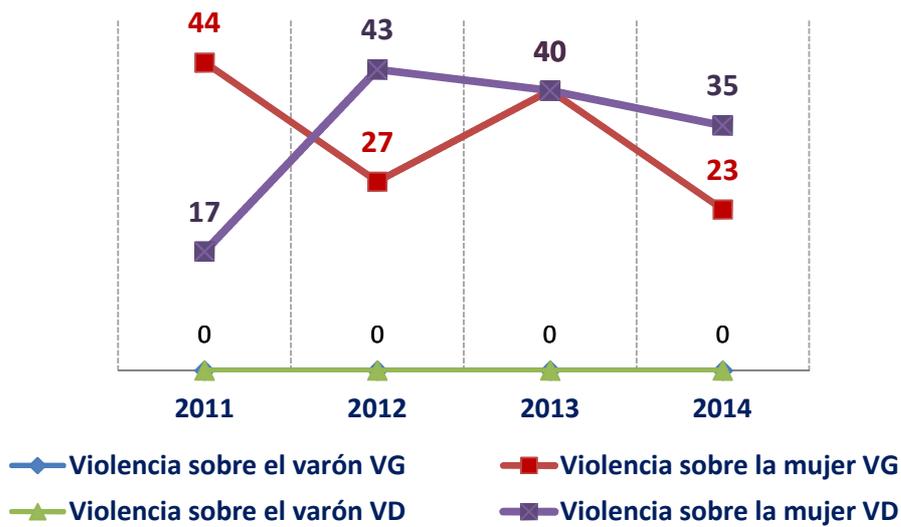


Gráfico III-21: % de sentencias que recogen amenazas o agresiones exteriorizadas previas en las víctimas o victimarios según el ámbito de homicidio



IV - ESTUDIO SOBRE SENTENCIAS DE HOMICIDIO Y ASESINATO DE MENORES A MANOS DE SUS PROGENITORES

SENTIDO DEL FALLO

1ª.- Todas las sentencias estudiadas, siete, son condenatorias.

2ª.- El 71% de las sentencias han sido dictadas por Tribunales del Jurado.



Gráfico IV-1: Número de sentencias dictadas por Tribunales del Jurado y por las AAPP.

En un caso en que la sentencia consta dictada por la Audiencia Provincial, lo fue porque hubo sentencia de conformidad, por lo que el Jurado se disolvió. Se condenó a la autora por un delito de homicidio por imprudencia, concurriendo la eximente incompleta de alteración psíquica a la pena de un año de prisión.

3ª.- De las 5 sentencias dictadas por los Tribunales del Jurado objeto de estudio, sólo una –un 20%- recoge el nombre de los/as ciudadanos/as que integran el Tribunal del Jurado. En ella se observa una **participación equilibrada de hombres y mujeres**

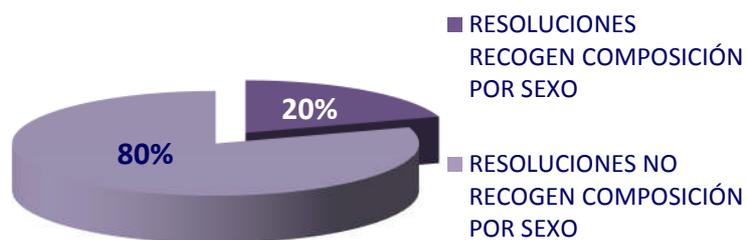


Gráfico IV-2: Reflejo en sentencia del sexo del jurado

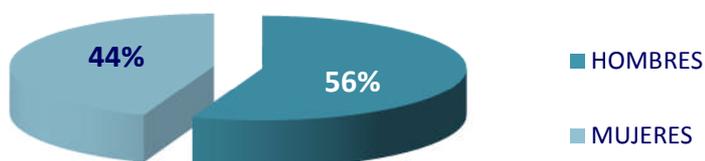


Gráfico IV-3: Participación mujeres y hombres en la composición del Tribunal del Jurado

CALIFICACIÓN PENAL

4ª.- La calificación penal de los hechos fue de asesinato en cuatro de los siete casos, homicidio en dos y homicidio imprudente en un caso.



Gráfico IV-4: Calificación penal de los hechos enjuiciados en el 2014

3 sentencias condenan además por otras infracciones, que concurren con las de homicidio o asesinato, el **43%**.

En un caso por un delito de amenazas condicionales hacia la madre de la hija que tenían en común (abuela paterna de la niña); en otro caso se condenó a la autora, madre biológica, por dos delitos de asesinato de dos recién nacidos y en el tercero el condenado fue el autor del asesinato de su pareja y del hijo que ambos tenían en común y que contaba 10 años de edad.

OTRAS INFRACCIONES OBJETO DE CONDENA	
- Asesinato ³⁶ : Art. 139.1	2
- Amenazas condicionales ³⁷ : Art. 169	1

CARACTERÍSTICAS VÍCTIMAS Y PERSONAS ACUSADAS

5ª.- En dos de las sentencias hay más de una persona acusada. En concreto, en un caso hay 3 y en el otro dos.



Gráfico IV-5: Autores de los hechos enjuiciados en 2014

³⁶ La acusada dio muerte a dos bebés (SAP de Sevilla, 8/2014, de 22 de septiembre). Los hechos se produjeron en fechas diferentes, pero los cuerpos aparecieron con pocos días de diferencia.

El acusado fue condenado por dos delitos de asesinato, el de su pareja sentimental y el del hijo de ambos. SAP de Huelva, de 30 de octubre de 2014.

³⁷ Quedó probado que el acusado amenazó a su pareja con que la mataría si no abandonaba el domicilio familiar y si no dejaba a la hija común en su compañía. (SAP de Guipúzcoa, 37/2014, de 3 de febrero).

6ª.- La autoría de los homicidios y/o asesinatos **se atribuye en 3 casos a una mujer, madre del o la menor, en otros 3 casos a un hombre, padre o pareja sentimental de la madre y en un caso se consideran criminalmente responsables los dos miembros de la pareja.** En dos, se contabilizan varios autores. En concreto, en un caso tenemos que se acusa a la madre y a la pareja de la madre de la principal acusada/autora³⁸ y en otro caso los acusados son la madre biológica del recién nacido, la abuela del mismo y la pareja sentimental de ésta.

En total se contabilizan 10 autores.



Gráfico IV-6: Sexo del autor o autora

7ª.- La **nacionalidad de la persona acusada** consta en todas las sentencias dictadas. La autoría se atribuye a una persona española en 8 casos (80%). En el resto, 2 sentencias (20%), el autor-padre biológico de la menor y del menor- son extranjeros.

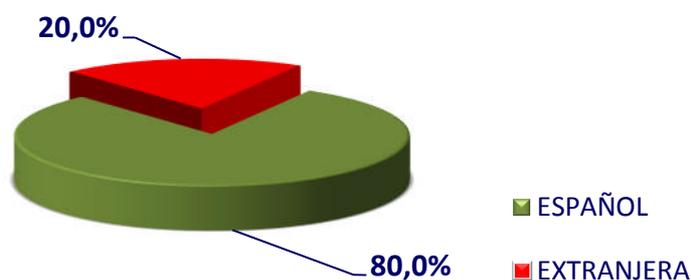


Gráfico IV-7: Nacionalidad del autor en los casos de homicidio/asesinato de menores

³⁸ “el acusado estando junto con su pareja y la hija de ésta, ésta dio a luz una bebé que nació vivía, auxiliando a C, junto con su pareja (...) en ningún momento ninguno de los tres dispensó cuidado alguno a esa criatura” (SAP de Málaga, 10/2014, de 26 de febrero).

8ª.- En cuanto a la **nacionalidad de las víctimas**, todas eran de nacionalidad española.

9ª.- La **edad de las personas autoras es inferior al de las personas autoras de casos de** homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja.

La media de edad se sitúa en los **28,3 años**³⁹.

La franja de edad de 18 a 30 años es la que registra mayor número de casos. En la franja de edad de 46 a 65 años sólo se encuentran dos coautores: la madre y el padrastro de la chica que dio muerte a su bebé recién nacido, ambos ayudaron en el parto pero no prestaron auxilio al recién nacido.

En un caso no consta la edad.

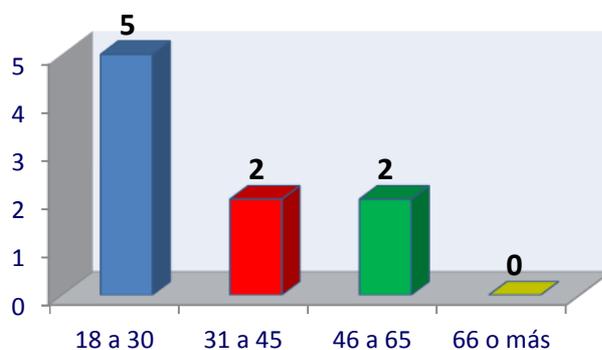


Gráfico IV-8: Edad de las personas autoras recogidas en las sentencias dictadas en 2014, en los casos de homicidio/asesinato de menores.

10ª.-La **edad de las víctimas** se recoge en las 7 sentencias; siendo la mitad de las víctimas recién nacidos.

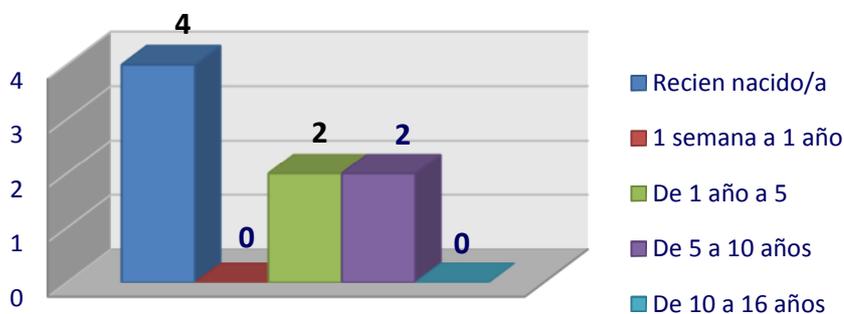


Gráfico IV-9: Edad de las víctimas

³⁹ Al realizar la media se han excluido las edades de la madre y pareja de la madre, que aparecen como autores del delito, al ayudar al no auxiliar al bebé al que su hija acababa de dar a luz. (SAP de Málaga, 10/2014).

RELACIÓN DE PARENTESCO

11ª.-En tres de los cuatro casos en que la madre es condenada como autora del homicidio/asesinato del/la menor éste es un recién nacido. En el cuarto caso la madre junto con su actual pareja mataron de una paliza brutal a su hija de 8 años.

En los tres casos en que el padre biológico es encontrado autor del delito de homicidio/asesinato, éste lo es de dos menores –un niño y una niña de 18 meses y el tercero, un niño de 10 años –que es asesinado junto a su madre-.

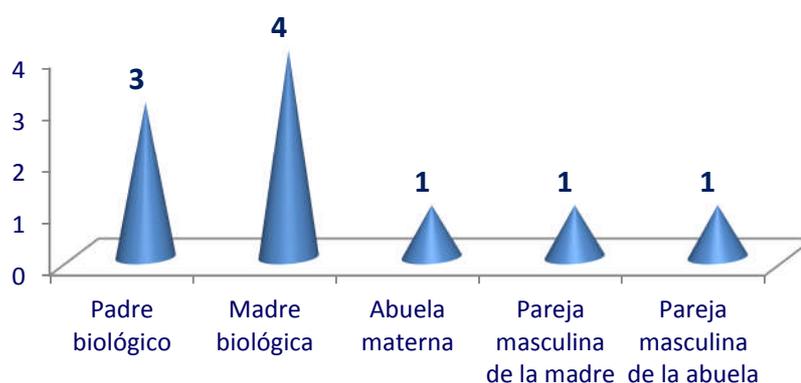


Gráfico IV-10: Relación de parentesco

RELACIÓN DE AFECTIVIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA CON LOS QUE CONVIVE EL MENOR

12ª.-En cinco de los siete casos la pareja convivía en el momento del hecho criminal –en cuatro casos ambos eran los padres biológicos del o la menor y en un caso lo es la madre, fruto de una relación anterior-. En uno de esos 5 casos la madre había iniciado los trámites de separación. En otros dos casos en que la víctima es un recién nacido no consta que la madre tuviera pareja.

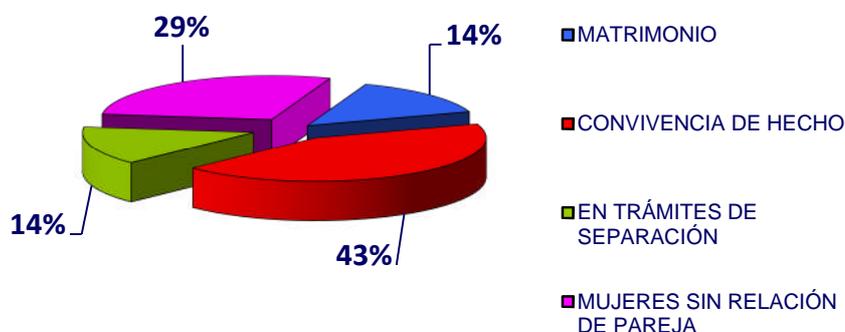


Gráfico IV-11: Tipo de vínculo que mantenían la madre o padre de las víctimas en el momento de los hechos

Por tanto, la convivencia entre los miembros de la pareja se mantenía en el 57% de los casos y en el 29% de los casos ésta no había existido nunca.



Gráfico IV-12: Convivencia

Un 57% de las víctimas -4 sentencias- tenía hermanos o hermanas. En un caso, el autor tenía otros hijos de otras relaciones sentimentales, aunque éstos no convivían con la víctima.

En total se registran otros 7 hijos/as.

En 1 caso (un 17%) una hija, de dos años de edad, que, junto con su hermano, estaba al cuidado del padre, se encontraba presente en el momento de los hechos.

LAS PENAS DICTADAS

13^a.-En relación con las **penas** aplicadas en el conjunto de sentencias analizadas, se impone como pena principal, en todos los casos de condena, la de prisión debiendo considerar que, conforme al Código Penal, la extensión de la medida de seguridad no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

La extensión de la pena privativa de libertad en caso de homicidio es de diez a quince años; en el supuesto de asesinato es de quince a veinte años de prisión, cuando concurra una sola de las circunstancias que lo cualifican como tal -alevosía, ensañamiento o mediando precio, recompensa o promesa-, y de veinte a veinticinco años, cuando concurren dos o más circunstancias de las que permiten calificar los hechos como asesinato, individualizándose la concreta pena a imponer en cada caso, en función de la apreciación de la existencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes, agravantes, eximentes o eximentes incompletas) y de las restantes circunstancias concurrentes en la ejecución de los hechos.

En los casos objeto de estudio, la **pena privativa de libertad** impuesta en los 4 casos (con 5 autores) en los que se ha dictado sentencia condenatoria por el delito de **asesinato**, ha oscilado entre los 15 años (un caso) y los 25 años (un caso).

En el año 2014 las penas de prisión por asesinato ascienden a 96 años y 6 meses, siendo la media de aproximadamente **19 años y 2 meses**.

En los 2 casos de **condenas en sentencia como homicidio**, con 4 autores, las penas privativas de libertad han oscilado entre los 10 años (1 coautor) y los 12 años y 6 meses (tres autores).

El total de las penas privativas de libertad impuestas en las 2 sentencias que condenan por el delito de homicidio asciende a 47 años, 6 meses y 1 día, siendo la media **de 11 años y nueve meses**.

En un caso se condenó por **homicidio imprudente**. En ese caso hubo previa conformidad, condenando a una pena privativa de libertad de 1 año⁴⁰, al concurrir la eximente incompleta de alteración psíquica del art. 21.1ºCP.



Gráfico IV-13: Duración de las penas privativas de libertad

⁴⁰ SAP de Santiago de Compostela, 106/2014, de 13 de mayo: “La acusada presenta una minusvalía reconocida del 67%, siendo diagnosticada de retraso mental ligero, teniendo profundamente afectadas sus capacidades volitiva y cognitiva en el momento de los hechos, sin estar anuladas, habiéndose iniciado procedimiento de incapacidad de la misma”.

14ª.-En cuanto a **la imposición de penas accesorias**, más allá de la genérica pena de inhabilitación absoluta (6 de las 7 sentencias condenatorias, 86% y 9 de las 10 personas condenadas – 90%-); se han impuesto otras 5 medidas.

En comparación con homicidios y asesinatos en el ámbito de la pareja o expareja se registran pocas penas accesorias.

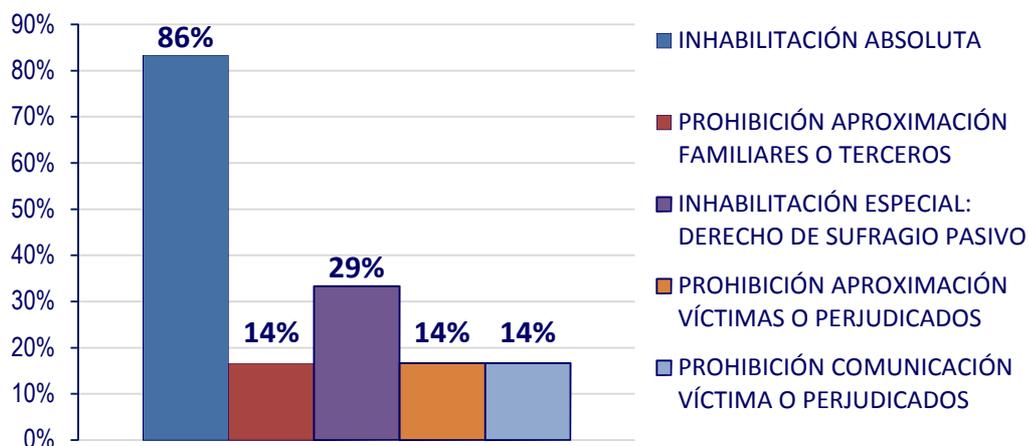


Gráfico IV-14: Tipo de penas, aparte de la pena privativa de libertad, a las que se condena en 2014, en los casos de homicidio/asesinato de menores

En cuanto a los casos en que existían otros menores de edad, hermanos de la víctima mortal, cabe decir que en ningún caso se impuso la pena de inhabilitación o pérdida de patria potestad, en cambio se impuso la prohibición de aproximación, en un caso, aunque no la de comunicación y, en el otro caso se impuso la pena de alejamiento y prohibición de comunicación con respecto a la madre -pareja del autor-, no respecto al menor, fruto de una relación anterior de la madre:

SAP de Madrid, 86/2014, de 24 de febrero:

FJ4º: "Se impone también al acusado, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, la pena privativa de derechos consistente en la **prohibición de aproximarse a su hija, de 4 años de edad, hermano del fallecido, que estuvo presente durante la realización del hecho**, prohibición que se impone por un periodo de 14 años (el fiscal pidió 15), conforme al art. 57.1, párrafo segundo, del Código Penal , en relación con el art. 48 del mismo texto legal.

No obstante, el acusado, **al no haberlo pedido el Ministerio Fiscal, podrá mantener comunicación** con su otra hija "por cualquier medio de comunicación o medio informático o



telemático, contacto escrito, verbal o visual", según los términos utilizados por el art. 48.3 CP .

La prohibición de aproximación que se impone al acusado respecto de su hija menor resulta necesaria para su protección, dado que presenció la muerte de su hermano pequeño, habiéndose acreditado durante el juicio oral, que más allá de la agresión que dio lugar a tan desgraciado desenlace, **el acusado ejerció malos tratos físicos sobre ambos hermanos, aunque con mucha mayor intensidad sobre Víctor.**

SAP de Guipúzcoa 37/2014, de 3 de febrero:

FJ7º: "queda por valorar la gravedad del hecho. Y, desde esta perspectiva, el máximo valor asignable al bien cuya destrucción fue anunciada Antonio (la vida de Mónica), la importancia de las condiciones a la que fue sometida su no materialización (abandono de la vivienda familiar, dejando a la niña, de un año y medio de edad), y la especial significación del espacio en el que tuvo lugar el mismo (en la vivienda familiar), justifican la imposición de la pena de dos años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la duración de la condena. A ello, se añade, **con el objetivo de proteger de forma eficaz a la víctima** y al amparo de lo dispuesto en el artículo 57.2 del CP, **la prohibición de acercamiento a 200 metros a Mónica , a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o lugar donde se encuentre, así como de comunicación, por cualquier medios, durante tres años**"⁴¹.

En el tercer caso la madre acusada tenía otros dos hijos (de 12 y 10 años de edad, dando a luz a una tercera niña con fecha posterior a los hechos y que en el momento de la sentencia contaba dos años de edad). En este caso el Ministerio Fiscal solicitó se le impusiera la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad –no así la acusación particular-, pena que no se impuso, en un caso por no estar prevista para los reos de asesinato como pena principal en el momento de cometer los hechos (2002) y, en el otro por no apreciarse riesgo real para los otros hijos de la condenada (segundo de los asesinatos -2010-)⁴²

⁴¹ Cabe decir que el otro menor, hermano de la víctima, era hijo de una relación anterior de la madre, no del autor del asesinato.

⁴² Se trata de dos asesinatos del artículo 139.1ºCP. Hechos ocurridos, uno, entre los años 2002 y 2008, y otro, el día de San Juan del año 2011. En ambos casos, la madre ocultó el embarazo, dio a luz en solitario en el domicilio familiar, y provocó la muerte de los dos hijos, varones, recién nacidos, por asfixia mecánica. A continuación, introdujo los cuerpos sin vida en bolsas de plástico y los ocultó en sendos congeladores de la vivienda, siendo hallados por el marido los días 9 y 27 de noviembre de 2012.

La causa de la muerte en ambos casos, es la asfixia mecánica, sin embargo, no consta el medio empleado para causar la muerte. Podemos intuir que utilizó las propias manos.

En orden a las penas, se impone conforme al artículo 66.1, regla 3ª del Código Penal la pena de prisión de 17 años, seis meses y un día para cada uno de los delitos de asesinato, lo que hace un

Las penas accesorias que se han impuesto en las sentencias analizadas es el siguiente:

INHABILITACIÓN ABSOLUTA ⁴³	6	86%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN FAMILIARES O TERCEROS	1	14%
INHABILITACIÓN ESPECIAL: DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO	2	29%
PROHIBICIÓN APROXIMACIÓN VÍCTIMAS O PERJUDICADOS	1	14%
PROHIBICIÓN COMUNICACIÓN VÍCTIMA O PERJUDICADOS	1	14%

total de 34 años, 12 meses y dos días de prisión, declarándose como máximo de cumplimiento efectivo 25 años y considerando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo.

Impone como accesoria, la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. En cambio, desestima la petición del Ministerio Fiscal relativa a la imposición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, teniendo en cuenta la doctrina de la Sala 2ª del TS de 13 de noviembre de 2009, que entiende que tal decisión (propia de la facultad discrecional del Juez) no significa un pronunciamiento de carácter estrictamente punitivo sino que el mismo atiende a una finalidad exclusivamente protectora respecto de los hijos de la acusada. No se aprecia ningún riesgo real constatado para ellos. Por más que los hechos por los que se le inculpa sean extraordinariamente graves, no revelan intención delictiva alguna para los hijos a los que no afectaron, más bien al contrario, pues todo apunta a que la acusada cumplía sus obligaciones materno-filiales de manera cuidadosa y atenta, sin perjuicio de que si se apreciara en adelante una conducta inadecuada que le impidiera ejercer debidamente sus obligaciones materno-filiales, el Ministerio Fiscal pueda solicitar ante la Jurisdicción civil las decisiones oportunas en torno a la patria potestad y su privación.

Se fija una indemnización en concepto de responsabilidad civil a favor del marido y padre de los dos recién nacidos fallecidos, y a favor de los dos hijos de la pareja que vivían en el momento de la comisión de los hechos (hermanos de las víctimas) Es de destacar que con posterioridad a los hechos enjuiciados, la pareja tuvo otra hija, nacida en el año 2012.. **SAP de Sevilla 8/2014, de 22 de septiembre.**

⁴³ En el único caso en que no se impuso la inhabilitación absoluta fue en el caso en que la acusada resultó condenada por un delito de homicidio imprudente, además al tener reconocido un grado de discapacidad del 67% se inició procedimiento de incapacidad.



CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

15ª.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que efectúan las resoluciones analizadas:

15.1.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

En las sentencias que integran el presente estudio, **se ha apreciado 1** circunstancia modificativa de las que pueden **atenuar** la responsabilidad criminal del autor: la **análoga de alteración psíquica**.

SAP de Guipúzcoa 37/2014 de 3 de febrero: El Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado resuelve, por estricta aplicación del Principio acusatorio, aplicar la atenuante análoga de alteración psíquica, considerando que el acusado tenía levemente disminuida la capacidad de comprensión de su ilícito actuar por la actuación conjunta de la esquizofrenia paranoide crónica, inadecuadamente tratada, y el consumo perjudicial de bebidas alcohólicas⁴⁴

⁴⁴ 2.- Las Acusaciones (tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Popular) estimaron que Antonio tenía su imputabilidad levemente limitada. El Ministerio Fiscal puso el acento en la esquizofrenia paranoide de larga data e indebidamente tratada. La Acusación Popular, por su parte, enfatizó los efectos del consumo abusivo de alcohol del día anterior.

Implícitamente acreditado que la Imputabilidad de Antonio es plena, no obstante padecer una esquizofrenia paranoide crónica de larga data, inadecuadamente tratada, y un consumo perjudicial de alcohol. Con esta decisión van más allá de lo postulado por las acusaciones que partían de la premisa de que su Imputabilidad estaba levemente disminuida ora por la propia enfermedad (tesis del Ministerio Fiscal) ora por la Incidencia en esta enfermedad del consumo abusivo de alcohol (tesis de la Acusación Popular). En tal tesitura no cabe la devolución del veredicto, dado que lo ocurrido no tiene encaje en lo dispuesto en el artículo 63.1 LOT. Sin embargo, **para preservar el principio acusatorio, procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 2 de la misma Ley** dado que, al declarar no probados los hechos que dan vida a una limitación de la imputabilidad admitida por ambas acusaciones, declaran implícitamente probado un hecho no propuesto –la plena imputabilidad- en perjuicio del acusado- Por lo tanto, declaran probado un hecho -la plena imputabilidad-, que no formando parte del objeto del veredicto, determina una responsabilidad más grave que la imputada. En tales casos, el artículo 63.2 LOTJ determina que se tendrá por no puesto este hecho. En su lugar, es pertinente introducir, como hecho admitido por las acusaciones y, consecuentemente, de ineludible respeto por el Tribunal, dada la vigencia del principio acusatorio, que el acusado tenía levemente disminuida su capacidad de comprensión de su ilícito actuar por la actuación conjunta de la esquizofrenia paranoide crónica, inadecuadamente tratada, y el consumo perjudicial de bebidas alcohólicas. De esta forma se da vida a la atenuante análoga del artículo 21.7 del Código Penal, en relación con el 20.1 y 20.2, ambos del Código Penal ”.

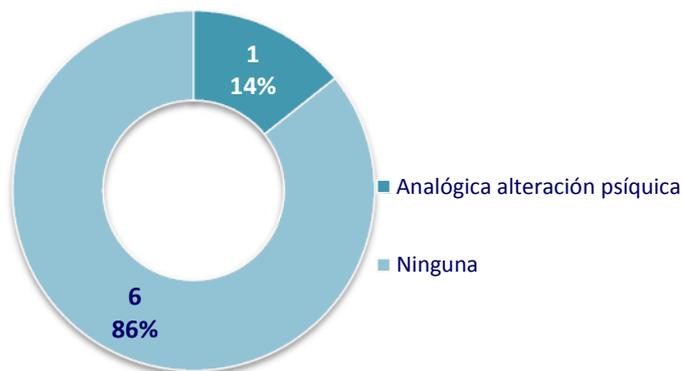


Gráfico IV-15: Número de sentencias que aprecian circunstancias atenuantes

15.2.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal.

Respecto a las circunstancias **agravantes**, se han apreciado, de entre las previstas en el Código Penal: **alevosía, aprovechamiento de circunstancias de tiempo, lugar y la de parentesco.**

a) La de parentesco, en 7 sentencias (100%) y en 8 de los 10 autores condenados (80%).

Ha sido aplicada como agravante en todos los casos en que se ha valorado su concurrencia, previa solicitud del Ministerio Fiscal y/o de las restantes acusaciones.

A los dos únicos condenados a los que no se aplicó la agravante de parentesco fueron en los dos casos en que hubo más de un autor:

- *SAP de Baleares, 1/2014, de 29 de enero*, se aplica a la madre biológica de la menor fallecida, no a su pareja con la que tenía una situación análoga a la del matrimonio, pero no era padre de la menor; ambos condenados por causar la muerte de la niña resultado de una brutal paliza.
- *SAP de Málaga, 10/2014, de 26 de febrero*: se aplica la agravante a la madre del bebé muerto en el momento del parto y a la abuela, no así a la pareja sentimental de esta última, que no era padre de la autora.

b) En una sentencia se aprecia la circunstancia del aprovechamiento de tiempo y lugar (10%).

"El Jurado ha declarado probado que Antonio habla vivido en la chabola sita en la zona de Montexio durante períodos de tiempo

anteriores. Por ello sabía que era una zona de difícil acceso, que carecía de iluminación artificial y que, de noche, estaba despoblada. Estas circunstancias fueron aprovechadas por Antonio para arrojar a su hija al mar sin ser observado por otras personas, permitiendo, de esta manera, que no fuera descubierto. Para obtener la referida convicción el Tribunal popular ofrece las siguientes razones (...). **SAP de Guipúzcoa 37/2014 de 3 de febrero.**

- c) **La alevosía** ha concurrido en los cuatro casos como integrada en el delito (asesinato).

En un solo caso el Ministerio Fiscal apreció la agravante de abuso de superioridad, si bien en el trámite de conclusiones definitivas modificó las pretensiones iniciales rebajando la calificación del delito y de las penas solicitadas⁴⁵.

El ensañamiento no se apreció en ninguno de los casos.

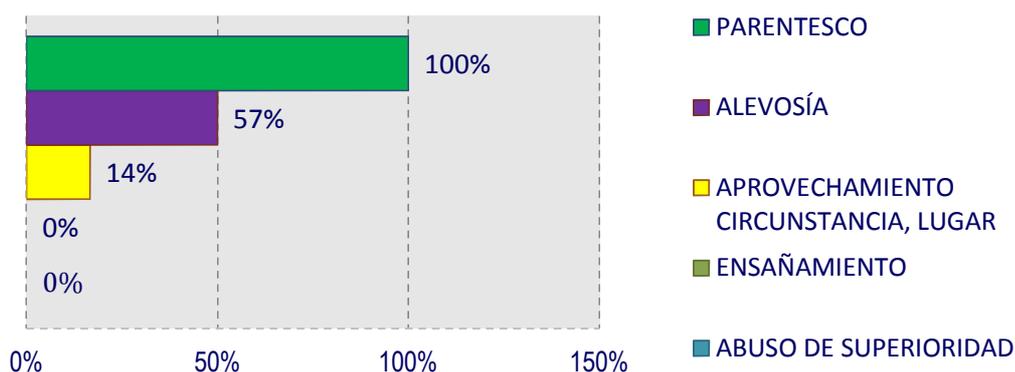


Gráfico IV-16: Porcentaje y tipo de circunstancias agravantes apreciadas en las sentencias condenatorias dictadas en 2014

⁴⁵ **SAP de Baleares, 1/2014:** VISTO ante el Tribunal del Jurado, constituido en esta Ilma. Audiencia Provincial de Baleares, el procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ, en adelante), tramitado bajo el número 3/13, por delito de malos tratos habituales, delito de homicidio con agravante de parentesco y abuso de superioridad contra Marisa , (...), y por delito de omisión del deber de impedir delitos o de promover su persecución, agresión sexual en grado de tentativa y delito de homicidio con la agravante de abuso de superioridad contra Santos **QUINTO**.- En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal modificó sus pretensiones provisionales interesando la condena de Marisa como autora responsable de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 del CP concurriendo la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 del CP , interesando se le impusiera la pena de 12 años y 6 meses de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, abono de las costas causadas y abono de la preventiva y la condena de Santos como autor responsable de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138 del CP a la pena de 10 años de prisión con accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena, abono de las costas causadas y abono de la preventiva.

15.3.- Circunstancias eximentes de la responsabilidad criminal

En un caso se ha apreciado la eximente incompleta de alteración psíquica del art. 21.1º CP, en relación con el artículo 20.1º CP. La acusada tenía reconocida una minusvalía del 67% teniendo profundamente afectadas sus capacidades volitiva y cognitiva en el momento de los hechos.⁴⁶

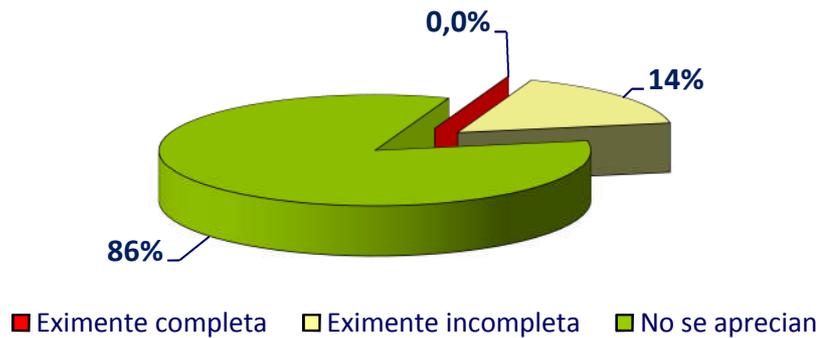


Gráfico IV-17: Porcentaje de eximentes apreciadas en las sentencias dictadas en 2014

A la vista de las circunstancias atenuantes y eximentes que se han aplicado se confirma, también en este tipo de delitos, la escasa incidencia de la circunstancia de alteración psíquica y embriaguez en la comisión de estos hechos criminales.

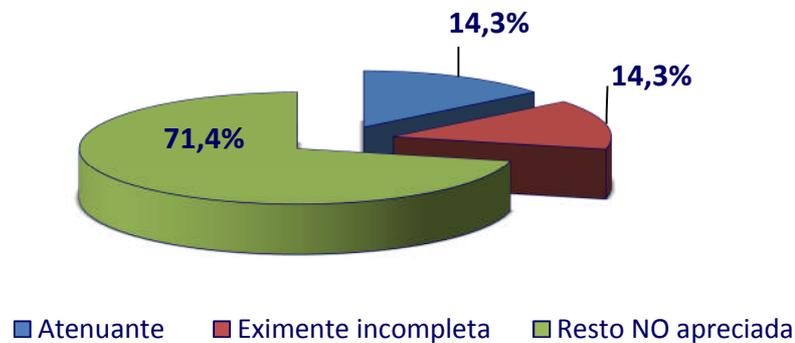


Gráfico IV-18: Circunstancia de alteración psíquica

⁴⁶ SAP de A Coruña, 106/2014, de 13 de mayo, la acusada vivía con su padre, impedido físico, y su hermano, minusválido psíquico, dio a luz a un varón en su habitación sobre la alfombra.



DENUNCIAS O MALOS TRATOS PREVIOS

De las siete sentencias estudiadas tres son de madres condenadas por un delito de asesinato en el momento del alumbramiento. Sólo una de esas mujeres tenía pareja y otros hijos aunque en la sentencia quedó probado que la acusada "cumplía sus obligaciones materno-filiales de manera cuidadosa y atenta"⁴⁷. En los otros dos casos, la madre tenía 20 años y vivía con sus padres y en el otro tenía reconocido un grado de minusvalía del 67% y se investigó si el embarazo era fruto de una violación.

En cuanto al resto de sentencias, 4, sí se aprecian denuncias o malos tratos previos, si bien éstos deben clasificarse en:

- Denuncias / Malos tratos hacia el o la menor víctima mortal
- Denuncias / Malos tratos entre miembros de la pareja u otros miembros de la unidad familiar.

16ª.-En cuanto a la existencia de **denuncias previas** a los homicidios o asesinatos, en un caso se refiere una denuncia previa al acusado interpuesta por su madre y en otro caso una denuncia de la pareja sentimental del acusado y madre de la niña:

SAP de Madrid, 86/2014: *"Tomó declaración a la madre, con quien conversó en el hospital, diciéndole que las lesiones se las había causado el acusado, a quien culpó directamente de maltratar al niño. También se refirió a los vómitos que tenía el pequeño días antes de lo ocurrido y que no lo había llevado al médico por estar ilegal en España. Le manifestó que el acusado le pegaba tanto al niño como a ella, pidiéndole que no la dejaran a solas con él porque le tenía mucho miedo, **constándole al acusado en la base de datos policial una denuncia de su propia madre**".*

SAP de Guipúzcoa, 37/2014: *"El antecedente de maltrato recogido en **la orden de protección de víctima de la violencia de género** emitida por el juzgado de instrucción nº4 de Durango fechada el 2 de enero de 2008 es una muestra del carácter violento de Antonio en la relación de pareja".*

Ambos antecedentes se recogen en la sentencia como muestra del carácter violento del acusado.

En el 71% de las sentencias no constaban denuncias previas en el ámbito familiar.

⁴⁷ SAP de Sevilla 8/2014; SAP de A Coruña 106/2014 y SAP de Melilla 10/2014.



Gráfico IV-19: Porcentaje de denuncias previas a los condenados por violencia doméstica o de género

17ª.- En cuanto a las agresiones previas, constan hacia el menor fallecido en un caso.

SAP de Madrid, 86/2014, de 24 de febrero:

*"según la prueba testifical, el informe de la autopsia y complementos y las declaraciones de los testigos-peritos (médicos de La Paz y miembros del SUMMA), **el niño era objeto de malos tratos físicos a manos de su progenitor**, (...) En pruebas de imagen cerebrales, se objetivan lesiones en diferentes grados evolutivos, sugestivas del llamado síndrome del niño zarandeado".*

En esta misma sentencia también se refieren agresiones previas a la madre del niño y pareja del acusado, aunque no habían sido denunciadas:

"Sobre el trato que recibía del acusado manifestó que la amenazó con ir a la policía porque no tenía papeles y ella le dijo que si le pegaba, quien llamaría a la policía sería ella, a lo que contestó que sí lo hacía se la llevarían por no tener papeles. A finales de noviembre, según afirma la declarante, el acusado le dio un manotazo en la cabeza, y empezó a tenerle miedo, sentimiento que también experimentaba el más pequeño de los niños respecto de su padre por la forma de tratarlo".

Los malos tratos a la madre de la víctima se mencionan también en la ya mencionada sentencia de la **Audiencia Provincial de Guipúzcoa (37/2014)** "El TJ estima probado que en el curso de una discusión en el domicilio familiar le lanzó un plato, espetándole de forma coetánea que la iba a matar si, de forma inmediata, no salía del domicilio sin su hija común de ambos". El acusado resultó condenado por un delito de amenazas condicionales a dos años de prisión.

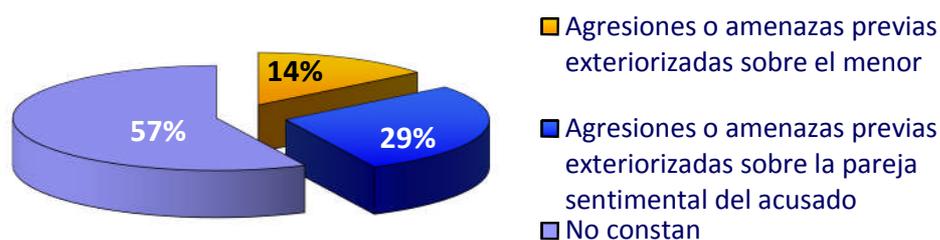


Gráfico IV-20: Porcentaje de sentencias que recogen agresiones o amenazas previas hacia la víctima u otros miembros de la unidad familiar, o bien en los hechos probados o bien en la fundamentación jurídica, sobre el total de las sentencias dictadas en 2014

Como se ha recogido anteriormente el procedimiento iniciado en la Audiencia Provincial de Baleares (SAP 1/2014) empezó a tramitarse por delitos de malos tratos habituales, omisión del deber de perseguir o impedir delitos, agresión sexual en grado de tentativa y homicidio, si bien al modificar en el trámite de conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal sus pretensiones provisionales interesando una condena a ambos por delito de homicidio, no nos permite conocer si anteriormente al homicidio se produjeron dichos hechos.

Sólo una sentencia condena, además de por el homicidio o el asesinato, por otros delitos conexos, en concreto por amenazas a la madre de la víctima (SAP Guipúzcoa 37/2014). A pesar de que en otros casos quedó probada la existencia de malos tratos previos, que hubieran podido ser objeto de enjuiciamiento y condena:

"resulta abundante y determinante la prueba analizada (...) siendo también víctima de malos tratos físicos a manos de su progenitor con bastante anterioridad al hecho que provocó su muerte, cuestión esta última que no ha sido objeto de enjuiciamiento pero que sirve para corroborar la existencia de intencionalidad homicida en forma de dolo eventual en la conducta del acusado". SAP Madrid 86/2014.

18ª.- En cuanto a las medidas cautelares de protección:

Como se ha mencionado la referencia a la orden de protección a una víctima de violencia de género emitida por el juzgado de Durango en 2008 (SAP Guipúzcoa 37/2014) sirve para evidenciar el carácter violento del acusado en su relación de pareja, si bien ello no nos permite conocer el alcance de dicha orden, si incluía a los menores o no. Por lo que parece, en el momento de los hechos, no existía ninguna medida de protección en vigor, respecto a los y las menores víctimas ni al otro progenitor.

19ª.-En 1 caso (un 14%) otra menor –hermana del fallecido, de dos años de edad- fue testigo del homicidio, encontrándose presente y en la misma habitación al cuidado de su progenitor junto con su hermano.

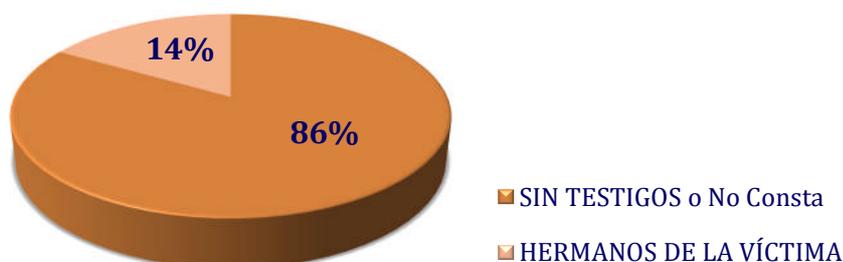


Gráfico IV-21: Porcentaje de hijos/as u otras personas presentes en el momento del hecho

No hubo otros testigos directos de los hechos criminales.

LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO

20ª.-El domicilio común o el del autor es el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato del o la menor. Este escenario se contempla en 6 de las 7 resoluciones, un 86%. En dos de los tres casos en que indicamos domicilio del autor nos referimos a los dos casos en que las autoras de los hechos han sido mujeres, sin pareja, que asfixian al bebé en el momento del nacimiento. En el tercer caso, el autor asesinó a su pareja y al hijo que tenían en común en una finca rústica apartada, de difícil acceso, inhabitable, no cultivable, ni urbanizada, que adquirió unos meses antes.

Sólo en un caso el hecho se produjo en un lugar público (en una playa).

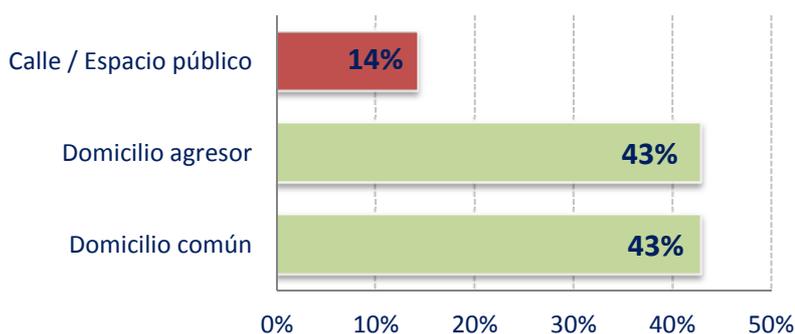


Gráfico IV-22: Lugares en que se cometió el hecho mortal, según se recoge en las sentencias dictadas en 2014

RESPONSABILIDAD CIVIL

21ª.- 6 de las 7 sentencias condenatorias realizan **pronunciamiento en materia de responsabilidad civil**. En dos sentencias consta la renuncia expresa de los perjudicados/as.

El importe de la indemnización fijada a favor de cada perjudicado/a en las sentencias que la reconocen no es, obviamente, homogéneo, existiendo oscilaciones en función de, entre otras variables, el grado de parentesco o las concretas circunstancias de la/s persona/s perjudicada/s (convivencia o no con la persona asesinada, dependencia de ésta, minoría de edad de los/las perjudicados/as, doble vínculo o no de los/as hijos/as, relación de afectividad existente, etc.).

Los importes de las indemnizaciones son los siguientes:

2 sentencias fijan indemnizaciones a favor de otros hijos/as de las personas condenadas (hermanos/as de la víctima), en concreto **139.697,2 euros para un total de 3 hijos**, lo que supone una media de indemnización a favor de cada hijo/a de **46.565,73 euros**.

Se fijan indemnizaciones a favor de 4 progenitores de las víctimas (parejas o exparejas de los acusados) por cuantía 740.654,30 euros, siendo las cuantías absolutamente dispares en función de la relación con la víctima en el momento de los hechos.

En dos de los casos en que la condenada lo ha sido por dar muerte a un bebé recién nacido la cuantía ha sido dispar, en el primer caso en que, en el momento de los hechos ya no existía la relación de pareja, la indemnización al padre biológico ascendió a 6.000€:

"(...) teniendo en cuenta que nos hallamos ante un muy grave delito y de que no llegó a existir una relación de pareja de hecho, sino un simple noviazgo, por cierto algo tortuoso e inestable, llevan a la conclusión de que el daño moral que se haya podido producir al padre biológico no ha debido ser elevado, por lo que se estima ajustado a la equidad concederle una indemnización de 6.000 euros, pues la solicitada por el Ministerio Fiscal (100.000 euros) se estima absolutamente desproporcionada, no pudiendo permitirse que aquél, prevaliéndose de esas circunstancias se enriqueciera injustamente". (SAP de Málaga 10/2014 de 26 de febrero)

En el segundo caso la madre biológica tenía una relación análoga a la del matrimonio con el padre biológico de los dos bebés fallecidos, la cuantía de la indemnización asciende a 199.654,31 euros:

"(...) sin olvidar las peculiaridades del caso, muerte de dos niños recién nacidos y las dificultades que su enclave encuentra en el baremo, salvo error aritmético, arrojan una indemnización final de 199.654,31 para el otro progenitor". (SAP de Sevilla, 8/2014, de 22 de septiembre)

En el caso en que la madre biológica dio muerte a su hija junto a su nueva pareja sentimental, ambos fueron condenados a *"indemnizar conjunta y solidariamente al padre de la menor, toda vez que los abuelos maternos y cuidadores de facto de la menor renunciaron de forma expresa en el acto de la vista a indemnización en concepto de responsabilidad civil por la muerte de su nieta. El MF habiendo renunciado los abuelos no realizó pronunciamiento en conclusiones definitivas. Por su parte la acusación particular sostuvo la petición de condena conjunta y solidaria al pago de la cantidad de 500.000 euros con los intereses legales del art. 576 de la LEC". (SAP de Baleares, 14/2014, de 29 de enero)*. Esa fue la cantidad fijada en condena.

La indemnización impuesta en el caso de la niña muerta a manos del padre, después de haber amenazado a la madre (SAP de Guipúzcoa 37/2014), asciende a 35.000€.

En el otro caso la madre renunció a la indemnización.

Finalmente en el caso en que el condenado mató a su pareja y al hijo en común, por la muerte del menor se fijó una indemnización para el abuelo materno de 40.562€.

El importe total de las responsabilidades civiles fijadas en las 5 sentencias que la establecen asciende a 920.913,51 euros; lo que implica una media de indemnización por sentencia de 131.559,07 euros.

INDULTO

22ª.-En un supuesto el Tribunal del Jurado o la Audiencia Provincial se pronunciaron a favor de un indulto parcial.

En ese caso resultaron condenados tres personas, la autora de los hechos (asfixia a un recién nacido), la madre de la autora y la pareja sentimental de la madre que atienden el alumbramiento de la condenada pero no prestan ningún auxilio al recién nacido.

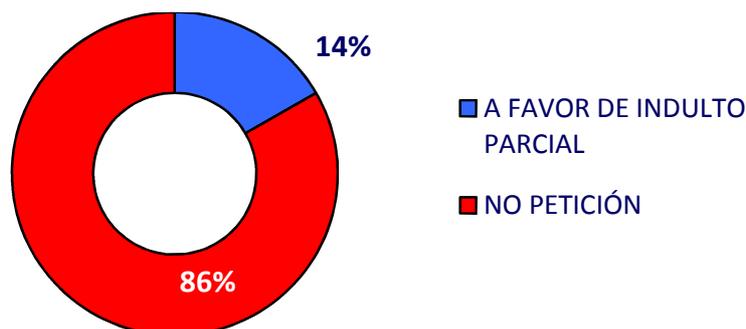


Gráfico IV-23: Pronunciamiento sobre indulto

PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

23ª.-Del total de los 7 casos en que se ha impuesto pena o medida de seguridad por resolución del Tribunal del Jurado, en 3 de ellos **(42,8%) se ha personado la acusación particular**, que, procesalmente, corresponde a los/as perjudicados/as por el delito y en uno la acusación popular la ejerció la Asociación Clara Campoamor.

En **ningún caso se ha personado** la Abogacía del Estado en representación de la Delegación del Gobierno para la Violencia u organismos que representen al menor.



Gráfico IV-24: Porcentaje de casos en los que se personó acusación, aparte del Ministerio Fiscal

24ª.- En cuanto a las **Comunidades Autónomas** cuyos Tribunales del Jurado han enjuiciado mayor número de asuntos, destaca Andalucía con tres casos.

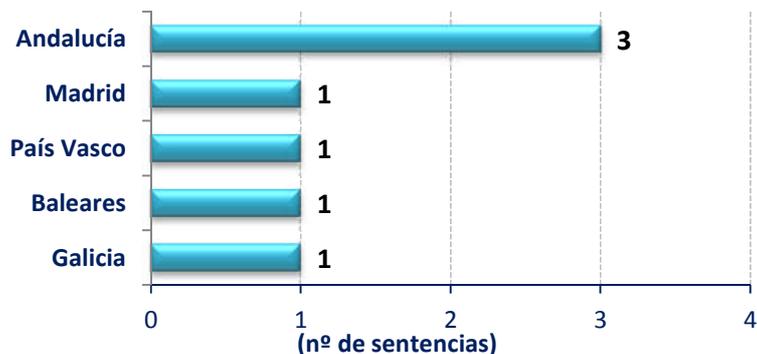


Gráfico IV-25: Distribución de las sentencias dictadas en 2014 por CCAA

PRISIÓN PROVISIONAL

25ª.- En 5 supuestos la sentencia refleja la decisión judicial sobre la situación personal del presunto autor o autora, tras los hechos, en que se acordó la **prisión provisional** de éste/a. En 2 supuestos no consta.

La duración media de la prisión provisional es **aproximadamente de 5 semestres**.

La concreta duración de la prisión provisional en las 6 sentencias que la recogen se refleja en el gráfico siguiente:

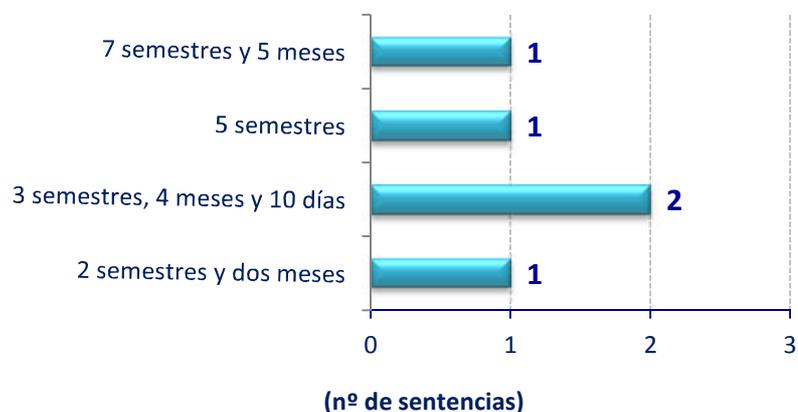


Gráfico IV-26: Número de sentencias en las que se recoge la duración de la prisión provisional

FECHA DE LOS HECHOS

26ª.- Respecto a la fecha **de los hechos** que se enjuiciaron a lo largo de 2014, **la mayor parte de los casos analizados -4- sucedieron en el año 2012**, lo que resultaría coherente con la duración media de la medida cautelar de provisional –ligeramente superior a un año y medio años- excluido el caso en que los hechos sucedieron en 1993 y los cuerpos –y el crimen- fueron descubiertos en 2011.

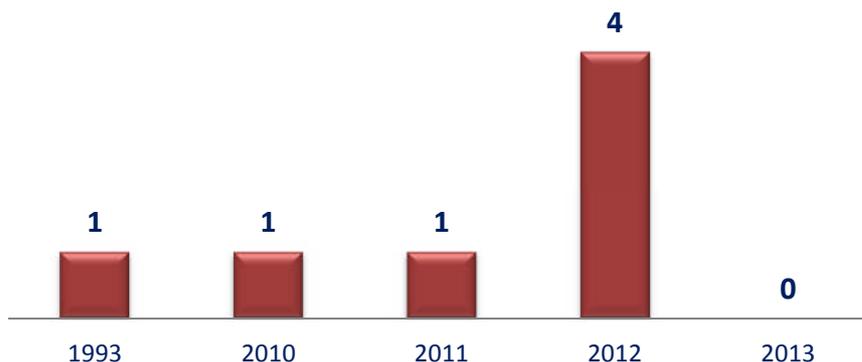


Gráfico IV-27: Distribución de las sentencias dictadas en 2014 según fecha de la comisión de los hechos

RESPUESTA DEL ACUSADO

27ª.- En cuanto a la conducta del acusado tras los hechos, es muy diferente a la que se registra en los casos de homicidio/asesinato en el ámbito de la pareja o expareja.

En estos casos no hemos encontrado ningún autor/a que reivindique el hecho o se entregue directamente. Si bien sí se aprecian tres casos en que se avisa a la policía o al SAMUR pero sin confesar o reconocer los hechos.

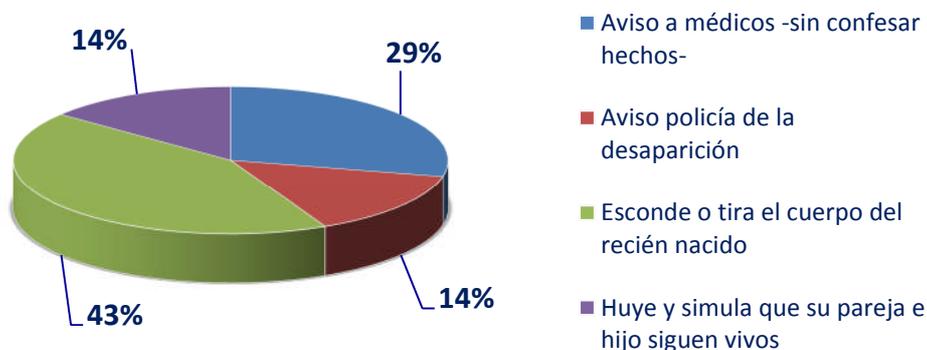


Gráfico IV-28: Conducta del acusado tras los hechos

28ª.- Se han recopilado las “motivaciones” que en las sentencias se señalan como desencadenantes del hecho criminal, bien en los hechos probados o en la fundamentación jurídica.

- Deseo de deshacerse del recién nacido, embarazo no deseado: en tres casos (43%)
- Previos malos tratos psíquicos o físicos del autor hacia la mujer –madre de la víctima mortal: 2 sentencias (28,6% de las sentencias de condena y en 1 de estas dos sentencias también hacia el menor)
- La madre de la menor (víctima) anuncia su intención de separarse o dejar la relación o la ruptura se ha producido en fechas previas: 1 sentencia (14% de las sentencias condenatorias)
- En dos casos se recoge en la sentencia que el autor de los hechos deseaba “ser libre” o iniciar una nueva relación.

Una sentencia recoge la posible motivación del autor de “maltratar” a su expareja a través de la hija que tenían en común, **SAP de Guipúzcoa 37/2014, de 3 de febrero:**

*4.- Antonio fue la primera persona que, de manera espontánea, trasladó a la policía en dependencias policiales la posibilidad de que María Consuelo hubiera perecido ahogada. Y lo hace de una manera singular: indicando que **si aparece ahogada en el mar mataría a su ex-mujer**, madre de Alcha (véase, testimonio de los agentes NUM009 , NUM015 y NUM016). Esta sorprendente afirmación, atendiendo al lugar en el que habla indicado había desaparecido la niña de dieciocho meses, **su decisión de que se comunicara la desaparición a su ex-mujer enfatizando que tenía especial interés en conocer la reacción de Mónica al conocer la desaparición de la hija y, finalmente, su reacción de rabia al saber que ella no había exteriorizado una preocupación especial, pudieran contener alguna de las claves criminológicas del porqué del espeluznante crimen cometido.***

En el FD 2ª de la **SAP de Madrid, 86/2014, de 24 de febrero**, se recoge que, según declaración de la madre del menor fallecido

“(El autor y padre de los niños) Quería irse a Guadalajara, a la casa de su madre, pero la declarante le decía que no podía, porque ella tenía que trabajar y él tenía que cuidar a los niños. Dicha situación provocó una discusión y el enfado de su hermano, porque a veces quería salir con sus amigos y no podía”.

En una tercera sentencia se recoge el carácter “mujeriego empedernido” del autor:



*"Siempre he convivido con dos o tres chicas a la vez, y acaba una relación para empezar otra, tanto es así que se atrevió a tener otra hija, la tercera, con su amante, aunque conviviera con Carmen y su hijo Antonio. Pese a las infidelidades Carmen lo aceptaba (...). Las relaciones de Carmen y Genaro se deterioraron hasta el punto de que -aunque sabía Carmen que Genaro estaba con Juana- Carmen discutió acaloradamente lo que dio lugar a que Carmen y el niño se marcharan a Madrid (les asesinó). **SAP de Huelva, de 30 de octubre de 2014.***

PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

29ª.-De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en cuatro casos **(57% de las sentencias)**.

Para que proceda la prisión permanente revisable hay que destacar que la LO 1/2015 la introdujo en el Código Penal en los siguientes casos que enmarcan el ámbito de nuestro estudio:

Art. 140 CP:

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

De las sentencias analizadas se desprende que podría haberse impuesto la pena de prisión permanente revisable del art. 140 CP si hubiera ocurrido el hecho tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 de reforma del Código Penal en la SAP de Sevilla 8/2014 –muerte de un recién nacido-, SAP de Guipúzcoa 37/2014 –muerte de una niña de 8 años a manos de su padre biológico- SAP de Málaga 10/2014 –muerte de un recién nacido- y SAP de Huelva de 30 de octubre de 2014 –muerte de un niño de 10 años y de su madre, la prisión permanente revisable se impondría sólo por el asesinato del menor, no de la pareja sentimental del autor y madre del menor).

V - CONCLUSIONES

1.- REDUCIDA AFECTACIÓN DE ALTERACIONES PSÍQUICAS EN LOS AUTORES DE CRÍMENES DE VG Y AUTORAS DE VD

Destaca el reducido porcentaje de casos en los que se ha apreciado una afectación mental que haya influido en el crimen, de tal manera que solo en 1 caso de cada 10 se aplica la atenuante o eximente de alteración psíquica, lo que demuestra la nula o reducida influencia de estas disfunciones mentales en los crímenes de violencia de género que se cometen con plena conciencia y voluntad por sus autores de lo que están llevando a cabo.

Este porcentaje es superior en los casos de violencia doméstica, apreciándose en dos autores/as cuando los hechos mortales se produjeron en el ámbito de la violencia doméstica: parejas o exparejas y en un caso cuando se trató de menores a manos de sus progenitores.

2.- NULA AFECTACIÓN DEL ALCOHOL EN LA EJECUCIÓN DE LOS CRÍMENES

En ninguna de las sentencias, a pesar de haber sido solicitado en la mayoría de los procedimientos por la defensa, se ha apreciado la atenuante por consumo de alcohol y/o drogas, ya que en ninguno de los procedimientos se probó que esa adicción y/o ingesta disminuyera o anulara la capacidad de discernimiento del acusado de forma relevante. Con ello, tampoco el alcohol es elemento determinante o razón para acabar cometiendo un delito tan grave como el analizado en el informe. Los hechos se cometen con la conciencia de saber lo que se está haciendo y queriendo ejecutarlo, pese a que se haya alegado por las defensas, como consta en el estudio, por lo que es un aspecto analizado en los juicios aunque rechazado en cada una de las sentencias estudiadas.

3.- REDUCIDO PORCENTAJE DE DENUNCIAS PREVIAS EN LOS CRÍMENES

Este es un dato que demuestra la existencia de una importante "cifra negra de la criminalidad" en este fenómeno, ya que analizando solo los casos de crímenes de género se percibe la casi nula existencia de denuncias previas en un porcentaje elevado, lo que evidencia el ocultamiento de las víctimas de estos hechos de maltrato previos al crimen y la creencia o confianza de que acabarán cesando, o que no tienen otra vía de escape de la que salir de los hechos que están sufriendo hasta que se acaba con su vida por sus agresores.

Se demuestra, con ello, la necesidad de mejorar la información a las víctimas de los cauces para denunciar y los instrumentos y



herramientas legales para las víctimas. En el 84% de las sentencias por feminicidio no constaban denuncias previas.

En el ámbito de la violencia de género, solo en el 16% de los casos se había denunciado. A buen seguro en ese porcentaje del 84% había malos tratos no denunciados que acabaron en un crimen y que fueron ocultados por las víctimas sin pedir éstas ningún tipo de ayuda o protección, lo que no ocurre en el resto de tipos penales contra las personas en los que siempre se denuncian. Ello demuestra la especialidad de este tipo delictivo de la violencia de género que requiere un tratamiento diferenciador por las características de la víctima que se ve sometida a ataques continuos que acaban al final con su vida y con el agresor que es su propia pareja, que en teoría debería protegerla y no agredirle, no un extraño.

En cuanto a la violencia doméstica no se había interpuesto ninguna denuncia con carácter previo, sea por vergüenza a reconocer el ser víctima de maltrato o por no haber sido víctima de violencia por parte de su pareja con anterioridad a la muerte. Si, en cambio, en tres sentencias por violencia doméstica (33%) quedó probado que la acusada había sido víctima de malos tratos en el ámbito familiar y en dos casos llegó a interponer denuncia.

Nótese, además, que el domicilio común, el de la víctima o el del autor continúa configurando el principal escenario de la agresión que termina en el homicidio o asesinato de aquélla. Este escenario se contempla en 32 resoluciones, un 73% de las 44 sentencias, en los feminicidios, porcentaje que aumenta al 78% en los casos de violencia doméstica (pareja o expareja) o al 86% cuando la víctima es un menor a manos de uno de sus progenitores. Con ello, si se hubieran adoptado medidas de ruptura la convivencia no hubiera existido, aunque también es sabido que esa comunicación de ruptura y deseo de hacer vida por separado incrementa el riesgo de victimización, por lo que debe ofrecerse a las víctimas medidas de ayuda y apoyo para cuando adopten esta decisión para no incrementar el riesgo. De todos modos, apreciar este dato de la comisión en el domicilio como el más relevante de ejecución de los hechos en casos en los que, muy posiblemente, ya había hechos previos de malos tratos aunque no denunciados.

Se hace preciso:

a.- Fomentar la mejora en la información a todos los agentes implicados en Ayuntamientos, Comunidades Autónomas y organismos centrales para que las víctimas conozcan los recursos y sus derechos; instando a las administraciones competentes la efectiva implementación de los recursos y medidas previstos para combatir la violencia doméstica y de género.

b.- Mejorar los canales de detección de situaciones de riesgo en mujeres que acuden a centros sociales a recabar ayudas y no desean denunciar.

4.- UNIFICACIÓN DE CRITERIOS EN LAS INDEMNIZACIONES.

Es necesaria una unidad de criterio básica para que la solución del ámbito indemnizatorio sea equilibrada en los mismos casos y con una misma respuesta.

O bien la aprobación de un ***baremo indemnizatorio en casos de violencia de género*** dada la especialidad de las lesiones físicas y psicológicas que sufren las víctimas. Así como la mejora en la información de los derechos indemnizatorios de las víctimas con cargo a la Administración cuando existe insolvencia de los condenados.

5.- INCREMENTO DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS Y ENTREGA TRAS EL CRIMEN.

En los casos de violencia de género, resulta preocupante el porcentaje de la entrega voluntaria del autor 15 casos (37%), superior al registrado en las sentencias dictadas en el año 2013 y 2012, lo que demuestra que se beneficia de este hecho. Debería valorarse la supresión del beneficio penal de la atenuante del art. 21 CP que permite rebajar la pena a mayoritariamente los autores de crímenes de violencia de género para evitar que se beneficien de la rebaja de pena en porcentajes que ya están en el 37% por ciento de los casos, la cifra mayor de los estudios que al efecto se han realizado. Este porcentaje en el 2014 ascendió al 50% en los casos de homicidio/asesinato por violencia doméstica; y no se apreció en ningún caso cuando la víctima fue un menor.

En prácticamente ningún otro tipo delictivo se observan cifras ni aproximadas. Pero es más en ningún caso de delito de homicidio en los que no exista esta relación de pareja se da la circunstancia de que se entregue el autor del homicidio o asesinato, mientras que en estos casos el porcentaje de entrega tras matar a la víctima es exagerado y la cifra más alta en los estudios previos realizados por este Observatorio. Ello demuestra el tratamiento diferenciador que deben tener los estudios y medidas legales a adoptar en la violencia de género, pero, sobre todo, en los crímenes de género.

6.- ESPECIAL PREPARACIÓN Y AGRESIVIDAD EN LOS CRÍMENES DE GÉNERO.

De las 44 sentencias analizadas por feminicidio recae fallo condenatorio en 41. De ellas, 32 lo fueron por asesinato (78%); 7 lo fueron por homicidio (17%) y dos por homicidio imprudente (5%). Ello evidencia, también, esa especial agravación de los hechos, su preparación y agresividad en su ejecución. En cambio los hechos fueron calificados



como asesinato en el 50% de los hechos cometidos en el ámbito de la violencia doméstica y en el 57% cuando la víctima ha sido un menor.

7.- PRISION PERMANENTE REVISABLE

Ante las críticas vertidas contra esta pena comprobamos que en este estudio sobre crímenes de violencia de género y menores se percibe su nula aplicación en la realidad de los juzgados y tribunales en los casos de VG y reducida en los de menores ante las exigencias del art. 140 CP para su imposición, lo que evidencia que en los casos de violencia de género analizados es nula su aplicación cuando esta pena sí se aplica en los casos de terrorismo.

Distinto es el caso de los crímenes de menores, ya que se permite su imposición, pero solo cuando concurren los elementos para considerar el hecho como un asesinato, lo que conlleva que si se trata de un homicidio no se aplicaría la pena citada. Lo único que ocurriría si se tratara de homicidio es que se aplicaría la pena del art. 138 CP superior en grado por tratarse de menor de 16 años al aplicar el apartado 2º del art. 138 en relación con el art. 140.1 CP, pero no la pena de prisión permanente revisable que solo se aplica si el hecho se considera asesinato, pero no un homicidio.

No es posible olvidar el clima de terror en el que llega a vivir una víctima de violencia de género que convive con su agresor, en algunos casos, en una situación de violencia habitual física y/o psicológica que puede acabar en un crimen. Situación de terror que es sufrida no solo por la víctima, sino por los hijos, lo que en ambos casos lleva a tener que configurar a ambos como víctimas directas del maltrato habitual que, en algunas ocasiones, acaba con el crimen de la víctima. El terror se configura así como una situación y sensación que la víctima y sus hijos viven en el hogar, lo que requiere un análisis de estas situaciones que acaban con la vida de aquellas y su tratamiento desde el punto de vista penológico.

Además, la imposición de esta pena no elude la reinserción y rehabilitación del penado, ya que se admite esta vía en el Código Penal. Así, cuando se introdujo esta pena en la Ley Orgánica 1/2015 se hizo especial mención a que la prisión permanente revisable de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el

necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.

Además, como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código Penal en la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social. La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión. Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).